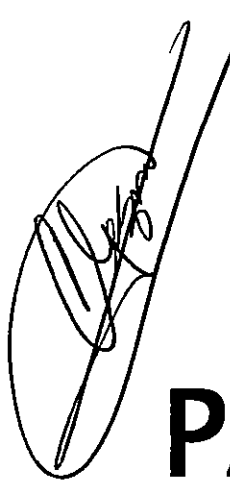
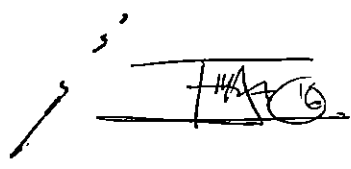
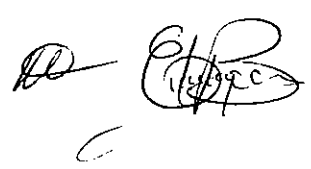


42R

**EXPOSICION DE
MOTIVOS DE LA
INICIATIVA DE LA
LEY DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO
DE URIANGATO,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2017**



EDSR
Enira



42R

H. AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO.

P R E S E N T E

PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017.

C.P. RAUL VILLAGOMEZ RODRIGUEZ, TESORERO MUNICIPAL DE URIANGATO, GUANAJUATO, CON DEBIDO RESPETO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 15, 16, 17, 18 Y 20 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; VENGO EN TIEMPO A PRESENTAR A ESTE CUERPO EDILICIO, EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

H. Congreso del Estado de Guanajuato.


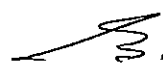

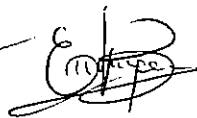
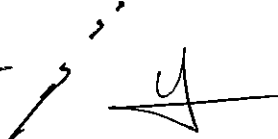



Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato; presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas

(Handwritten signatures and initials)








Epgr
UNIA

estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: Primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- De la Naturaleza y Objeto de la ley.
- De los conceptos de ingresos.
- De los Impuestos.
- De los Derechos.
- De las Contribuciones Especiales
- De los Productos.
- De los Aprovechamientos.
- De las Participaciones Federales.
- De los Ingresos Extraordinarios.
- De las Facilidades Administrativas y Estímulos fiscales.
- De los medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial, y
- De los ajustes

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller signatures, some with circular stamps or marks. On the right, there are initials that appear to be 'LZR' and other scribbled marks.

3. Justificación del contenido normativo Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

Impuesto Predial con respecto a este impuesto el H. Ayuntamiento ha decidido mantener para el ejercicio 2017, las tasas de los siguientes rubros:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016:	0.20%	0.30%	0.032%

Handwritten signatures and initials are present around the table, including a large checkmark on the left, and various scribbles and initials such as 'EJOP', 'Elvia', and '3' at the bottom.

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993;	0.13%		0.12%

Así como actualizar los valores de impuesto predial los cuales representan un aumento del 3% sobre las tarifas actuales y solo para efectos de recuperar el poder adquisitivo, por los efectos de la inflación.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles urbanos y suburbanos con construcción y sin construcción, para el ejercicio 2017, se ha resuelto conservar las tasas existentes, por lo cual se exponen los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a).- Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades Municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños, a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcción son durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior estos predios se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b).- Prevención de la Salud Pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propio para la insana práctica del desecho de basura., también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de las personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los

[Handwritten signatures and initials]

Elmira

42R

3

infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, a diferenciación de los inmuebles, tienen un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c).- Paleativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o vivienda para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida, que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, esto no es el problema, que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta del suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesarios plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines

[Handwritten signatures and initials]
Eli...
42R
3

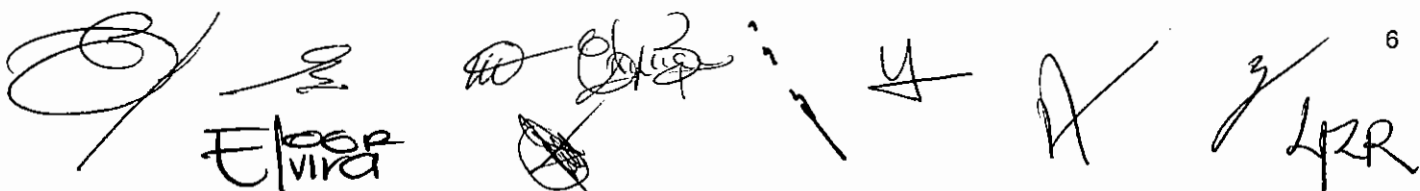
extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que halla tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se halla propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contara con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución esta encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y , por tanto , no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porque su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo termino, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capitulo que de manera expresa le otorga a los

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'E', 'Elvira', and several other names and symbols.

contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con el objeto de combatir la especulación la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles La autoridad municipal ha determinado establecer una tabla progresiva en donde se establecen tasas diferentes de acuerdo al valor de los inmuebles o de operación, en base a los criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", quedando como a continuación se establece:

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$0.01	\$350,000.00	\$350.00	0.50%
\$350,000.01	\$700,000.00	\$700.00	0.60%
\$700,000.01	\$1,000,000.00	\$1,000.00	0.70%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$1,500.00	0.80%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$2,000.00	0.90%
\$2,000,000.01	En adelante	\$2,500.00	1.00%

[Handwritten signatures and initials are present around the table, including "Elvira" and "LRR".]

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

Cabe mencionar que una gran mayoría de los predios que se encuentran en el municipio, su valor está por debajo de los \$350,000.00, y al descontar la reducción del artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato se estaría cobrando únicamente la cuota fija que sería únicamente para recuperar los costos erogados por el municipio en el trámite de este impuesto y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del estado.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Sabedor el Municipio de que el fin ultimo de la aplicación de los impuestos es el sufragar el gasto público pero también contribuir al estado de derecho de su población es que con el propósito de arraigar y fomentar la regularización de los inmuebles que son sometidos a división sea por venta, sucesión, donación etc., se determina conservar para el ejercicio fiscal 2017 las tasas aplicables al ejercicio fiscal que concluye, esto es, al ejercicio 2016.

Impuesto sobre Fraccionamiento Sobre el Impuesto que nos ocupa, la autoridad local, ha resuelto mantener los tipos de fraccionamientos, que se citan en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2016, así mismo la autoridad acordó incrementar en un 3% la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas La autoridad municipal ha resuelto sobre este impuesto mantener la tasa estipulada en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2016, lo anterior en razón de que en el Municipio de Uriangato no se ha recaudado recurso alguno por este concepto, por lo que la autoridad ha considerado que si se conserva la tasa, puede estimular al contribuyente a que pague este impuesto y con ello evitar la evasión de sus obligaciones fiscales con el Municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicos. En este rubro, la autoridad local se ha manifestado en mantener los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2016.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Este impuesto esta a cargo de las personas físicas y morales que organizan rifas, loterías y concursos en el Municipio, el mismo tiene como base la cantidad de boletos expedidos; la autoridad municipal ha resuelto mantener la tasa respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2016, con el objeto de motivar a los organizadores de dichos eventos al pago del impuesto que les corresponde, por tanto la autoridad municipal busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y la disminución de la evasión de los contribuyentes.



Impuesto sobre explotación de bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate, y sus Derivados, Arena y Grava, y Otros Similares. Con relación a este impuesto la autoridad local ha resuelto conservar los conceptos y tasas establecidos en la Ley de Ingresos vigente, lo anterior tiene como objeto estimular a los titulares de estos bancos de material a concurrir a la liquidación del impuesto a su cargo.

Derechos. Las cuotas y tarifas establecidas para los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas y tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Las autoridades competentes a esta materia llevaron a cabo un estudio técnico apegado a los criterios que emite la Comisión Estatal del Agua, y en él se presenta la propuesta para el cobro por servicios y derechos relativos al agua potable, alcantarillado y saneamiento para el ejercicio 2017.

La propuesta presenta un incremento del 3% del impacto inflacionario en lo que corresponde a servicios administrativos, trasladándose al impacto que representaría en los precios de los materiales que así lo requieren.

Se anexa al presente documento del estudio mencionado en donde se encuentra la exposición de motivos de una manera más detallada.

Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos En relación a este servicio la autoridad municipal propone un incremento del 3% en la tarifa de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente.

Por servicios de panteones Sobre este derecho, la autoridad municipal resolvió aumentar el 3% a la tarifa establecida con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por servicios de Seguridad Pública. Por lo que toca a este derecho establecido en el artículo 17 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto aumentar la fracción VII con el concepto de "Por Certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año", tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto, la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad así como dar certeza a la ciudadanía de que estas empresas se encuentran registradas y supervisadas por autoridad municipal y estatal, así como la recuperación de los costos erogados por el Municipio en el trámite de este servicio (tiempo de secretaría, personal jurídico-administrativo,

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature labeled 'EJORA', and several other initials and signatures on the right side.

traslado de personal para la supervisión física y ayuntamiento) y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado. (Se anexa dictamen técnico). Con los que respecta a los otros conceptos establecidos en la tarifa, la autoridad municipal acordó un incremento del 3% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente.

Por servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija. Por lo que toca a este derecho, la autoridad municipal ha resuelto conservar los conceptos y tarifa que se determinaron para el ejercicio fiscal 2016, procediendo únicamente a la aplicación del aumento del 3% por motivos del porcentaje previsto como índice inflacionario.

Por servicios de Transito y Vialidad. En relación a los conceptos y tarifa de este derecho, la autoridad local ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 3% para mantener su poder adquisitivo.

Por servicios de Bibliotecas Públicas y Casa de la Cultura. En relación a los conceptos y tarifa de estos servicios, la autoridad local ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 3% de manera general a todos los conceptos, con el fin de mantener su poder adquisitivo.

Así mismo, y en apoyo a las condiciones socioeconómicas de los participantes de los talleres y cursos que imparte casa de la cultura, el organismo proporciona facilidades administrativas y/o estímulos, lo anterior a fin de coadyuvar en el logro de sus alumnos la obtención de nuevos conocimientos y adquisición de habilidades en las diferentes disciplinas que en la dependencia paramunicipal se ofrecen.

Por servicios de Asistencia y Salud Pública. Sobre este derecho, la autoridad municipal determinó aumentar 3% la tarifa aplicada durante el presente ejercicio fiscal, lo anterior solo para efectos de recuperar los gastos por concepto de recursos materiales, administrativos y humanos para la debida prestación del servicio a fin de incrementar el número de consultas médicas y terapias de rehabilitación que presta el sistema.

Por servicios de Protección Civil. Por este derecho, la autoridad municipal acuerda incrementar el 3% a la tarifa de acuerdo a lo previsto por la Institución Federal competente.

Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano Por lo que toca a este derecho establecido en el artículo 23 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto aumentar en la fracción I inciso a) el numeral 5 con el concepto de permiso de construcción residencial por metro cuadrado una tarifa de \$11.47, tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto, la finalidad de dar cumplimiento a los principios de equidad y proporcionalidad y a la recuperación de los costos implicados en el análisis y revisión del proyecto ejecutivo

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature labeled 'Eliosa', and several other initials and signatures on the right side.

y supervisión del proceso de construcción (se anexa dictamen técnico); así mismo la autoridad acordó aumentar la fracción XII por concepto de permiso para ruptura de pavimento con una tarifa de \$222.76, fracción XIII por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal, una tarifa de \$37.23 y la fracción XIV por concepto de certificación de proyectos de certificación de proyectos de electrificación, por certificado, con una tarifa de \$123.81, tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad, así mismo para la recuperación de los costos erogados por el municipio e inhibir el deterioro de la infraestructura urbana existente (se anexan estudios técnicos). Con los que respecta a los otros conceptos establecidos en la tarifa, la autoridad municipal acordó un incremento del 3% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente.

Por servicios catastrales La autoridad municipal resolvió mantener los conceptos vigentes y proponer un incremento a la tarifa del 3% con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Así mismo la autoridad local determinó mantener los conceptos vigentes y aumentar la tarifa un 3% con el fin de mantener el poder adquisitivo y promover el desarrollo habitacional del Municipio.

Por la expedición de Certificaciones, certificados y Constancias. En relación al concepto y tarifa de este derecho, la autoridad municipal ha determinado aplicar el incremento inflacionario del 3% para evitar que los costos pierdan valor adquisitivo.

En otro orden de ideas, se propone modificar el artículo 26 de la Ley de Ingresos Municipal en su numeral XII y XIII incisos a) y b) que establecen; a) hasta diez fojas \$145.72 y b) por cada foja adicional \$0.75., para quedar en los siguientes términos: a) certificación por foja \$15.01, b) se elimina debido a que está incluido en el inciso a); el costo propuesto es inferior al establecido actualmente en la Ley Federal de Derechos que es de \$17.25, en consecuencia, el costo establecido actualmente en la Ley de Ingresos Municipal, no supera al monto establecido en dicho ordenamiento legal y por ende, la normativa municipal se encuentra dentro del margen establecido por la Ley de Transparencia.

Lo anterior para dar cumplimiento al mandato legal así como para garantizar al ciudadano el derecho de acceso a información pública coadyuvando a brindarle conocimiento y certeza de los actos e información en poder del Gobierno y las instituciones Gubernamentales, de manera que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que este pueda acceder a este derecho.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. From left to right, there is a large stylized signature, a smaller signature, a signature with a circular stamp, a signature with a checkmark, a signature with the initials 'LZR', and a signature with the number '13' written below it. The page number '11' is located at the bottom right corner.

Por servicios en materia de Acceso a la Información. El acceso a la información pública es un derecho humano, el cual garantiza el acceso y conocimiento de los documentos que comprenden el archivo que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, el cual consta de solicitar, investigar, difundir y recibir información.

Este derecho humano, se encuentra instituido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, que establece, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el estado.

Así mismo, la Constitución Política para el estado de Guanajuato, dispone en su artículo 14 que los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

En este sentido y dentro del marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el H. Congreso del estado emitió mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 77 tercera parte, de fecha 13 de mayo de 2016 la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, cuya finalidad es preservar la garantía que tiene el individuo a la protección al derecho al acceso a la información pública, en los términos que establece la propia norma.

Este marco normativo consagra una serie de nuevas obligaciones para la autoridad municipal, una de las cuales es la establecida en su artículo 102 referente a las cuotas de acceso a la información.

Conforme a dicho dispositivo los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, entre los cuales se encuentra el municipio, deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas por la Ley Federal de Derechos y cuando la información no implique la entrega de más de veinte hojas esta será sin costo, además de facultar a las unidades de transparencia para exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Al respecto en cumplimiento al artículo transitorio undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se


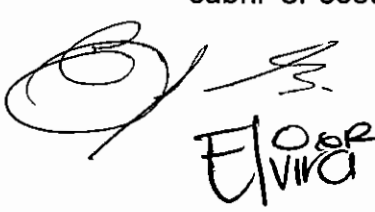
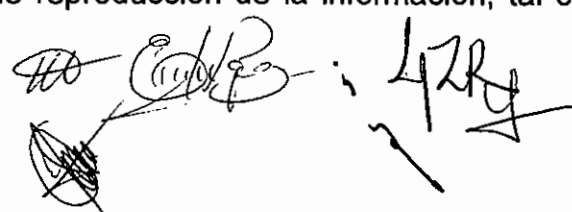
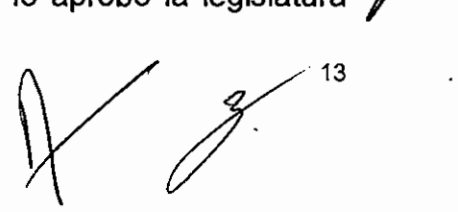
The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'E. Flores'. In the center, there are several smaller signatures, some of which include the letters 'LZR'. On the right side, there is a signature that looks like 'H. S.' and another one that is partially cut off. The page number '12' is visible in the bottom right corner.

recibió por parte de la Lic. Elvira Paniagua Rodríguez en carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el oficio circular número 60 de fecha 07 de junio de 2016, a través del cual formula una atenta solicitud a fin de que el Ayuntamiento impulse los ajustes necesarios a la Ley de ingresos municipal, con la finalidad de estar en congruencia con la ley citada en supra líneas.

En atención a lo anterior, se realizó un análisis de los costos que por concepto de acceso a la información que se cobran a nivel federal, encontrándose que las Secretarías del estado, la Procuraduría General de la República, los Órganos Administrativos Desconcentrados y las entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal contemplan un costo de \$ 0.50 para las copias o impresiones, siendo que este municipio lo contempla en \$0.81, \$5.82 y \$1.43, derivado de lo anterior se analizó la Ley Federal de Derechos para determinar las cuotas a las cuales debe ajustarse el municipio para el acceso a la información, desprendiéndose de dicho análisis que la Ley Federal de derechos no establece cuotas a cobrar por la expedición de copias simples e impresiones.

En este tenor cabe rescatar que el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República al analizar la iniciativa que contenía el proyecto de decreto para la expedición de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, los integrantes de las comisiones manifestaron que "el principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es simple y gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, ejemplo, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo solo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información."

Bajo dicha premisa, el costo que el municipio se tiene para la emisión de copias e impresiones en cuanto las cuotas de acceso a la información, no contraviene lo estipulado por la nueva ley en materia pues la Ley Federal de Derechos no contempla costo alguno al respecto, además de que el mismo es el necesario para cubrir el costo de reproducción de la información, tal como lo aprobó la legislatura

estatal al dictaminar la ley del ejercicio para el ejercicio fiscal del año en curso, haciendo hincapié en que el costo no es excesivo por lo que no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información, por ello quienes presentamos la iniciativa no consideramos conveniente modificar los costos referidos.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 27 de la Ley de Ingresos Municipal relativo a los derechos por los servicios de acceso a la información pública que a la fecha establece en el numeral II, por expedición de copia simple: a) A blanco y negro en tamaño oficio o carta, por hoja \$0.79. b) A color en tamaño oficio o carta, por hoja \$5.65, para quedar en los términos siguientes:

II. Por expedición de copia simple: a) No más de veinte oficio o carta, sin costo, b) De veintiuno o más tamaño oficio o carta, por hoja \$0.81, c) A color en tamaño oficio o carta, por hoja \$5.82, se modifica el inciso a) para homologarlo con lo establecido en la legislación estatal en materia de transparencia conforme a la cual la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; y los incisos que en la ley vigente son a) y b), se recorren para ser b) y c) respectivamente con el aumento inflacionario del 3%.

Al respecto, se modifica el concepto del numeral V que establece el concepto y costo: Por transmisión de documentos a través de fax, por hoja \$0.77; por el concepto de: Envió de la información, por hoja \$0.79, para homologar dicho concepto con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Así mismo se propone adicionar un párrafo en donde se establece que la unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, con el fin de dar cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior para dar cumplimiento al mandato legal así como para garantizar al ciudadano el derecho de acceso a información pública coadyuvando a brindarle conocimiento y certeza de los actos e información en poder del Gobierno y las instituciones Gubernamentales, de manera que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que este pueda acceder a este derecho.

Por la Expedición de Permisos eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas. La autoridad municipal ha decidido incrementar la tarifa en 3% de acuerdo a lo previsto, por la Institución Federal competente.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, several smaller signatures in the center, and initials '42R' on the right. A date '14' is written near the initials.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Por lo que respecta a los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios establecidos en el artículo 29 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto modificar el concepto vigente de la fracción I que dice "de pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²", por el de "Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos anualmente"; así mismo la autoridad local ha acordado complementar la fracción I, inciso b) que a la letra dice "auto soportados espectaculares por metro cuadrado con una tarifa de \$70.30", a la de "auto soportados espectaculares y de azotea luminosos y electrónicos" proponiendo dos numerales, como sigue: 1.- Una cuota fija de \$ 5,387.84 más \$27.05 por m²; y 2.- Hasta una altura de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 más \$27.05 por m², tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad, legalidad, equidad y proporcionalidad, así mismo para la recuperación de los costos erogados por el municipio e inhibir la contaminación visual. (Se anexan estudios técnicos)

Por los demás conceptos establecidos en la tarifa, la autoridad municipal acordó un incremento del 3% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente.

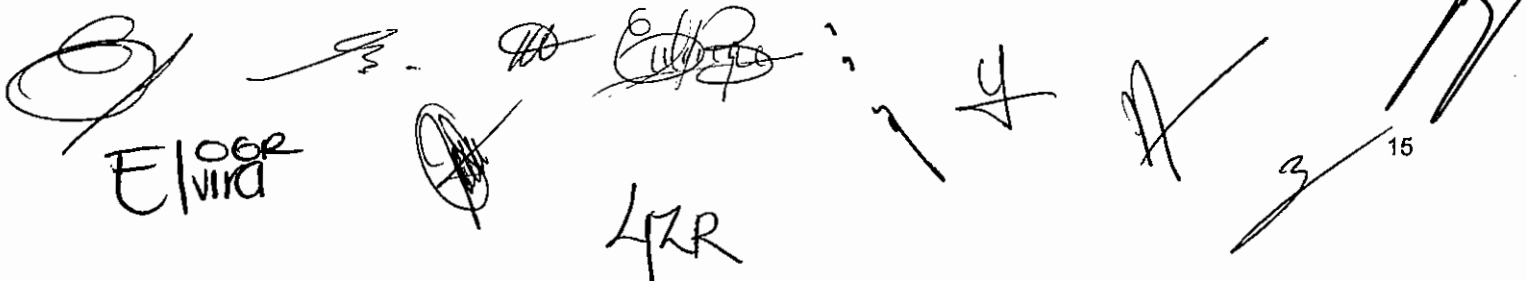
Por los servicios del Rastro Municipal. La autoridad municipal ha acordado establecer un incremento del 3% en la tarifa para mantener el poder adquisitivo.

Por Servicios en Materia Ambiental. Por lo que corresponde al presente concepto la autoridad municipal ha resuelto proponer un aumento del 3% a la tarifa vigente con el fin de mantener el poder adquisitivo.

Por Derechos de Alumbrado Público. Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:



Costos = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato del ejercicio fiscal 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de

¹ RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Vallés Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador

Guerrero, Coahuila, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2017 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Dónde:

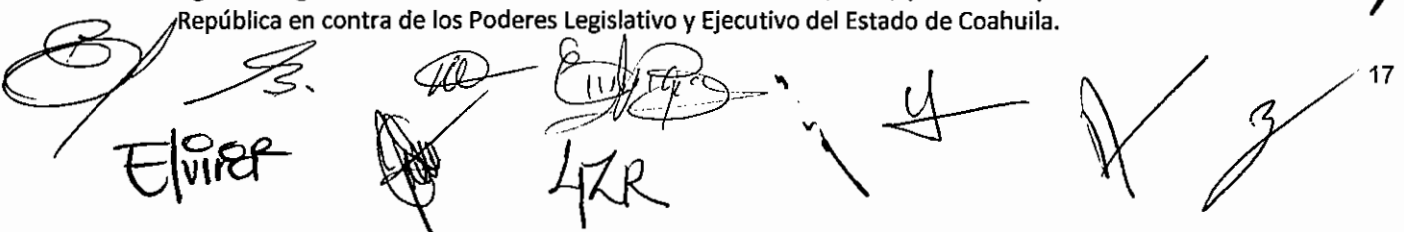
Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere

Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.



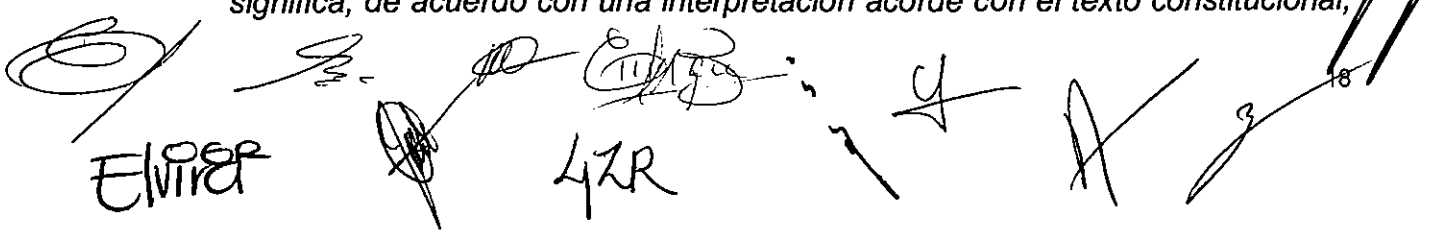
que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional,

2

A series of handwritten signatures and initials at the bottom of the page. From left to right, there is a large circular signature, the name 'ELVIER' written in capital letters, a signature that appears to be 'LZR', and several other illegible signatures and initials.

que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores,

[Handwritten signatures and initials]
EIVIER
47R
19

la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

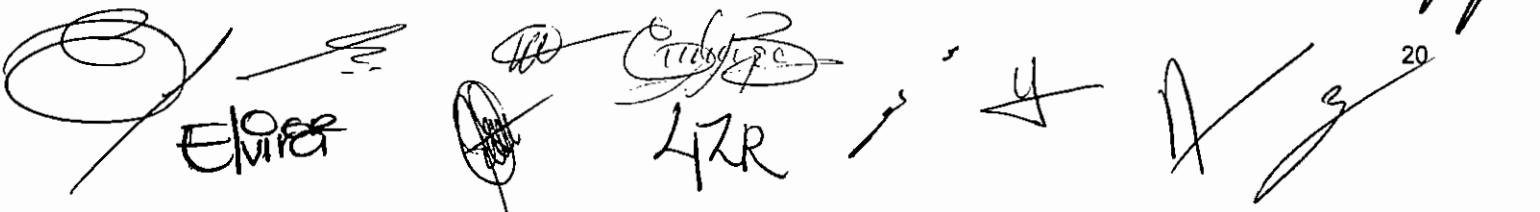
Por las razones expuestas nuevamente se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Contribuciones Especiales.

Contribuciones por ejecución de obra pública. Las contribuciones especiales por concepto de obra pública serán aquellas que el Municipio de Uriangato recaude por parte de los propietarios de bienes inmuebles que resulten beneficiados con una obra. La aportación de los ciudadanos beneficiados con alguna obra nunca podrá ser mayor a un 50% del costo total de la obra.

Productos. Los productos que puede obtener el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro de los artículos 248, 250, 251, 257 y 258 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Además de las que el H. Ayuntamiento determine en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que para su efecto autorice. Los productos serán regulados mediante convenios y contratos celebrados, en los que se establezcan los plazos, términos y condiciones que los normarán.

Aprovechamientos. Los aprovechamientos que puede percibir el Municipio de Uriangato son los comprendidos dentro del artículo 259 de la Ley de Hacienda para

A series of handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page. From left to right, there is a large circular scribble, a signature that appears to be 'Elvira', a signature with 'LZR' written below it, a signature with '4' written below it, and a signature with '20' written below it. There are also several other scribbles and marks.

los Municipios del Estado de Guanajuato. Estos serán recaudados según proceda en cada caso y atendiendo a los procedimientos administrativos de ejecución o por la vía judicial.

Participaciones Federales. Las participaciones a que tiene derecho el Municipio de Uriangato serán las calculadas por parte del Gobierno Estatal y de acuerdo a lo que norma la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Ingresos extraordinarios. Los ingresos extraordinarios serán una vía de recaudación para el Municipio de Uriangato cuando así lo determine la autoridad constitucional o en su caso el Congreso del Estado de Guanajuato dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales. En el artículo 42 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos se mantienen los mismos conceptos, proponiendo un incremento del 3% a la cuota mínima anual para el impuesto predial con el fin de mantener el poder adquisitivo.

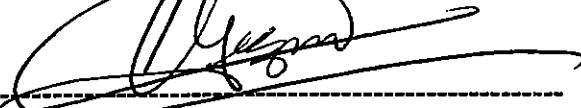
De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. La autoridad municipal propone este capítulo para que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no especula con ellos puedan recurrir vía administrativa en cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios si no complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

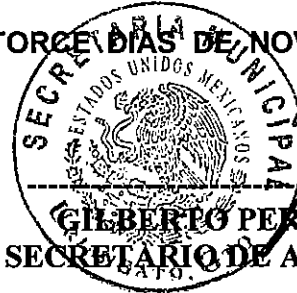
Disposiciones transitorias Dentro de las disposiciones transitorias, se manejan criterios generales que regirán la Ley de Ingresos del Municipio de Uriangato, Guanajuato durante su ejercicio fiscal de vigencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la autoridad Municipal somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. From left to right: a large circular scribble; a signature above the name 'Elvira'; a signature above the initials 'LR'; a signature above the initials '42R'; a signature above the number '4'; a signature above the number '1'; and a signature above the number '2'.

URIANGATO, GUANAJUATO A LOS 14 CATORCE DIAS DE NOVIEMBRE DEL 2016
DOS MIL DIECISEIS



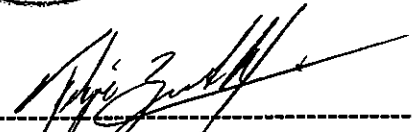
CARLOS GUZMAN CAMARENA
PRESIDENTE MUNICIPAL



GILBERTO PEREZ ALVAREZ
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO



ROBERTO GONZALEZ ZAMUDIO
SINDICO



FELIPE DE JESUS ZAMUDIO RIVERA
REGIDOR



MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE
REGIDOR



RODRIGO ROSILES RUIZ
REGIDOR



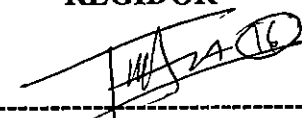
MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ MORA
REGIDOR



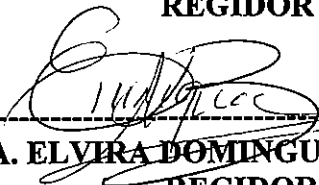
EMILIO ALVAREZ SERRATO
REGIDOR



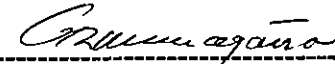
ELVIRA GAONA RODRIGUEZ
REGIDOR



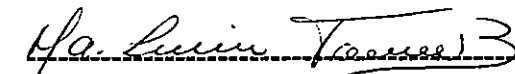
JOSE FRANCISCO VARGAS ALMANZA
REGIDOR



MA. ELVIRA DOMINGUEZ GUZMAN
REGIDOR



GERARDO ROSILES MAGAÑA
REGIDOR



MA. LUISA TORRES ZAMUDIO
REGIDOR

**INICIATIVA DE LA LEY
DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE
URIANGATO,
GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL
DE 2017
PROPUESTA DE
TARIFAS**



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature with 'E/OSR' below it, a signature with 'S.' below it, a signature with '4ZR' below it, and several other initials and marks on the right side.

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO,
GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017**

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

GRAN TOTAL DE INGRESOS 2017	\$169,540,343.66
IMPUESTOS	
PREDIAL	\$13,731,090.65
SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	\$646,535.40
DIVISION O LOTIFICACION	\$310,142.38
FRACCIONAMIENTOS	\$5,978.34
JUEGOS Y APUESTAS	\$5,150.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$189,948.38
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$5,150.00
EXPLOTACION DE BANCOS DE MATERIALES	\$5,150.00
RECARGOS	\$406,035.57
REZAGOS	\$1,807,369.00
TOTAL IMPUESTOS	\$17,112,549.72
CONTRIBUCION DE MEJORA	
ONTRIBUCION x EJECUCION DE OBRA	\$163,424.93
TOTAL CONTRIBUCION DE MEJORAS	\$163,424.93
DERECHOS	
SERVICIO DE LIMPIA	\$342,813.68
SERVICIOS DE PANTEON MUNICIPAL	\$1,908,699.68

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]

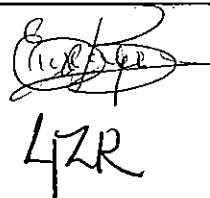
SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL	\$26,046.99
SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO	\$92,962.65
SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$551,113.87
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES	\$634,061.87
30% SOBRE AVALUOS FISCALES	\$107,176.42
SERVICIOS CATASTRALES	\$18,868.09
FRACCIONAMIENTOS	\$3,092.12
CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	\$361,105.61
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION	\$1,729.37
PERMISOS EVENTUALES DE ALCOHOLES	\$211,146.27
LICENCIAS DE ANUNCIOS	\$255,145.57
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL	\$3,894,883.77
SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA	\$22,641.98
DERECHOS DE ALUMBRADO PUBLICO	\$3,985,389.59
TOTAL DERECHOS	\$12,416,877.53
PRODUCTOS	
ALMACENAJE O GUARDA DE BIENES	\$144,940.57
OCUPACION Y APROVECHAMIENTO VIA PUBLICA	\$2,386,257.65
EXPLOTACION O USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$525.30
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	\$182,852.81
ENAJENACION DE FORMAS VALORADAS	\$23,218.26
INTERESES DE CAPITAL	\$770,199.01
TOTAL PRODUCTOS	\$3,507,993.60
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
GASTOS DE EJECUCION	\$15,986.70
MULTAS	\$1,811,027.12
REINTEGROS	\$5,150.00
DONATIVOS	\$5,150.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$722,105.60
HONORARIOS DE AVALUO	\$66,922.67
SANCIONES A CONTRATISTAS	\$14,355.10
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$2,640,697.19

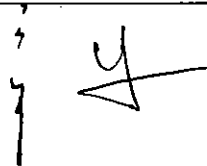
2

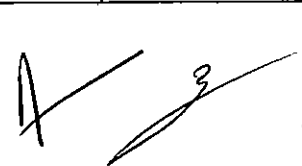


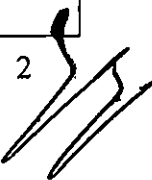

Eliora
Elvira




42R







PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	
FONDO GENERAL	\$50,923,183.84
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$19,692,330.29
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$944,806.05
DERECHO POR LICENCIAS DE ALCOHOLES	\$812,563.98
FONDO DE FISCALIZACION	\$4,224,315.51
IEPS DE GASOLINA Y DIESEL	\$2,225,258.57
IEPS	\$1,849,048.05
ISTUV	\$12,960.66
FONDO ISR PARTICIPABLE	\$5,468,853.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$86,153,319.95
APROVECHAMIENTOS F.I.S.M.	
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$13,085,865.02
INTERESES DE CAPITAL	\$128,022.81
TOTAL FONDO INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$13,213,887.83
APROVECHAMIENTOS F.F.M.	
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$32,302,547.20
INTERESES DE CAPITAL	\$29,045.71
TOTAL FONDO FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$32,331,592.91
CONVENIOS	
CONVENIOS FEDERALES	\$1,000,000.00
CONVENIOS ESTATALES	\$1,000,000.00
TOTAL CONVENIOS	\$2,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]
 Elvira, LZR, y, A, 3, 3

correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

TÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

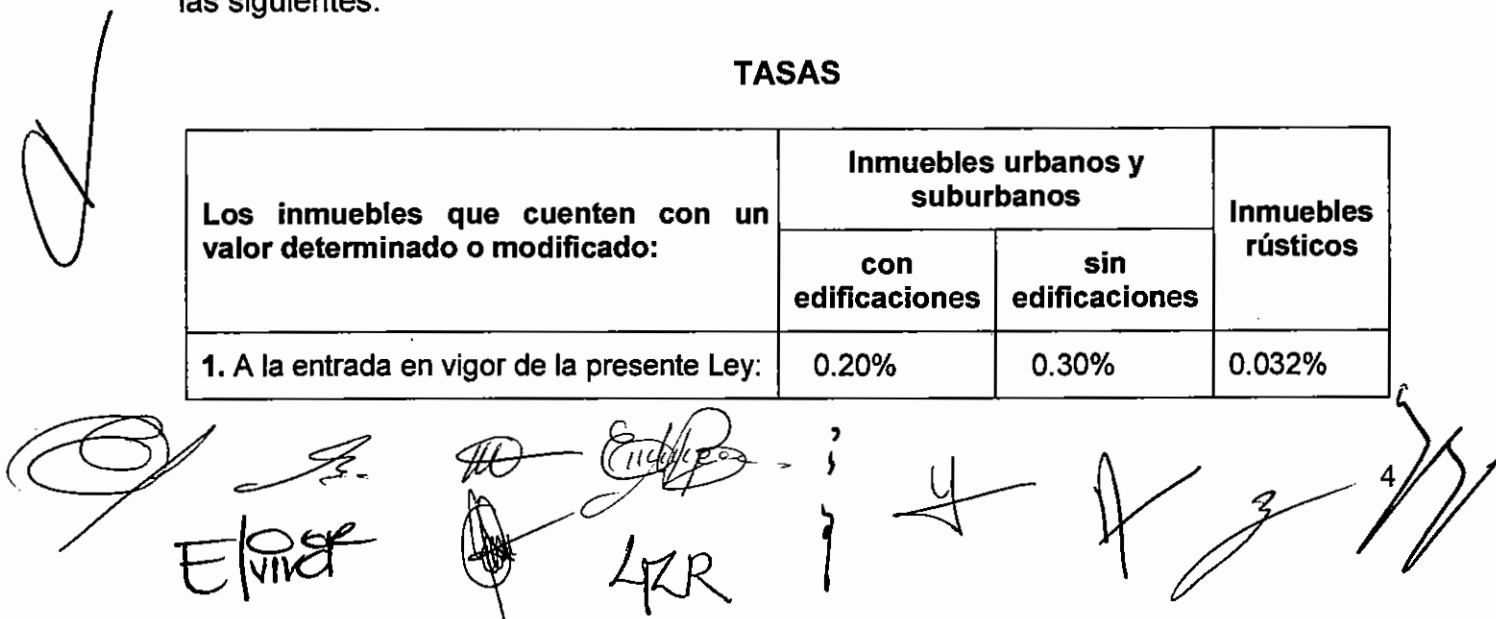
TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%



2. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos

A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$5,710.68	\$12,236.62
Zona comercial de segunda	\$2,774.49	\$4,895.45
Zona habitacional centro medio	\$1,470.12	\$2,448.40
Zona habitacional centro económico	\$816.59	\$1,142.68
Zona habitacional residencial	\$1,387.93	\$1,794.87
Zona habitacional media	\$816.59	\$1,305.71
Zona habitacional de interés social	\$408.28	\$979.63
Zona habitacional económica	\$246.59	\$816.59
Zona marginada irregular	\$114.54	\$230.41
Zona industrial	\$816.59	\$1,305.71
Valor mínimo	\$119.12	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.


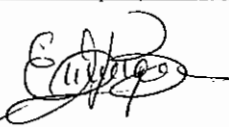
$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$



4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	En adelante	0.60




  ; y
1 42R

 
6

5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m ² de superficie)	1.15

6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	En adelante	0.60

7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

[Handwritten signatures and initials]
 ELOS R
 ELVIA
 LZR
 ; y
 7

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$11,993.37
		REGULAR	1-2	\$10,279.43
		MALO	1-3	\$6,854.40
	MEDIA	BUENO	2-1	\$6,854.40
		REGULAR	2-2	\$5,140.43
		MALO	2-3	\$3,940.96
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$5,140.43
		REGULAR	3-2	\$3,426.49
		MALO	3-3	\$2,570.94
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,056.47
		REGULAR	4-2	\$1,713.96
		MALO	4-3	\$1,371.47
PRECARIA	BUENO	4-4	\$1,199.48	
	REGULAR	4-5	\$856.99	
	MALO	4-6	\$684.99	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$7,195.45
		REGULAR	5-2	\$5,995.94
		MALO	5-3	\$4,797.94
	MEDIA	BUENO	6-1	\$4,797.94

Handwritten mark resembling a stylized '2' or 'D'.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'Elvira', '42R', and other illegible marks.

Handwritten number '8' and other marks in the bottom right corner.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²	
	ECONÓMICA	REGULAR	6-2	\$4,268.86	
		MALO	6-3	\$2,863.89	
		BUENO	7-1	\$2,570.94	
		REGULAR	7-2	\$2,226.98	
		MALO	7-3	\$1,713.96	
		BUENO	7-4	\$1,713.96	
	CORRIENTE	REGULAR	7-5	\$1,199.48	
		MALO	7-6	\$957.56	
		BUENO	8-1	\$5,995.94	
	INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	8-2	\$5,140.43
			MALO	8-3	\$3,426.49
			BUENO	9-1	\$3,598.44
MEDIA		REGULAR	9-2	\$3,254.49	
		MALO	9-3	\$2,226.98	
		BUENO	10-1	\$2,570.94	
ECONÓMICA		REGULAR	10-2	\$2,056.47	
		MALO	10-3	\$1,713.96	
		BUENO	10-4	\$1,885.93	
CORRIENTE		REGULAR	10-5	\$1,371.47	
		MALO	10-6	\$856.99	
		BUENO	10-7	\$856.99	
PRECARIA		REGULAR	10-8	\$684.99	
		MALO	10-9	\$515.94	
		BUENO	11-1	\$4,283.44	
ALBERCA		SUPERIOR	REGULAR	11-2	\$3,426.49
			MALO	11-3	\$2,570.94
			BUENO	12-1	\$2,741.46
	MEDIA	REGULAR	12-2	\$2,398.98	
		MALO	12-3	\$1,543.44	
		BUENO	13-1	\$1,713.96	
	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	\$1,371.47	
		MALO	13-3	\$856.99	
		BUENO	14-1	\$2,398.98	
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	14-2	\$1,885.93	
		MALO	14-3	\$1,370.01	
		BUENO	15-1	\$1,199.48	
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,199.48	

2

Elvira

 42R

 i y A z

 9/7

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
		REGULAR		
		MALO	15-3	\$600.47
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$3,426.49
		REGULAR	16-2	\$2,570.94
		MALO	16-3	\$1,884.49
	MEDIA	BUENO	17-1	\$2,056.47
		REGULAR	17-2	\$1,713.96
		MALO	17-3	\$1,199.48

II. Inmuebles rústicos

A) Tabla de valores base por hectárea

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$94,441.53	\$35,997.66	\$16,093.20	\$6,777.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	

a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EJEMPLO

[Handwritten signature]
LRR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

Tipo de inmueble	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$29.17
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$37.90
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$56.83
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.04
5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$74.32

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- Índice socioeconómico de los habitantes;
- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "E. Nava", "LRR", and others.]

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

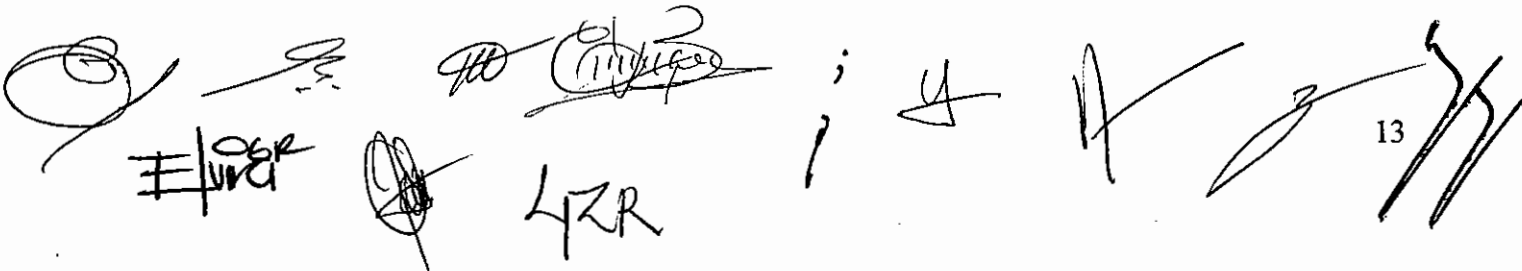
TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'd' on the left, and various scribbles and names like 'LZR' and '13'.

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.44
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

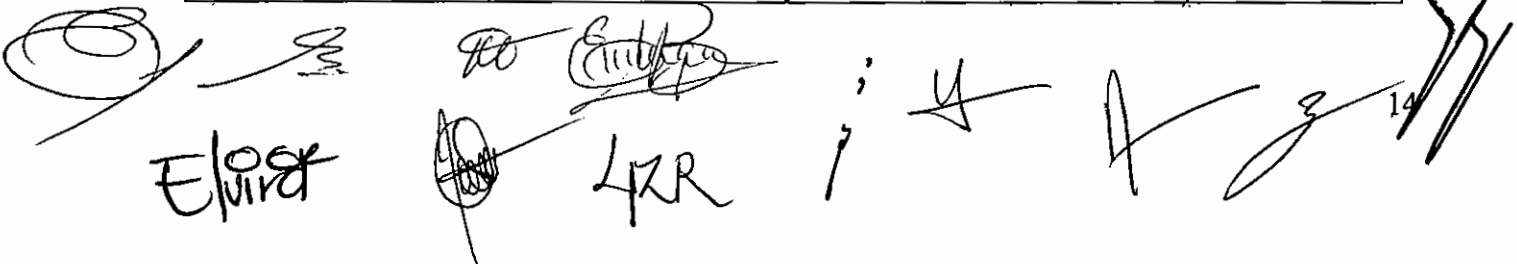
Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%



**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**


Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$0.18 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

A collection of handwritten signatures and initials, including 'Elosa', 'LZR', and '15', arranged in two rows.

a) Doméstico

Doméstico												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.21	\$69.41	\$69.62	\$69.83	\$70.04	\$70.25	\$70.46	\$70.67	\$70.89	\$71.10	\$71.31	\$71.53
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales												
11	\$77.39	\$77.62	\$77.85	\$78.09	\$78.32	\$78.56	\$78.79	\$79.03	\$79.26	\$79.50	\$79.74	\$79.98
12	\$85.39	\$85.65	\$85.91	\$86.16	\$86.42	\$86.68	\$86.94	\$87.20	\$87.46	\$87.73	\$87.99	\$88.25
13	\$93.55	\$93.83	\$94.11	\$94.39	\$94.67	\$94.96	\$95.24	\$95.53	\$95.81	\$96.10	\$96.39	\$96.68
14	\$101.85	\$102.15	\$102.46	\$102.77	\$103.07	\$103.38	\$103.69	\$104.00	\$104.32	\$104.63	\$104.94	\$105.26
15	\$110.39	\$110.72	\$111.05	\$111.38	\$111.72	\$112.05	\$112.39	\$112.73	\$113.06	\$113.40	\$113.74	\$114.09
16	\$119.02	\$119.38	\$119.74	\$120.10	\$120.46	\$120.82	\$121.18	\$121.55	\$121.91	\$122.28	\$122.64	\$123.01
17	\$127.84	\$128.22	\$128.61	\$128.99	\$129.38	\$129.77	\$130.16	\$130.55	\$130.94	\$131.33	\$131.73	\$132.12
18	\$136.82	\$137.24	\$137.65	\$138.06	\$138.47	\$138.89	\$139.31	\$139.72	\$140.14	\$140.56	\$140.99	\$141.41
19	\$145.94	\$146.37	\$146.81	\$147.25	\$147.70	\$148.14	\$148.58	\$149.03	\$149.48	\$149.92	\$150.37	\$150.83
20	\$155.29	\$155.76	\$156.22	\$156.69	\$157.16	\$157.63	\$158.11	\$158.58	\$159.06	\$159.53	\$160.01	\$160.49
21	\$164.75	\$165.24	\$165.74	\$166.24	\$166.74	\$167.24	\$167.74	\$168.24	\$168.75	\$169.25	\$169.76	\$170.27
22	\$174.41	\$174.93	\$175.46	\$175.98	\$176.51	\$177.04	\$177.57	\$178.10	\$178.64	\$179.18	\$179.71	\$180.25
23	\$184.23	\$184.78	\$185.33	\$185.89	\$186.45	\$187.01	\$187.57	\$188.13	\$188.70	\$189.26	\$189.83	\$190.40
24	\$194.20	\$194.78	\$195.36	\$195.95	\$196.54	\$197.13	\$197.72	\$198.31	\$198.91	\$199.50	\$200.10	\$200.70
25	\$204.32	\$204.93	\$205.55	\$206.17	\$206.78	\$207.41	\$208.03	\$208.65	\$209.28	\$209.91	\$210.53	\$211.17
26	\$214.69	\$215.33	\$215.98	\$216.63	\$217.28	\$217.93	\$218.58	\$219.24	\$219.90	\$220.56	\$221.22	\$221.88
27	\$225.17	\$225.84	\$226.52	\$227.20	\$227.88	\$228.56	\$229.25	\$229.94	\$230.63	\$231.32	\$232.01	\$232.71
28	\$235.83	\$236.54	\$237.25	\$237.96	\$238.67	\$239.39	\$240.11	\$240.83	\$241.55	\$242.28	\$243.00	\$243.73
29	\$246.66	\$247.40	\$248.14	\$248.88	\$249.63	\$250.38	\$251.13	\$251.88	\$252.64	\$253.40	\$254.16	\$254.92
30	\$257.66	\$258.44	\$259.21	\$259.99	\$260.77	\$261.55	\$262.34	\$263.12	\$263.91	\$264.71	\$265.50	\$266.30
31	\$268.85	\$269.66	\$270.47	\$271.28	\$272.09	\$272.91	\$273.73	\$274.55	\$275.37	\$276.20	\$277.03	\$277.86
32	\$279.87	\$280.71	\$281.55	\$282.40	\$283.25	\$284.09	\$284.95	\$285.80	\$286.66	\$287.52	\$288.38	\$289.25
33	\$291.02	\$291.89	\$292.76	\$293.64	\$294.52	\$295.41	\$296.29	\$297.18	\$298.07	\$298.97	\$299.87	\$300.77
34	\$302.33	\$303.23	\$304.14	\$305.05	\$305.97	\$306.89	\$307.81	\$308.73	\$309.66	\$310.59	\$311.52	\$312.45
35	\$313.76	\$314.70	\$315.64	\$316.59	\$317.54	\$318.49	\$319.45	\$320.41	\$321.37	\$322.33	\$323.30	\$324.27
36	\$325.36	\$326.33	\$327.31	\$328.29	\$329.28	\$330.27	\$331.26	\$332.25	\$333.25	\$334.25	\$335.25	\$336.26
37	\$337.12	\$338.13	\$339.14	\$340.16	\$341.18	\$342.21	\$343.23	\$344.26	\$345.30	\$346.33	\$347.37	\$348.41
38	\$348.98	\$350.03	\$351.08	\$352.13	\$353.19	\$354.25	\$355.31	\$356.38	\$357.45	\$358.52	\$359.60	\$360.68
39	\$361.06	\$362.14	\$363.23	\$364.32	\$365.41	\$366.50	\$367.60	\$368.71	\$369.81	\$370.92	\$372.04	\$373.15
40	\$373.22	\$374.34	\$375.46	\$376.59	\$377.72	\$378.85	\$379.99	\$381.13	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72
41	\$385.54	\$386.70	\$387.86	\$389.02	\$390.19	\$391.36	\$392.53	\$393.71	\$394.89	\$396.07	\$397.26	\$398.45
42	\$398.01	\$399.21	\$400.40	\$401.61	\$402.81	\$404.02	\$405.23	\$406.45	\$407.67	\$408.89	\$410.12	\$411.35
43	\$410.65	\$411.88	\$413.12	\$414.36	\$415.60	\$416.85	\$418.10	\$419.35	\$420.61	\$421.87	\$423.14	\$424.41

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '2'.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'E. HERRERA', 'LRR', and others.

Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
44	\$423.41	\$424.68	\$425.96	\$427.23	\$428.52	\$429.80	\$431.09	\$432.38	\$433.68	\$434.98	\$436.29	\$437.60
45	\$436.31	\$437.62	\$438.93	\$440.25	\$441.57	\$442.89	\$444.22	\$445.55	\$446.89	\$448.23	\$449.58	\$450.92
46	\$449.40	\$450.75	\$452.10	\$453.46	\$454.82	\$456.18	\$457.55	\$458.92	\$460.30	\$461.68	\$463.06	\$464.45
47	\$462.58	\$463.97	\$465.36	\$466.76	\$468.16	\$469.56	\$470.97	\$472.39	\$473.80	\$475.22	\$476.65	\$478.08
48	\$475.94	\$477.37	\$478.80	\$480.24	\$481.68	\$483.12	\$484.57	\$486.03	\$487.49	\$488.95	\$490.41	\$491.89
49	\$489.45	\$490.91	\$492.39	\$493.86	\$495.35	\$496.83	\$498.32	\$499.82	\$501.32	\$502.82	\$504.33	\$505.84
50	\$503.11	\$504.62	\$506.14	\$507.66	\$509.18	\$510.71	\$512.24	\$513.77	\$515.32	\$516.86	\$518.41	\$519.97
51	\$516.91	\$518.46	\$520.01	\$521.57	\$523.14	\$524.71	\$526.28	\$527.86	\$529.44	\$531.03	\$532.62	\$534.22
52	\$520.62	\$522.19	\$523.75	\$525.32	\$526.90	\$528.48	\$530.07	\$531.66	\$533.25	\$534.85	\$536.46	\$538.06
53	\$534.42	\$536.02	\$537.63	\$539.24	\$540.86	\$542.48	\$544.11	\$545.74	\$547.38	\$549.02	\$550.67	\$552.32
54	\$548.40	\$550.05	\$551.70	\$553.35	\$555.01	\$556.68	\$558.35	\$560.02	\$561.70	\$563.39	\$565.08	\$566.77
55	\$562.48	\$564.17	\$565.86	\$567.56	\$569.26	\$570.97	\$572.68	\$574.40	\$576.13	\$577.85	\$579.59	\$581.33
56	\$576.73	\$578.46	\$580.19	\$581.93	\$583.68	\$585.43	\$587.19	\$588.95	\$590.72	\$592.49	\$594.27	\$596.05
57	\$591.13	\$592.90	\$594.68	\$596.46	\$598.25	\$600.05	\$601.85	\$603.65	\$605.46	\$607.28	\$609.10	\$610.93
58	\$605.65	\$607.47	\$609.29	\$611.12	\$612.95	\$614.79	\$616.63	\$618.48	\$620.34	\$622.20	\$624.07	\$625.94
59	\$620.32	\$622.18	\$624.04	\$625.92	\$627.79	\$629.68	\$631.57	\$633.46	\$635.36	\$637.27	\$639.18	\$641.10
60	\$635.15	\$637.05	\$638.97	\$640.88	\$642.81	\$644.73	\$646.67	\$648.61	\$650.55	\$652.51	\$654.46	\$656.43
61	\$645.74	\$647.68	\$649.62	\$651.57	\$653.52	\$655.48	\$657.45	\$659.42	\$661.40	\$663.38	\$665.37	\$667.37
62	\$656.33	\$658.30	\$660.27	\$662.25	\$664.24	\$666.23	\$668.23	\$670.23	\$672.24	\$674.26	\$676.28	\$678.31
63	\$680.00	\$682.04	\$684.08	\$686.13	\$688.19	\$690.26	\$692.33	\$694.40	\$696.49	\$698.58	\$700.67	\$702.78
64	\$690.79	\$692.86	\$694.94	\$697.03	\$699.12	\$701.21	\$703.32	\$705.43	\$707.54	\$709.67	\$711.80	\$713.93
65	\$701.56	\$703.67	\$705.78	\$707.90	\$710.02	\$712.15	\$714.29	\$716.43	\$718.58	\$720.74	\$722.90	\$725.07
66	\$712.36	\$714.50	\$716.64	\$718.79	\$720.95	\$723.11	\$725.28	\$727.45	\$729.64	\$731.82	\$734.02	\$736.22
67	\$723.18	\$725.35	\$727.53	\$729.71	\$731.90	\$734.10	\$736.30	\$738.51	\$740.72	\$742.95	\$745.17	\$747.41
68	\$733.97	\$736.17	\$738.38	\$740.59	\$742.82	\$745.04	\$747.28	\$749.52	\$751.77	\$754.02	\$756.29	\$758.56
69	\$744.77	\$747.01	\$749.25	\$751.50	\$753.75	\$756.01	\$758.28	\$760.55	\$762.84	\$765.12	\$767.42	\$769.72
70	\$755.54	\$757.80	\$760.08	\$762.36	\$764.64	\$766.94	\$769.24	\$771.55	\$773.86	\$776.18	\$778.51	\$780.85
71	\$766.35	\$768.65	\$770.96	\$773.27	\$775.59	\$777.92	\$780.25	\$782.59	\$784.94	\$787.29	\$789.65	\$792.02
72	\$777.16	\$779.49	\$781.83	\$784.17	\$786.52	\$788.88	\$791.25	\$793.62	\$796.00	\$798.39	\$800.79	\$803.19
73	\$787.96	\$790.32	\$792.70	\$795.07	\$797.46	\$799.85	\$802.25	\$804.66	\$807.07	\$809.49	\$811.92	\$814.36
74	\$798.70	\$801.10	\$803.50	\$805.91	\$808.33	\$810.76	\$813.19	\$815.63	\$818.07	\$820.53	\$822.99	\$825.46
75	\$809.52	\$811.95	\$814.38	\$816.83	\$819.28	\$821.73	\$824.20	\$826.67	\$829.15	\$831.64	\$834.13	\$836.64
76	\$820.29	\$822.75	\$825.22	\$827.70	\$830.18	\$832.67	\$835.17	\$837.67	\$840.19	\$842.71	\$845.24	\$847.77
77	\$831.08	\$833.57	\$836.07	\$838.58	\$841.09	\$843.62	\$846.15	\$848.69	\$851.23	\$853.79	\$856.35	\$858.92
78	\$841.87	\$844.40	\$846.93	\$849.47	\$852.02	\$854.57	\$857.14	\$859.71	\$862.29	\$864.88	\$867.47	\$870.07
79	\$852.66	\$855.22	\$857.79	\$860.36	\$862.94	\$865.53	\$868.13	\$870.73	\$873.35	\$875.97	\$878.59	\$881.23
80	\$863.46	\$866.05	\$868.65	\$871.25	\$873.87	\$876.49	\$879.12	\$881.76	\$884.40	\$887.05	\$889.72	\$892.38

2

[Handwritten signature]
EJNER

[Handwritten signature]
LRR

[Handwritten signature]
17

Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
81	\$874.28	\$876.91	\$879.54	\$882.18	\$884.82	\$887.48	\$890.14	\$892.81	\$895.49	\$898.18	\$900.87	\$903.57
82	\$885.05	\$887.70	\$890.37	\$893.04	\$895.72	\$898.40	\$901.10	\$903.80	\$906.51	\$909.23	\$911.96	\$914.70
83	\$895.85	\$898.54	\$901.24	\$903.94	\$906.65	\$909.37	\$912.10	\$914.84	\$917.58	\$920.33	\$923.09	\$925.86
84	\$906.64	\$909.36	\$912.08	\$914.82	\$917.57	\$920.32	\$923.08	\$925.85	\$928.63	\$931.41	\$934.21	\$937.01
85	\$917.44	\$920.19	\$922.95	\$925.72	\$928.50	\$931.29	\$934.08	\$936.88	\$939.69	\$942.51	\$945.34	\$948.18
86	\$928.25	\$931.03	\$933.82	\$936.63	\$939.44	\$942.25	\$945.08	\$947.92	\$950.76	\$953.61	\$956.47	\$959.34
87	\$939.04	\$941.86	\$944.68	\$947.52	\$950.36	\$953.21	\$956.07	\$958.94	\$961.82	\$964.70	\$967.60	\$970.50
88	\$949.82	\$952.67	\$955.53	\$958.40	\$961.27	\$964.16	\$967.05	\$969.95	\$972.86	\$975.78	\$978.71	\$981.64
89	\$960.63	\$963.51	\$966.40	\$969.30	\$972.21	\$975.13	\$978.05	\$980.99	\$983.93	\$986.88	\$989.84	\$992.81
90	\$971.41	\$974.33	\$977.25	\$980.18	\$983.12	\$986.07	\$989.03	\$992.00	\$994.97	\$997.96	\$1,000.95	\$1,003.96
91	\$982.23	\$985.18	\$988.13	\$991.10	\$994.07	\$997.05	\$1,000.04	\$1,003.04	\$1,006.05	\$1,009.07	\$1,012.10	\$1,015.13
92	\$993.01	\$995.99	\$998.98	\$1,001.98	\$1,004.98	\$1,008.00	\$1,011.02	\$1,014.05	\$1,017.10	\$1,020.15	\$1,023.21	\$1,026.28
93	\$1,003.81	\$1,006.82	\$1,009.84	\$1,012.87	\$1,015.91	\$1,018.95	\$1,022.01	\$1,025.08	\$1,028.15	\$1,031.24	\$1,034.33	\$1,037.43
94	\$1,014.59	\$1,017.63	\$1,020.69	\$1,023.75	\$1,026.82	\$1,029.90	\$1,032.99	\$1,036.09	\$1,039.20	\$1,042.32	\$1,045.44	\$1,048.58
95	\$1,025.40	\$1,028.47	\$1,031.56	\$1,034.65	\$1,037.76	\$1,040.87	\$1,043.99	\$1,047.12	\$1,050.27	\$1,053.42	\$1,056.58	\$1,059.75
96	\$1,036.15	\$1,039.26	\$1,042.38	\$1,045.50	\$1,048.64	\$1,051.78	\$1,054.94	\$1,058.11	\$1,061.28	\$1,064.46	\$1,067.66	\$1,070.86
97	\$1,046.95	\$1,050.09	\$1,053.24	\$1,056.40	\$1,059.57	\$1,062.75	\$1,065.94	\$1,069.14	\$1,072.35	\$1,075.56	\$1,078.79	\$1,082.03
98	\$1,057.72	\$1,060.89	\$1,064.07	\$1,067.27	\$1,070.47	\$1,073.68	\$1,076.90	\$1,080.13	\$1,083.37	\$1,086.62	\$1,089.88	\$1,093.15
99	\$1,068.52	\$1,071.73	\$1,074.94	\$1,078.17	\$1,081.40	\$1,084.65	\$1,087.90	\$1,091.16	\$1,094.44	\$1,097.72	\$1,101.01	\$1,104.32
100	\$1,079.34	\$1,082.58	\$1,085.82	\$1,089.08	\$1,092.35	\$1,095.62	\$1,098.91	\$1,102.21	\$1,105.51	\$1,108.83	\$1,112.16	\$1,115.49
101	\$1,090.13	\$1,093.40	\$1,096.68	\$1,099.97	\$1,103.27	\$1,106.58	\$1,109.90	\$1,113.23	\$1,116.57	\$1,119.92	\$1,123.28	\$1,126.65
102	\$1,100.91	\$1,104.21	\$1,107.52	\$1,110.84	\$1,114.18	\$1,117.52	\$1,120.87	\$1,124.23	\$1,127.61	\$1,130.99	\$1,134.38	\$1,137.78
103	\$1,111.71	\$1,115.05	\$1,118.39	\$1,121.75	\$1,125.11	\$1,128.49	\$1,131.87	\$1,135.27	\$1,138.67	\$1,142.09	\$1,145.52	\$1,148.95
104	\$1,122.50	\$1,125.87	\$1,129.25	\$1,132.64	\$1,136.04	\$1,139.44	\$1,142.86	\$1,146.29	\$1,149.73	\$1,153.18	\$1,156.64	\$1,160.11
105	\$1,133.33	\$1,136.73	\$1,140.14	\$1,143.56	\$1,146.99	\$1,150.43	\$1,153.88	\$1,157.34	\$1,160.82	\$1,164.30	\$1,167.79	\$1,171.30
106	\$1,144.11	\$1,147.55	\$1,150.99	\$1,154.44	\$1,157.90	\$1,161.38	\$1,164.86	\$1,168.36	\$1,171.86	\$1,175.38	\$1,178.90	\$1,182.44
107	\$1,154.90	\$1,158.36	\$1,161.84	\$1,165.32	\$1,168.82	\$1,172.33	\$1,175.84	\$1,179.37	\$1,182.91	\$1,186.46	\$1,190.02	\$1,193.59
108	\$1,165.68	\$1,169.18	\$1,172.69	\$1,176.20	\$1,179.73	\$1,183.27	\$1,186.82	\$1,190.38	\$1,193.95	\$1,197.54	\$1,201.13	\$1,204.73
109	\$1,176.49	\$1,180.02	\$1,183.56	\$1,187.11	\$1,190.67	\$1,194.24	\$1,197.82	\$1,201.42	\$1,205.02	\$1,208.64	\$1,212.26	\$1,215.90
110	\$1,187.27	\$1,190.83	\$1,194.41	\$1,197.99	\$1,201.58	\$1,205.19	\$1,208.80	\$1,212.43	\$1,216.07	\$1,219.71	\$1,223.37	\$1,227.04
111	\$1,198.09	\$1,201.68	\$1,205.28	\$1,208.90	\$1,212.53	\$1,216.17	\$1,219.81	\$1,223.47	\$1,227.14	\$1,230.82	\$1,234.52	\$1,238.22
112	\$1,208.87	\$1,212.50	\$1,216.13	\$1,219.78	\$1,223.44	\$1,227.11	\$1,230.79	\$1,234.49	\$1,238.19	\$1,241.90	\$1,245.63	\$1,249.37
113	\$1,219.67	\$1,223.33	\$1,227.00	\$1,230.68	\$1,234.38	\$1,238.08	\$1,241.79	\$1,245.52	\$1,249.26	\$1,253.00	\$1,256.76	\$1,260.53
114	\$1,230.47	\$1,234.16	\$1,237.86	\$1,241.58	\$1,245.30	\$1,249.04	\$1,252.78	\$1,256.54	\$1,260.31	\$1,264.09	\$1,267.89	\$1,271.69
115	\$1,241.25	\$1,244.98	\$1,248.71	\$1,252.46	\$1,256.22	\$1,259.98	\$1,263.76	\$1,267.56	\$1,271.36	\$1,275.17	\$1,279.00	\$1,282.83
116	\$1,252.03	\$1,255.78	\$1,259.55	\$1,263.33	\$1,267.12	\$1,270.92	\$1,274.73	\$1,278.56	\$1,282.39	\$1,286.24	\$1,290.10	\$1,293.97
117	\$1,262.82	\$1,266.61	\$1,270.41	\$1,274.22	\$1,278.04	\$1,281.88	\$1,285.72	\$1,289.58	\$1,293.45	\$1,297.33	\$1,301.22	\$1,305.13

a

EPMSR *LRR* *18*

Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
118	\$1,273.61	\$1,277.43	\$1,281.26	\$1,285.10	\$1,288.96	\$1,292.82	\$1,296.70	\$1,300.59	\$1,304.49	\$1,308.41	\$1,312.33	\$1,316.27
119	\$1,284.42	\$1,288.27	\$1,292.14	\$1,296.01	\$1,299.90	\$1,303.80	\$1,307.71	\$1,311.64	\$1,315.57	\$1,319.52	\$1,323.48	\$1,327.45
120	\$1,295.20	\$1,299.09	\$1,302.99	\$1,306.90	\$1,310.82	\$1,314.75	\$1,318.69	\$1,322.65	\$1,326.62	\$1,330.60	\$1,334.59	\$1,338.59
121	\$1,306.00	\$1,309.92	\$1,313.85	\$1,317.79	\$1,321.74	\$1,325.71	\$1,329.68	\$1,333.67	\$1,337.67	\$1,341.69	\$1,345.71	\$1,349.75
122	\$1,316.79	\$1,320.74	\$1,324.71	\$1,328.68	\$1,332.67	\$1,336.66	\$1,340.67	\$1,344.70	\$1,348.73	\$1,352.78	\$1,356.83	\$1,360.91
123	\$1,327.59	\$1,331.57	\$1,335.57	\$1,339.57	\$1,343.59	\$1,347.62	\$1,351.66	\$1,355.72	\$1,359.79	\$1,363.87	\$1,367.96	\$1,372.06
124	\$1,338.36	\$1,342.38	\$1,346.40	\$1,350.44	\$1,354.49	\$1,358.56	\$1,362.63	\$1,366.72	\$1,370.82	\$1,374.93	\$1,379.06	\$1,383.20
125	\$1,349.20	\$1,353.24	\$1,357.30	\$1,361.38	\$1,365.46	\$1,369.56	\$1,373.67	\$1,377.79	\$1,381.92	\$1,386.07	\$1,390.22	\$1,394.39
126	\$1,359.96	\$1,364.04	\$1,368.13	\$1,372.24	\$1,376.35	\$1,380.48	\$1,384.62	\$1,388.78	\$1,392.94	\$1,397.12	\$1,401.31	\$1,405.52
127	\$1,370.75	\$1,374.87	\$1,378.99	\$1,383.13	\$1,387.28	\$1,391.44	\$1,395.61	\$1,399.80	\$1,404.00	\$1,408.21	\$1,412.44	\$1,416.67
128	\$1,381.55	\$1,385.69	\$1,389.85	\$1,394.02	\$1,398.20	\$1,402.40	\$1,406.60	\$1,410.82	\$1,415.06	\$1,419.30	\$1,423.56	\$1,427.83
129	\$1,392.34	\$1,396.52	\$1,400.71	\$1,404.91	\$1,409.13	\$1,413.35	\$1,417.59	\$1,421.85	\$1,426.11	\$1,430.39	\$1,434.68	\$1,438.99
130	\$1,403.15	\$1,407.36	\$1,411.58	\$1,415.81	\$1,420.06	\$1,424.32	\$1,428.60	\$1,432.88	\$1,437.18	\$1,441.49	\$1,445.82	\$1,450.15
131	\$1,413.93	\$1,418.17	\$1,422.43	\$1,426.70	\$1,430.98	\$1,435.27	\$1,439.57	\$1,443.89	\$1,448.23	\$1,452.57	\$1,456.93	\$1,461.30
132	\$1,424.74	\$1,429.01	\$1,433.30	\$1,437.60	\$1,441.91	\$1,446.24	\$1,450.58	\$1,454.93	\$1,459.29	\$1,463.67	\$1,468.06	\$1,472.47
133	\$1,435.54	\$1,439.85	\$1,444.17	\$1,448.50	\$1,452.85	\$1,457.20	\$1,461.58	\$1,465.96	\$1,470.36	\$1,474.77	\$1,479.19	\$1,483.63
134	\$1,446.32	\$1,450.65	\$1,455.01	\$1,459.37	\$1,463.75	\$1,468.14	\$1,472.55	\$1,476.96	\$1,481.39	\$1,485.84	\$1,490.30	\$1,494.77
135	\$1,457.13	\$1,461.50	\$1,465.89	\$1,470.28	\$1,474.70	\$1,479.12	\$1,483.56	\$1,488.01	\$1,492.47	\$1,496.95	\$1,501.44	\$1,505.94
136	\$1,467.89	\$1,472.30	\$1,476.71	\$1,481.14	\$1,485.59	\$1,490.05	\$1,494.52	\$1,499.00	\$1,503.50	\$1,508.01	\$1,512.53	\$1,517.07
137	\$1,478.71	\$1,483.15	\$1,487.59	\$1,492.06	\$1,496.53	\$1,501.02	\$1,505.53	\$1,510.04	\$1,514.57	\$1,519.12	\$1,523.67	\$1,528.25
138	\$1,489.50	\$1,493.97	\$1,498.45	\$1,502.95	\$1,507.46	\$1,511.98	\$1,516.52	\$1,521.07	\$1,525.63	\$1,530.21	\$1,534.80	\$1,539.40
139	\$1,500.30	\$1,504.80	\$1,509.31	\$1,513.84	\$1,518.38	\$1,522.94	\$1,527.51	\$1,532.09	\$1,536.69	\$1,541.30	\$1,545.92	\$1,550.56
140	\$1,511.06	\$1,515.59	\$1,520.14	\$1,524.70	\$1,529.28	\$1,533.86	\$1,538.47	\$1,543.08	\$1,547.71	\$1,552.35	\$1,557.01	\$1,561.68
141	\$1,521.87	\$1,526.43	\$1,531.01	\$1,535.60	\$1,540.21	\$1,544.83	\$1,549.47	\$1,554.11	\$1,558.78	\$1,563.45	\$1,568.14	\$1,572.85
142	\$1,532.65	\$1,537.25	\$1,541.86	\$1,546.49	\$1,551.13	\$1,555.78	\$1,560.45	\$1,565.13	\$1,569.82	\$1,574.53	\$1,579.26	\$1,583.99
143	\$1,543.46	\$1,548.09	\$1,552.73	\$1,557.39	\$1,562.06	\$1,566.75	\$1,571.45	\$1,576.16	\$1,580.89	\$1,585.63	\$1,590.39	\$1,595.16
144	\$1,554.25	\$1,558.91	\$1,563.59	\$1,568.28	\$1,572.98	\$1,577.70	\$1,582.44	\$1,587.18	\$1,591.95	\$1,596.72	\$1,601.51	\$1,606.32
145	\$1,565.03	\$1,569.73	\$1,574.44	\$1,579.16	\$1,583.90	\$1,588.65	\$1,593.42	\$1,598.20	\$1,602.99	\$1,607.80	\$1,612.62	\$1,617.46
146	\$1,575.84	\$1,580.57	\$1,585.31	\$1,590.06	\$1,594.83	\$1,599.62	\$1,604.42	\$1,609.23	\$1,614.06	\$1,618.90	\$1,623.76	\$1,628.63
147	\$1,586.64	\$1,591.40	\$1,596.18	\$1,600.97	\$1,605.77	\$1,610.59	\$1,615.42	\$1,620.26	\$1,625.12	\$1,630.00	\$1,634.89	\$1,639.79
148	\$1,597.42	\$1,602.21	\$1,607.02	\$1,611.84	\$1,616.67	\$1,621.52	\$1,626.39	\$1,631.27	\$1,636.16	\$1,641.07	\$1,645.99	\$1,650.93
149	\$1,608.23	\$1,613.06	\$1,617.90	\$1,622.75	\$1,627.62	\$1,632.50	\$1,637.40	\$1,642.31	\$1,647.24	\$1,652.18	\$1,657.14	\$1,662.11
150	\$1,618.98	\$1,623.84	\$1,628.71	\$1,633.60	\$1,638.50	\$1,643.42	\$1,648.35	\$1,653.29	\$1,658.25	\$1,663.23	\$1,668.22	\$1,673.22
151	\$1,629.83	\$1,634.72	\$1,639.62	\$1,644.54	\$1,649.48	\$1,654.43	\$1,659.39	\$1,664.37	\$1,669.36	\$1,674.37	\$1,679.39	\$1,684.43
152	\$1,640.60	\$1,645.53	\$1,650.46	\$1,655.41	\$1,660.38	\$1,665.36	\$1,670.36	\$1,675.37	\$1,680.40	\$1,685.44	\$1,690.49	\$1,695.56
153	\$1,651.40	\$1,656.35	\$1,661.32	\$1,666.31	\$1,671.31	\$1,676.32	\$1,681.35	\$1,686.39	\$1,691.45	\$1,696.53	\$1,701.62	\$1,706.72
154	\$1,662.20	\$1,667.19	\$1,672.19	\$1,677.21	\$1,682.24	\$1,687.29	\$1,692.35	\$1,697.43	\$1,702.52	\$1,707.63	\$1,712.75	\$1,717.89

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials: ELOVER, LZR, and others]

Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
155	\$1,672.98	\$1,678.00	\$1,683.03	\$1,688.08	\$1,693.14	\$1,698.22	\$1,703.32	\$1,708.43	\$1,713.55	\$1,718.69	\$1,723.85	\$1,729.02
156	\$1,683.76	\$1,688.81	\$1,693.88	\$1,698.96	\$1,704.06	\$1,709.17	\$1,714.30	\$1,719.44	\$1,724.60	\$1,729.77	\$1,734.96	\$1,740.17
157	\$1,694.60	\$1,699.68	\$1,704.78	\$1,709.89	\$1,715.02	\$1,720.17	\$1,725.33	\$1,730.51	\$1,735.70	\$1,740.90	\$1,746.13	\$1,751.37
158	\$1,705.36	\$1,710.48	\$1,715.61	\$1,720.76	\$1,725.92	\$1,731.10	\$1,736.29	\$1,741.50	\$1,746.72	\$1,751.96	\$1,757.22	\$1,762.49
159	\$1,716.14	\$1,721.29	\$1,726.46	\$1,731.64	\$1,736.83	\$1,742.04	\$1,747.27	\$1,752.51	\$1,757.77	\$1,763.04	\$1,768.33	\$1,773.63
160	\$1,726.93	\$1,732.11	\$1,737.31	\$1,742.52	\$1,747.75	\$1,752.99	\$1,758.25	\$1,763.52	\$1,768.81	\$1,774.12	\$1,779.44	\$1,784.78
161	\$1,737.73	\$1,742.95	\$1,748.18	\$1,753.42	\$1,758.68	\$1,763.96	\$1,769.25	\$1,774.56	\$1,779.88	\$1,785.22	\$1,790.58	\$1,795.95
162	\$1,748.52	\$1,753.76	\$1,759.02	\$1,764.30	\$1,769.59	\$1,774.90	\$1,780.23	\$1,785.57	\$1,790.93	\$1,796.30	\$1,801.69	\$1,807.09
163	\$1,759.33	\$1,764.61	\$1,769.90	\$1,775.21	\$1,780.54	\$1,785.88	\$1,791.24	\$1,796.61	\$1,802.00	\$1,807.41	\$1,812.83	\$1,818.27
164	\$1,770.10	\$1,775.41	\$1,780.73	\$1,786.07	\$1,791.43	\$1,796.81	\$1,802.20	\$1,807.60	\$1,813.03	\$1,818.47	\$1,823.92	\$1,829.39
165	\$1,780.91	\$1,786.25	\$1,791.61	\$1,796.99	\$1,802.38	\$1,807.79	\$1,813.21	\$1,818.65	\$1,824.10	\$1,829.58	\$1,835.07	\$1,840.57
166	\$1,791.71	\$1,797.08	\$1,802.47	\$1,807.88	\$1,813.30	\$1,818.74	\$1,824.20	\$1,829.67	\$1,835.16	\$1,840.67	\$1,846.19	\$1,851.73
167	\$1,802.50	\$1,807.91	\$1,813.33	\$1,818.77	\$1,824.23	\$1,829.70	\$1,835.19	\$1,840.69	\$1,846.22	\$1,851.76	\$1,857.31	\$1,862.88
168	\$1,813.28	\$1,818.72	\$1,824.18	\$1,829.65	\$1,835.14	\$1,840.65	\$1,846.17	\$1,851.71	\$1,857.26	\$1,862.83	\$1,868.42	\$1,874.03
169	\$1,824.07	\$1,829.54	\$1,835.03	\$1,840.53	\$1,846.06	\$1,851.59	\$1,857.15	\$1,862.72	\$1,868.31	\$1,873.91	\$1,879.53	\$1,885.17
170	\$1,834.88	\$1,840.39	\$1,845.91	\$1,851.45	\$1,857.00	\$1,862.57	\$1,868.16	\$1,873.76	\$1,879.39	\$1,885.02	\$1,890.68	\$1,896.35
171	\$1,845.69	\$1,851.22	\$1,856.78	\$1,862.35	\$1,867.94	\$1,873.54	\$1,879.16	\$1,884.80	\$1,890.45	\$1,896.12	\$1,901.81	\$1,907.52
172	\$1,856.47	\$1,862.04	\$1,867.63	\$1,873.23	\$1,878.85	\$1,884.49	\$1,890.14	\$1,895.81	\$1,901.50	\$1,907.20	\$1,912.92	\$1,918.66
173	\$1,867.29	\$1,872.89	\$1,878.51	\$1,884.14	\$1,889.80	\$1,895.46	\$1,901.15	\$1,906.85	\$1,912.58	\$1,918.31	\$1,924.07	\$1,929.84
174	\$1,878.05	\$1,883.68	\$1,889.34	\$1,895.00	\$1,900.69	\$1,906.39	\$1,912.11	\$1,917.85	\$1,923.60	\$1,929.37	\$1,935.16	\$1,940.96
175	\$1,888.87	\$1,894.53	\$1,900.22	\$1,905.92	\$1,911.63	\$1,917.37	\$1,923.12	\$1,928.89	\$1,934.68	\$1,940.48	\$1,946.30	\$1,952.14
176	\$1,899.66	\$1,905.36	\$1,911.07	\$1,916.81	\$1,922.56	\$1,928.33	\$1,934.11	\$1,939.91	\$1,945.73	\$1,951.57	\$1,957.43	\$1,963.30
177	\$1,910.46	\$1,916.20	\$1,921.94	\$1,927.71	\$1,933.49	\$1,939.29	\$1,945.11	\$1,950.95	\$1,956.80	\$1,962.67	\$1,968.56	\$1,974.46
178	\$1,921.23	\$1,926.99	\$1,932.77	\$1,938.57	\$1,944.39	\$1,950.22	\$1,956.07	\$1,961.94	\$1,967.82	\$1,973.73	\$1,979.65	\$1,985.59
179	\$1,932.03	\$1,937.83	\$1,943.64	\$1,949.47	\$1,955.32	\$1,961.19	\$1,967.07	\$1,972.97	\$1,978.89	\$1,984.83	\$1,990.78	\$1,996.75
180	\$1,942.82	\$1,948.65	\$1,954.49	\$1,960.35	\$1,966.24	\$1,972.13	\$1,978.05	\$1,983.99	\$1,989.94	\$1,995.91	\$2,001.89	\$2,007.90
181	\$1,953.63	\$1,959.49	\$1,965.37	\$1,971.27	\$1,977.18	\$1,983.11	\$1,989.06	\$1,995.03	\$2,001.01	\$2,007.02	\$2,013.04	\$2,019.08
182	\$1,964.37	\$1,970.27	\$1,976.18	\$1,982.11	\$1,988.05	\$1,994.02	\$2,000.00	\$2,006.00	\$2,012.02	\$2,018.05	\$2,024.11	\$2,030.18
183	\$1,975.18	\$1,981.11	\$1,987.05	\$1,993.01	\$1,998.99	\$2,004.99	\$2,011.00	\$2,017.03	\$2,023.08	\$2,029.15	\$2,035.24	\$2,041.35
184	\$1,985.98	\$1,991.94	\$1,997.92	\$2,003.91	\$2,009.92	\$2,015.95	\$2,022.00	\$2,028.07	\$2,034.15	\$2,040.25	\$2,046.37	\$2,052.51
185	\$1,996.79	\$2,002.78	\$2,008.79	\$2,014.81	\$2,020.86	\$2,026.92	\$2,033.00	\$2,039.10	\$2,045.22	\$2,051.35	\$2,057.51	\$2,063.68
186	\$2,007.55	\$2,013.58	\$2,019.62	\$2,025.67	\$2,031.75	\$2,037.85	\$2,043.96	\$2,050.09	\$2,056.24	\$2,062.41	\$2,068.60	\$2,074.80
187	\$2,018.37	\$2,024.42	\$2,030.50	\$2,036.59	\$2,042.70	\$2,048.83	\$2,054.97	\$2,061.14	\$2,067.32	\$2,073.52	\$2,079.74	\$2,085.98
188	\$2,029.14	\$2,035.23	\$2,041.33	\$2,047.46	\$2,053.60	\$2,059.76	\$2,065.94	\$2,072.14	\$2,078.36	\$2,084.59	\$2,090.84	\$2,097.12
189	\$2,039.97	\$2,046.09	\$2,052.22	\$2,058.38	\$2,064.56	\$2,070.75	\$2,076.96	\$2,083.19	\$2,089.44	\$2,095.71	\$2,102.00	\$2,108.30
190	\$2,050.74	\$2,056.89	\$2,063.06	\$2,069.25	\$2,075.46	\$2,081.69	\$2,087.93	\$2,094.20	\$2,100.48	\$2,106.78	\$2,113.10	\$2,119.44
191	\$2,061.55	\$2,067.73	\$2,073.93	\$2,080.15	\$2,086.40	\$2,092.65	\$2,098.93	\$2,105.23	\$2,111.54	\$2,117.88	\$2,124.23	\$2,130.61

a

ELIOP *42R* *20*

Doméstico

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
192	\$2,072.34	\$2,078.56	\$2,084.79	\$2,091.05	\$2,097.32	\$2,103.61	\$2,109.92	\$2,116.25	\$2,122.60	\$2,128.97	\$2,135.36	\$2,141.76
193	\$2,083.13	\$2,089.38	\$2,095.65	\$2,101.94	\$2,108.24	\$2,114.57	\$2,120.91	\$2,127.28	\$2,133.66	\$2,140.06	\$2,146.48	\$2,152.92
194	\$2,093.91	\$2,100.19	\$2,106.49	\$2,112.81	\$2,119.15	\$2,125.51	\$2,131.88	\$2,138.28	\$2,144.69	\$2,151.13	\$2,157.58	\$2,164.05
195	\$2,104.72	\$2,111.04	\$2,117.37	\$2,123.72	\$2,130.09	\$2,136.48	\$2,142.89	\$2,149.32	\$2,155.77	\$2,162.24	\$2,168.72	\$2,175.23
196	\$2,115.52	\$2,121.86	\$2,128.23	\$2,134.61	\$2,141.02	\$2,147.44	\$2,153.88	\$2,160.34	\$2,166.83	\$2,173.33	\$2,179.85	\$2,186.39
197	\$2,126.30	\$2,132.68	\$2,139.08	\$2,145.50	\$2,151.93	\$2,158.39	\$2,164.86	\$2,171.36	\$2,177.87	\$2,184.40	\$2,190.96	\$2,197.53
198	\$2,137.10	\$2,143.51	\$2,149.94	\$2,156.39	\$2,162.86	\$2,169.34	\$2,175.85	\$2,182.38	\$2,188.93	\$2,195.49	\$2,202.08	\$2,208.69
199	\$2,147.90	\$2,154.34	\$2,160.81	\$2,167.29	\$2,173.79	\$2,180.31	\$2,186.85	\$2,193.41	\$2,199.99	\$2,206.59	\$2,213.21	\$2,219.85
200	\$2,158.68	\$2,165.16	\$2,171.66	\$2,178.17	\$2,184.71	\$2,191.26	\$2,197.83	\$2,204.43	\$2,211.04	\$2,217.67	\$2,224.33	\$2,231.00

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Más de 200 m³	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.29	\$11.32	\$11.36	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.49	\$11.53

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.33	\$75.55	\$75.78	\$76.01	\$76.23	\$76.46	\$76.69	\$76.92	\$77.15	\$77.39	\$77.62	\$77.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

11	\$93.38	\$93.66	\$93.94	\$94.22	\$94.50	\$94.79	\$95.07	\$95.36	\$95.64	\$95.93	\$96.22	\$96.51
12	\$102.76	\$103.07	\$103.38	\$103.69	\$104.00	\$104.31	\$104.62	\$104.94	\$105.25	\$105.57	\$105.89	\$106.20
13	\$113.37	\$113.71	\$114.05	\$114.39	\$114.74	\$115.08	\$115.43	\$115.77	\$116.12	\$116.47	\$116.82	\$117.17
14	\$123.12	\$123.49	\$123.86	\$124.23	\$124.60	\$124.98	\$125.35	\$125.73	\$126.11	\$126.49	\$126.86	\$127.25
15	\$133.05	\$133.45	\$133.85	\$134.25	\$134.66	\$135.06	\$135.46	\$135.87	\$136.28	\$136.69	\$137.10	\$137.51
16	\$143.09	\$143.52	\$143.95	\$144.38	\$144.81	\$145.25	\$145.69	\$146.12	\$146.56	\$147.00	\$147.44	\$147.88
17	\$153.29	\$153.75	\$154.21	\$154.67	\$155.13	\$155.60	\$156.07	\$156.54	\$157.00	\$157.48	\$157.95	\$158.42
18	\$163.64	\$164.13	\$164.63	\$165.12	\$165.62	\$166.11	\$166.61	\$167.11	\$167.61	\$168.12	\$168.62	\$169.13
19	\$174.15	\$174.67	\$175.19	\$175.72	\$176.25	\$176.78	\$177.31	\$177.84	\$178.37	\$178.91	\$179.44	\$179.98
20	\$184.83	\$185.39	\$185.94	\$186.50	\$187.06	\$187.62	\$188.19	\$188.75	\$189.32	\$189.88	\$190.45	\$191.02
21	\$195.62	\$196.20	\$196.79	\$197.38	\$197.97	\$198.57	\$199.16	\$199.76	\$200.36	\$200.96	\$201.56	\$202.17
22	\$206.57	\$207.19	\$207.81	\$208.43	\$209.06	\$209.68	\$210.31	\$210.94	\$211.58	\$212.21	\$212.85	\$213.49
23	\$217.68	\$218.33	\$218.99	\$219.64	\$220.30	\$220.96	\$221.63	\$222.29	\$222.96	\$223.63	\$224.30	\$224.97
24	\$228.92	\$229.61	\$230.29	\$230.99	\$231.68	\$232.37	\$233.07	\$233.77	\$234.47	\$235.17	\$235.88	\$236.59

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "Eliosa", "LRR", and other illegible marks.

Comercial y de servicios

Consumo m ²	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
25	\$240.35	\$241.07	\$241.79	\$242.52	\$243.25	\$243.98	\$244.71	\$245.44	\$246.18	\$246.92	\$247.66	\$248.40
26	\$251.92	\$252.68	\$253.43	\$254.19	\$254.96	\$255.72	\$256.49	\$257.26	\$258.03	\$258.80	\$259.58	\$260.36
27	\$263.59	\$264.38	\$265.17	\$265.97	\$266.77	\$267.57	\$268.37	\$269.17	\$269.98	\$270.79	\$271.60	\$272.42
28	\$275.49	\$276.32	\$277.14	\$277.98	\$278.81	\$279.65	\$280.49	\$281.33	\$282.17	\$283.02	\$283.87	\$284.72
29	\$287.50	\$288.36	\$289.23	\$290.09	\$290.96	\$291.84	\$292.71	\$293.59	\$294.47	\$295.35	\$296.24	\$297.13
30	\$299.66	\$300.56	\$301.46	\$302.36	\$303.27	\$304.18	\$305.09	\$306.01	\$306.92	\$307.85	\$308.77	\$309.70
31	\$311.96	\$312.89	\$313.83	\$314.77	\$315.72	\$316.66	\$317.61	\$318.57	\$319.52	\$320.48	\$321.44	\$322.41
32	\$324.35	\$325.32	\$326.30	\$327.27	\$328.26	\$329.24	\$330.23	\$331.22	\$332.21	\$333.21	\$334.21	\$335.21
33	\$336.86	\$337.87	\$338.89	\$339.90	\$340.92	\$341.94	\$342.97	\$344.00	\$345.03	\$346.07	\$347.10	\$348.15
34	\$349.53	\$350.58	\$351.63	\$352.69	\$353.74	\$354.81	\$355.87	\$356.94	\$358.01	\$359.08	\$360.16	\$361.24
35	\$362.36	\$363.45	\$364.54	\$365.64	\$366.73	\$367.83	\$368.94	\$370.04	\$371.15	\$372.27	\$373.38	\$374.50
36	\$375.30	\$376.43	\$377.56	\$378.69	\$379.83	\$380.96	\$382.11	\$383.25	\$384.40	\$385.56	\$386.71	\$387.87
37	\$388.43	\$389.60	\$390.77	\$391.94	\$393.12	\$394.30	\$395.48	\$396.66	\$397.85	\$399.05	\$400.25	\$401.45
38	\$401.65	\$402.85	\$404.06	\$405.27	\$406.49	\$407.71	\$408.93	\$410.16	\$411.39	\$412.62	\$413.86	\$415.10
39	\$415.08	\$416.32	\$417.57	\$418.83	\$420.08	\$421.34	\$422.61	\$423.88	\$425.15	\$426.42	\$427.70	\$428.98
40	\$428.61	\$429.90	\$431.19	\$432.48	\$433.78	\$435.08	\$436.39	\$437.70	\$439.01	\$440.33	\$441.65	\$442.97
41	\$442.31	\$443.64	\$444.97	\$446.31	\$447.64	\$448.99	\$450.33	\$451.69	\$453.04	\$454.40	\$455.76	\$457.13
42	\$456.16	\$457.52	\$458.90	\$460.27	\$461.65	\$463.04	\$464.43	\$465.82	\$467.22	\$468.62	\$470.03	\$471.44
43	\$470.12	\$471.53	\$472.95	\$474.37	\$475.79	\$477.22	\$478.65	\$480.08	\$481.53	\$482.97	\$484.42	\$485.87
44	\$484.26	\$485.72	\$487.17	\$488.64	\$490.10	\$491.57	\$493.05	\$494.53	\$496.01	\$497.50	\$498.99	\$500.49
45	\$498.50	\$499.99	\$501.49	\$503.00	\$504.51	\$506.02	\$507.54	\$509.06	\$510.59	\$512.12	\$513.66	\$515.20
46	\$512.91	\$514.45	\$515.99	\$517.54	\$519.09	\$520.65	\$522.21	\$523.78	\$525.35	\$526.92	\$528.51	\$530.09
47	\$527.49	\$529.08	\$530.66	\$532.26	\$533.85	\$535.45	\$537.06	\$538.67	\$540.29	\$541.91	\$543.53	\$545.16
48	\$542.18	\$543.81	\$545.44	\$547.08	\$548.72	\$550.36	\$552.01	\$553.67	\$555.33	\$557.00	\$558.67	\$560.34
49	\$557.01	\$558.68	\$560.36	\$562.04	\$563.73	\$565.42	\$567.12	\$568.82	\$570.52	\$572.23	\$573.95	\$575.67
50	\$572.02	\$573.74	\$575.46	\$577.18	\$578.92	\$580.65	\$582.39	\$584.14	\$585.89	\$587.65	\$589.41	\$591.18
51	\$587.17	\$588.93	\$590.70	\$592.47	\$594.25	\$596.03	\$597.82	\$599.61	\$601.41	\$603.22	\$605.03	\$606.84
52	\$602.46	\$604.26	\$606.08	\$607.90	\$609.72	\$611.55	\$613.38	\$615.22	\$617.07	\$618.92	\$620.78	\$622.64
53	\$617.88	\$619.73	\$621.59	\$623.45	\$625.32	\$627.20	\$629.08	\$630.97	\$632.86	\$634.76	\$636.66	\$638.57
54	\$633.47	\$635.37	\$637.28	\$639.19	\$641.11	\$643.03	\$644.96	\$646.89	\$648.83	\$650.78	\$652.73	\$654.69
55	\$649.14	\$651.08	\$653.04	\$655.00	\$656.96	\$658.93	\$660.91	\$662.89	\$664.88	\$666.88	\$668.88	\$670.88
56	\$665.03	\$667.02	\$669.03	\$671.03	\$673.05	\$675.07	\$677.09	\$679.12	\$681.16	\$683.20	\$685.25	\$687.31
57	\$681.04	\$683.08	\$685.13	\$687.18	\$689.25	\$691.31	\$693.39	\$695.47	\$697.55	\$699.65	\$701.75	\$703.85
58	\$697.18	\$699.27	\$701.37	\$703.47	\$705.58	\$707.70	\$709.82	\$711.95	\$714.09	\$716.23	\$718.38	\$720.53
59	\$713.48	\$715.62	\$717.77	\$719.92	\$722.08	\$724.25	\$726.42	\$728.60	\$730.79	\$732.98	\$735.18	\$737.38
60	\$729.91	\$732.10	\$734.30	\$736.50	\$738.71	\$740.92	\$743.15	\$745.38	\$747.61	\$749.86	\$752.10	\$754.36
61	\$746.50	\$748.74	\$750.99	\$753.24	\$755.50	\$757.77	\$760.04	\$762.32	\$764.61	\$766.90	\$769.20	\$771.51
62	\$763.25	\$765.54	\$767.84	\$770.14	\$772.45	\$774.77	\$777.09	\$779.42	\$781.76	\$784.11	\$786.46	\$788.82

2

Elvira
 LZR
 22

Comercial y de servicios

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
63	\$780.12	\$782.46	\$784.81	\$787.16	\$789.53	\$791.89	\$794.27	\$796.65	\$799.04	\$801.44	\$803.84	\$806.26
64	\$797.13	\$799.52	\$801.92	\$804.32	\$806.74	\$809.16	\$811.58	\$814.02	\$816.46	\$818.91	\$821.37	\$823.83
65	\$814.33	\$816.77	\$819.22	\$821.68	\$824.14	\$826.62	\$829.10	\$831.58	\$834.08	\$836.58	\$839.09	\$841.61
66	\$831.61	\$834.11	\$836.61	\$839.12	\$841.64	\$844.16	\$846.69	\$849.23	\$851.78	\$854.34	\$856.90	\$859.47
67	\$849.08	\$851.63	\$854.18	\$856.75	\$859.32	\$861.89	\$864.48	\$867.07	\$869.67	\$872.28	\$874.90	\$877.52
68	\$866.69	\$869.29	\$871.90	\$874.52	\$877.14	\$879.77	\$882.41	\$885.06	\$887.71	\$890.38	\$893.05	\$895.73
69	\$884.45	\$887.10	\$889.77	\$892.43	\$895.11	\$897.80	\$900.49	\$903.19	\$905.90	\$908.62	\$911.35	\$914.08
70	\$902.33	\$905.04	\$907.75	\$910.48	\$913.21	\$915.95	\$918.70	\$921.45	\$924.22	\$926.99	\$929.77	\$932.56
71	\$920.35	\$923.11	\$925.88	\$928.65	\$931.44	\$934.23	\$937.04	\$939.85	\$942.67	\$945.50	\$948.33	\$951.18
72	\$938.57	\$941.38	\$944.21	\$947.04	\$949.88	\$952.73	\$955.59	\$958.46	\$961.33	\$964.21	\$967.11	\$970.01
73	\$956.88	\$959.75	\$962.63	\$965.52	\$968.41	\$971.32	\$974.23	\$977.16	\$980.09	\$983.03	\$985.98	\$988.94
74	\$975.34	\$978.26	\$981.20	\$984.14	\$987.09	\$990.06	\$993.03	\$996.01	\$998.99	\$1,001.99	\$1,005.00	\$1,008.01
75	\$993.96	\$996.94	\$999.93	\$1,002.93	\$1,005.94	\$1,008.96	\$1,011.99	\$1,015.02	\$1,018.07	\$1,021.12	\$1,024.18	\$1,027.26
76	\$1,012.72	\$1,015.75	\$1,018.80	\$1,021.86	\$1,024.92	\$1,028.00	\$1,031.08	\$1,034.18	\$1,037.28	\$1,040.39	\$1,043.51	\$1,046.64
77	\$1,031.65	\$1,034.74	\$1,037.85	\$1,040.96	\$1,044.08	\$1,047.22	\$1,050.36	\$1,053.51	\$1,056.67	\$1,059.84	\$1,063.02	\$1,066.21
78	\$1,050.68	\$1,053.83	\$1,057.00	\$1,060.17	\$1,063.35	\$1,066.54	\$1,069.74	\$1,072.95	\$1,076.17	\$1,079.39	\$1,082.63	\$1,085.88
79	\$1,069.87	\$1,073.08	\$1,076.30	\$1,079.53	\$1,082.77	\$1,086.02	\$1,089.27	\$1,092.54	\$1,095.82	\$1,099.11	\$1,102.40	\$1,105.71
80	\$1,089.25	\$1,092.51	\$1,095.79	\$1,099.08	\$1,102.38	\$1,105.68	\$1,109.00	\$1,112.33	\$1,115.66	\$1,119.01	\$1,122.37	\$1,125.73
81	\$1,108.72	\$1,112.05	\$1,115.39	\$1,118.73	\$1,122.09	\$1,125.45	\$1,128.83	\$1,132.22	\$1,135.61	\$1,139.02	\$1,142.44	\$1,145.86
82	\$1,128.38	\$1,131.76	\$1,135.16	\$1,138.56	\$1,141.98	\$1,145.40	\$1,148.84	\$1,152.29	\$1,155.74	\$1,159.21	\$1,162.69	\$1,166.18
83	\$1,148.15	\$1,151.60	\$1,155.05	\$1,158.52	\$1,161.99	\$1,165.48	\$1,168.97	\$1,172.48	\$1,176.00	\$1,179.53	\$1,183.06	\$1,186.61
84	\$1,168.06	\$1,171.57	\$1,175.08	\$1,178.61	\$1,182.14	\$1,185.69	\$1,189.24	\$1,192.81	\$1,196.39	\$1,199.98	\$1,203.58	\$1,207.19
85	\$1,188.11	\$1,191.67	\$1,195.24	\$1,198.83	\$1,202.43	\$1,206.03	\$1,209.65	\$1,213.28	\$1,216.92	\$1,220.57	\$1,224.23	\$1,227.91
86	\$1,208.35	\$1,211.98	\$1,215.62	\$1,219.26	\$1,222.92	\$1,226.59	\$1,230.27	\$1,233.96	\$1,237.66	\$1,241.37	\$1,245.10	\$1,248.83
87	\$1,228.71	\$1,232.39	\$1,236.09	\$1,239.80	\$1,243.52	\$1,247.25	\$1,250.99	\$1,254.74	\$1,258.51	\$1,262.28	\$1,266.07	\$1,269.87
88	\$1,249.20	\$1,252.95	\$1,256.71	\$1,260.48	\$1,264.26	\$1,268.06	\$1,271.86	\$1,275.68	\$1,279.50	\$1,283.34	\$1,287.19	\$1,291.05
89	\$1,269.84	\$1,273.65	\$1,277.47	\$1,281.30	\$1,285.14	\$1,289.00	\$1,292.86	\$1,296.74	\$1,300.63	\$1,304.54	\$1,308.45	\$1,312.37
90	\$1,290.64	\$1,294.51	\$1,298.40	\$1,302.29	\$1,306.20	\$1,310.12	\$1,314.05	\$1,317.99	\$1,321.94	\$1,325.91	\$1,329.89	\$1,333.88
91	\$1,311.58	\$1,315.52	\$1,319.46	\$1,323.42	\$1,327.39	\$1,331.37	\$1,335.37	\$1,339.37	\$1,343.39	\$1,347.42	\$1,351.46	\$1,355.52
92	\$1,332.68	\$1,336.67	\$1,340.68	\$1,344.71	\$1,348.74	\$1,352.79	\$1,356.84	\$1,360.92	\$1,365.00	\$1,369.09	\$1,373.20	\$1,377.32
93	\$1,353.88	\$1,357.95	\$1,362.02	\$1,366.11	\$1,370.20	\$1,374.31	\$1,378.44	\$1,382.57	\$1,386.72	\$1,390.88	\$1,395.05	\$1,399.24
94	\$1,375.28	\$1,379.40	\$1,383.54	\$1,387.69	\$1,391.85	\$1,396.03	\$1,400.22	\$1,404.42	\$1,408.63	\$1,412.86	\$1,417.10	\$1,421.35
95	\$1,396.77	\$1,400.96	\$1,405.17	\$1,409.38	\$1,413.61	\$1,417.85	\$1,422.10	\$1,426.37	\$1,430.65	\$1,434.94	\$1,439.25	\$1,443.56
96	\$1,418.45	\$1,422.71	\$1,426.98	\$1,431.26	\$1,435.55	\$1,439.86	\$1,444.18	\$1,448.51	\$1,452.86	\$1,457.22	\$1,461.59	\$1,465.97
97	\$1,440.27	\$1,444.59	\$1,448.92	\$1,453.27	\$1,457.63	\$1,462.00	\$1,466.39	\$1,470.79	\$1,475.20	\$1,479.63	\$1,484.07	\$1,488.52
98	\$1,462.21	\$1,466.60	\$1,471.00	\$1,475.41	\$1,479.83	\$1,484.27	\$1,488.73	\$1,493.19	\$1,497.67	\$1,502.17	\$1,506.67	\$1,511.19
99	\$1,484.30	\$1,488.76	\$1,493.22	\$1,497.70	\$1,502.19	\$1,506.70	\$1,511.22	\$1,515.75	\$1,520.30	\$1,524.86	\$1,529.44	\$1,534.03
100	\$1,506.53	\$1,511.05	\$1,515.58	\$1,520.13	\$1,524.69	\$1,529.26	\$1,533.85	\$1,538.45	\$1,543.07	\$1,547.70	\$1,552.34	\$1,557.00

a

ENIR

42R

4

23

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
101	\$1,528.90	\$1,533.49	\$1,538.09	\$1,542.70	\$1,547.33	\$1,551.97	\$1,556.63	\$1,561.30	\$1,565.98	\$1,570.68	\$1,575.39	\$1,580.12
102	\$1,551.48	\$1,556.13	\$1,560.80	\$1,565.48	\$1,570.18	\$1,574.89	\$1,579.62	\$1,584.35	\$1,589.11	\$1,593.87	\$1,598.66	\$1,603.45
103	\$1,574.17	\$1,578.89	\$1,583.63	\$1,588.38	\$1,593.14	\$1,597.92	\$1,602.72	\$1,607.53	\$1,612.35	\$1,617.19	\$1,622.04	\$1,626.90
104	\$1,596.97	\$1,601.76	\$1,606.57	\$1,611.39	\$1,616.22	\$1,621.07	\$1,625.94	\$1,630.81	\$1,635.71	\$1,640.61	\$1,645.53	\$1,650.47
105	\$1,619.97	\$1,624.83	\$1,629.71	\$1,634.60	\$1,639.50	\$1,644.42	\$1,649.35	\$1,654.30	\$1,659.26	\$1,664.24	\$1,669.23	\$1,674.24
106	\$1,643.06	\$1,647.99	\$1,652.93	\$1,657.89	\$1,662.86	\$1,667.85	\$1,672.85	\$1,677.87	\$1,682.91	\$1,687.95	\$1,693.02	\$1,698.10
107	\$1,666.29	\$1,671.29	\$1,676.31	\$1,681.33	\$1,686.38	\$1,691.44	\$1,696.51	\$1,701.60	\$1,706.71	\$1,711.83	\$1,716.96	\$1,722.11
108	\$1,689.74	\$1,694.80	\$1,699.89	\$1,704.99	\$1,710.10	\$1,715.23	\$1,720.38	\$1,725.54	\$1,730.72	\$1,735.91	\$1,741.12	\$1,746.34
109	\$1,713.27	\$1,718.41	\$1,723.57	\$1,728.74	\$1,733.92	\$1,739.12	\$1,744.34	\$1,749.58	\$1,754.82	\$1,760.09	\$1,765.37	\$1,770.66
110	\$1,736.96	\$1,742.17	\$1,747.40	\$1,752.64	\$1,757.90	\$1,763.17	\$1,768.46	\$1,773.77	\$1,779.09	\$1,784.43	\$1,789.78	\$1,795.15
111	\$1,760.79	\$1,766.07	\$1,771.37	\$1,776.68	\$1,782.01	\$1,787.36	\$1,792.72	\$1,798.10	\$1,803.49	\$1,808.90	\$1,814.33	\$1,819.77
112	\$1,784.76	\$1,790.12	\$1,795.49	\$1,800.87	\$1,806.28	\$1,811.70	\$1,817.13	\$1,822.58	\$1,828.05	\$1,833.53	\$1,839.03	\$1,844.55
113	\$1,808.93	\$1,814.35	\$1,819.80	\$1,825.26	\$1,830.73	\$1,836.22	\$1,841.73	\$1,847.26	\$1,852.80	\$1,858.36	\$1,863.93	\$1,869.53
114	\$1,833.16	\$1,838.66	\$1,844.18	\$1,849.71	\$1,855.26	\$1,860.83	\$1,866.41	\$1,872.01	\$1,877.62	\$1,883.26	\$1,888.91	\$1,894.57
115	\$1,857.59	\$1,863.17	\$1,868.76	\$1,874.36	\$1,879.99	\$1,885.63	\$1,891.28	\$1,896.96	\$1,902.65	\$1,908.36	\$1,914.08	\$1,919.82
116	\$1,882.13	\$1,887.78	\$1,893.44	\$1,899.12	\$1,904.82	\$1,910.53	\$1,916.26	\$1,922.01	\$1,927.78	\$1,933.56	\$1,939.36	\$1,945.18
117	\$1,906.88	\$1,912.60	\$1,918.34	\$1,924.09	\$1,929.87	\$1,935.66	\$1,941.46	\$1,947.29	\$1,953.13	\$1,958.99	\$1,964.87	\$1,970.76
118	\$1,931.72	\$1,937.52	\$1,943.33	\$1,949.16	\$1,955.01	\$1,960.87	\$1,966.76	\$1,972.66	\$1,978.57	\$1,984.51	\$1,990.46	\$1,996.44
119	\$1,956.73	\$1,962.60	\$1,968.49	\$1,974.40	\$1,980.32	\$1,986.26	\$1,992.22	\$1,998.20	\$2,004.19	\$2,010.20	\$2,016.23	\$2,022.28
120	\$1,981.88	\$1,987.83	\$1,993.79	\$1,999.78	\$2,005.77	\$2,011.79	\$2,017.83	\$2,023.88	\$2,029.95	\$2,036.04	\$2,042.15	\$2,048.28
121	\$2,007.15	\$2,013.17	\$2,019.21	\$2,025.27	\$2,031.35	\$2,037.44	\$2,043.55	\$2,049.68	\$2,055.83	\$2,062.00	\$2,068.18	\$2,074.39
122	\$2,032.57	\$2,038.67	\$2,044.78	\$2,050.92	\$2,057.07	\$2,063.24	\$2,069.43	\$2,075.64	\$2,081.87	\$2,088.11	\$2,094.38	\$2,100.66
123	\$2,058.17	\$2,064.34	\$2,070.53	\$2,076.75	\$2,082.98	\$2,089.22	\$2,095.49	\$2,101.78	\$2,108.08	\$2,114.41	\$2,120.75	\$2,127.11
124	\$2,083.90	\$2,090.15	\$2,096.42	\$2,102.71	\$2,109.02	\$2,115.34	\$2,121.69	\$2,128.05	\$2,134.44	\$2,140.84	\$2,147.26	\$2,153.71
125	\$2,109.76	\$2,116.09	\$2,122.44	\$2,128.80	\$2,135.19	\$2,141.60	\$2,148.02	\$2,154.46	\$2,160.93	\$2,167.41	\$2,173.91	\$2,180.44
126	\$2,135.75	\$2,142.15	\$2,148.58	\$2,155.03	\$2,161.49	\$2,167.98	\$2,174.48	\$2,181.00	\$2,187.55	\$2,194.11	\$2,200.69	\$2,207.29
127	\$2,161.94	\$2,168.42	\$2,174.93	\$2,181.45	\$2,188.00	\$2,194.56	\$2,201.15	\$2,207.75	\$2,214.37	\$2,221.02	\$2,227.68	\$2,234.36
128	\$2,188.24	\$2,194.80	\$2,201.38	\$2,207.99	\$2,214.61	\$2,221.26	\$2,227.92	\$2,234.60	\$2,241.31	\$2,248.03	\$2,254.78	\$2,261.54
129	\$2,214.66	\$2,221.31	\$2,227.97	\$2,234.66	\$2,241.36	\$2,248.08	\$2,254.83	\$2,261.59	\$2,268.38	\$2,275.18	\$2,282.01	\$2,288.85
130	\$2,241.26	\$2,247.98	\$2,254.73	\$2,261.49	\$2,268.28	\$2,275.08	\$2,281.91	\$2,288.75	\$2,295.62	\$2,302.50	\$2,309.41	\$2,316.34
131	\$2,268.02	\$2,274.82	\$2,281.65	\$2,288.49	\$2,295.36	\$2,302.24	\$2,309.15	\$2,316.08	\$2,323.03	\$2,330.00	\$2,336.99	\$2,344.00
132	\$2,294.89	\$2,301.78	\$2,308.68	\$2,315.61	\$2,322.55	\$2,329.52	\$2,336.51	\$2,343.52	\$2,350.55	\$2,357.60	\$2,364.68	\$2,371.77
133	\$2,321.92	\$2,328.88	\$2,335.87	\$2,342.88	\$2,349.91	\$2,356.96	\$2,364.03	\$2,371.12	\$2,378.23	\$2,385.37	\$2,392.52	\$2,399.70
134	\$2,349.13	\$2,356.18	\$2,363.25	\$2,370.34	\$2,377.45	\$2,384.58	\$2,391.73	\$2,398.91	\$2,406.11	\$2,413.32	\$2,420.56	\$2,427.83
135	\$2,376.44	\$2,383.57	\$2,390.72	\$2,397.89	\$2,405.08	\$2,412.30	\$2,419.53	\$2,426.79	\$2,434.07	\$2,441.38	\$2,448.70	\$2,456.05
136	\$2,403.88	\$2,411.09	\$2,418.32	\$2,425.58	\$2,432.85	\$2,440.15	\$2,447.47	\$2,454.81	\$2,462.18	\$2,469.56	\$2,476.97	\$2,484.40
137	\$2,431.48	\$2,438.77	\$2,446.09	\$2,453.43	\$2,460.79	\$2,468.17	\$2,475.58	\$2,483.00	\$2,490.45	\$2,497.92	\$2,505.42	\$2,512.93
138	\$2,459.25	\$2,466.63	\$2,474.03	\$2,481.45	\$2,488.89	\$2,496.36	\$2,503.85	\$2,511.36	\$2,518.89	\$2,526.45	\$2,534.03	\$2,541.63

2

Elnia, [Signature], [Signature], [Signature], [Signature], [Signature], [Signature], [Signature], [Signature], [Signature]

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
139	\$2,487.12	\$2,494.58	\$2,502.07	\$2,509.57	\$2,517.10	\$2,524.65	\$2,532.23	\$2,539.82	\$2,547.44	\$2,555.08	\$2,562.75	\$2,570.44
140	\$2,515.21	\$2,522.75	\$2,530.32	\$2,537.91	\$2,545.53	\$2,553.16	\$2,560.82	\$2,568.51	\$2,576.21	\$2,583.94	\$2,591.69	\$2,599.47
141	\$2,543.36	\$2,550.99	\$2,558.64	\$2,566.32	\$2,574.02	\$2,581.74	\$2,589.48	\$2,597.25	\$2,605.04	\$2,612.86	\$2,620.70	\$2,628.56
142	\$2,571.70	\$2,579.42	\$2,587.16	\$2,594.92	\$2,602.70	\$2,610.51	\$2,618.34	\$2,626.20	\$2,634.08	\$2,641.98	\$2,649.91	\$2,657.85
143	\$2,600.16	\$2,607.96	\$2,615.79	\$2,623.63	\$2,631.51	\$2,639.40	\$2,647.32	\$2,655.26	\$2,663.23	\$2,671.22	\$2,679.23	\$2,687.27
144	\$2,628.79	\$2,636.67	\$2,644.58	\$2,652.52	\$2,660.47	\$2,668.46	\$2,676.46	\$2,684.49	\$2,692.54	\$2,700.62	\$2,708.72	\$2,716.85
145	\$2,657.56	\$2,665.54	\$2,673.53	\$2,681.55	\$2,689.60	\$2,697.67	\$2,705.76	\$2,713.88	\$2,722.02	\$2,730.19	\$2,738.38	\$2,746.59
146	\$2,686.49	\$2,694.55	\$2,702.63	\$2,710.74	\$2,718.87	\$2,727.03	\$2,735.21	\$2,743.41	\$2,751.64	\$2,759.90	\$2,768.18	\$2,776.48
147	\$2,715.52	\$2,723.67	\$2,731.84	\$2,740.04	\$2,748.26	\$2,756.50	\$2,764.77	\$2,773.06	\$2,781.38	\$2,789.73	\$2,798.10	\$2,806.49
148	\$2,744.77	\$2,753.01	\$2,761.27	\$2,769.55	\$2,777.86	\$2,786.19	\$2,794.55	\$2,802.94	\$2,811.35	\$2,819.78	\$2,828.24	\$2,836.72
149	\$2,774.11	\$2,782.43	\$2,790.78	\$2,799.15	\$2,807.55	\$2,815.97	\$2,824.42	\$2,832.89	\$2,841.39	\$2,849.92	\$2,858.47	\$2,867.04
150	\$2,803.58	\$2,811.99	\$2,820.42	\$2,828.89	\$2,837.37	\$2,845.88	\$2,854.42	\$2,862.99	\$2,871.57	\$2,880.19	\$2,888.83	\$2,897.50
151	\$2,833.24	\$2,841.74	\$2,850.27	\$2,858.82	\$2,867.39	\$2,876.00	\$2,884.62	\$2,893.28	\$2,901.96	\$2,910.66	\$2,919.40	\$2,928.15
152	\$2,863.02	\$2,871.61	\$2,880.22	\$2,888.86	\$2,897.53	\$2,906.22	\$2,914.94	\$2,923.69	\$2,932.46	\$2,941.25	\$2,950.08	\$2,958.93
153	\$2,892.94	\$2,901.62	\$2,910.32	\$2,919.06	\$2,927.81	\$2,936.60	\$2,945.41	\$2,954.24	\$2,963.10	\$2,971.99	\$2,980.91	\$2,989.85
154	\$2,923.02	\$2,931.79	\$2,940.58	\$2,949.40	\$2,958.25	\$2,967.13	\$2,976.03	\$2,984.95	\$2,993.91	\$3,002.89	\$3,011.90	\$3,020.94
155	\$2,953.24	\$2,962.10	\$2,970.98	\$2,979.90	\$2,988.84	\$2,997.80	\$3,006.80	\$3,015.82	\$3,024.86	\$3,033.94	\$3,043.04	\$3,052.17
156	\$2,983.60	\$2,992.55	\$3,001.53	\$3,010.53	\$3,019.57	\$3,028.62	\$3,037.71	\$3,046.82	\$3,055.96	\$3,065.13	\$3,074.33	\$3,083.55
157	\$3,014.12	\$3,023.16	\$3,032.23	\$3,041.33	\$3,050.45	\$3,059.60	\$3,068.78	\$3,077.99	\$3,087.22	\$3,096.48	\$3,105.77	\$3,115.09
158	\$3,044.76	\$3,053.90	\$3,063.06	\$3,072.25	\$3,081.46	\$3,090.71	\$3,099.98	\$3,109.28	\$3,118.61	\$3,127.96	\$3,137.35	\$3,146.76
159	\$3,075.55	\$3,084.78	\$3,094.03	\$3,103.31	\$3,112.62	\$3,121.96	\$3,131.33	\$3,140.72	\$3,150.14	\$3,159.59	\$3,169.07	\$3,178.58
160	\$3,106.49	\$3,115.81	\$3,125.16	\$3,134.53	\$3,143.94	\$3,153.37	\$3,162.83	\$3,172.32	\$3,181.83	\$3,191.38	\$3,200.95	\$3,210.56
161	\$3,137.59	\$3,147.00	\$3,156.44	\$3,165.91	\$3,175.41	\$3,184.93	\$3,194.49	\$3,204.07	\$3,213.68	\$3,223.32	\$3,232.99	\$3,242.69
162	\$3,168.82	\$3,178.32	\$3,187.86	\$3,197.42	\$3,207.01	\$3,216.63	\$3,226.28	\$3,235.96	\$3,245.67	\$3,255.41	\$3,265.17	\$3,274.97
163	\$3,200.19	\$3,209.79	\$3,219.42	\$3,229.08	\$3,238.76	\$3,248.48	\$3,258.23	\$3,268.00	\$3,277.81	\$3,287.64	\$3,297.50	\$3,307.39
164	\$3,231.69	\$3,241.38	\$3,251.11	\$3,260.86	\$3,270.64	\$3,280.45	\$3,290.30	\$3,300.17	\$3,310.07	\$3,320.00	\$3,329.96	\$3,339.95
165	\$3,263.40	\$3,273.19	\$3,283.01	\$3,292.86	\$3,302.74	\$3,312.65	\$3,322.58	\$3,332.55	\$3,342.55	\$3,352.58	\$3,362.63	\$3,372.72
166	\$3,295.21	\$3,305.09	\$3,315.01	\$3,324.95	\$3,334.93	\$3,344.93	\$3,354.97	\$3,365.03	\$3,375.13	\$3,385.25	\$3,395.41	\$3,405.59
167	\$3,327.16	\$3,337.14	\$3,347.15	\$3,357.19	\$3,367.26	\$3,377.37	\$3,387.50	\$3,397.66	\$3,407.85	\$3,418.08	\$3,428.33	\$3,438.62
168	\$3,359.24	\$3,369.32	\$3,379.43	\$3,389.57	\$3,399.73	\$3,409.93	\$3,420.16	\$3,430.42	\$3,440.72	\$3,451.04	\$3,461.39	\$3,471.77
169	\$3,391.49	\$3,401.67	\$3,411.87	\$3,422.11	\$3,432.37	\$3,442.67	\$3,453.00	\$3,463.36	\$3,473.75	\$3,484.17	\$3,494.62	\$3,505.10
170	\$3,423.92	\$3,434.19	\$3,444.49	\$3,454.82	\$3,465.19	\$3,475.58	\$3,486.01	\$3,496.47	\$3,506.96	\$3,517.48	\$3,528.03	\$3,538.62
171	\$3,456.45	\$3,466.82	\$3,477.22	\$3,487.65	\$3,498.12	\$3,508.61	\$3,519.14	\$3,529.70	\$3,540.28	\$3,550.91	\$3,561.56	\$3,572.24
172	\$3,489.13	\$3,499.59	\$3,510.09	\$3,520.62	\$3,531.18	\$3,541.78	\$3,552.40	\$3,563.06	\$3,573.75	\$3,584.47	\$3,595.22	\$3,606.01
173	\$3,521.92	\$3,532.49	\$3,543.08	\$3,553.71	\$3,564.37	\$3,575.07	\$3,585.79	\$3,596.55	\$3,607.34	\$3,618.16	\$3,629.02	\$3,639.90
174	\$3,554.92	\$3,565.59	\$3,576.28	\$3,587.01	\$3,597.77	\$3,608.57	\$3,619.39	\$3,630.25	\$3,641.14	\$3,652.06	\$3,663.02	\$3,674.01
175	\$3,588.06	\$3,598.82	\$3,609.62	\$3,620.45	\$3,631.31	\$3,642.20	\$3,653.13	\$3,664.09	\$3,675.08	\$3,686.10	\$3,697.16	\$3,708.25
176	\$3,621.30	\$3,632.17	\$3,643.07	\$3,653.99	\$3,664.96	\$3,675.95	\$3,686.98	\$3,698.04	\$3,709.13	\$3,720.26	\$3,731.42	\$3,742.62

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials: Elvira, LZR, y, A, 25]

Comercial y de servicios

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
177	\$3,654.72	\$3,665.68	\$3,676.68	\$3,687.71	\$3,698.77	\$3,709.87	\$3,721.00	\$3,732.16	\$3,743.36	\$3,754.59	\$3,765.85	\$3,777.15
178	\$3,688.29	\$3,699.35	\$3,710.45	\$3,721.58	\$3,732.74	\$3,743.94	\$3,755.17	\$3,766.44	\$3,777.74	\$3,789.07	\$3,800.44	\$3,811.84
179	\$3,721.97	\$3,733.13	\$3,744.33	\$3,755.57	\$3,766.83	\$3,778.13	\$3,789.47	\$3,800.84	\$3,812.24	\$3,823.67	\$3,835.15	\$3,846.65
180	\$3,755.82	\$3,767.09	\$3,778.39	\$3,789.73	\$3,801.10	\$3,812.50	\$3,823.94	\$3,835.41	\$3,846.91	\$3,858.46	\$3,870.03	\$3,881.64
181	\$3,789.80	\$3,801.17	\$3,812.58	\$3,824.01	\$3,835.49	\$3,846.99	\$3,858.53	\$3,870.11	\$3,881.72	\$3,893.36	\$3,905.04	\$3,916.76
182	\$3,823.92	\$3,835.39	\$3,846.89	\$3,858.43	\$3,870.01	\$3,881.62	\$3,893.26	\$3,904.94	\$3,916.66	\$3,928.41	\$3,940.19	\$3,952.02
183	\$3,858.23	\$3,869.80	\$3,881.41	\$3,893.05	\$3,904.73	\$3,916.45	\$3,928.20	\$3,939.98	\$3,951.80	\$3,963.66	\$3,975.55	\$3,987.47
184	\$3,892.61	\$3,904.28	\$3,916.00	\$3,927.75	\$3,939.53	\$3,951.35	\$3,963.20	\$3,975.09	\$3,987.02	\$3,998.98	\$4,010.97	\$4,023.01
185	\$3,927.23	\$3,939.01	\$3,950.82	\$3,962.68	\$3,974.56	\$3,986.49	\$3,998.45	\$4,010.44	\$4,022.47	\$4,034.54	\$4,046.65	\$4,058.79
186	\$3,961.94	\$3,973.82	\$3,985.74	\$3,997.70	\$4,009.69	\$4,021.72	\$4,033.79	\$4,045.89	\$4,058.03	\$4,070.20	\$4,082.41	\$4,094.66
187	\$3,996.76	\$4,008.75	\$4,020.78	\$4,032.84	\$4,044.94	\$4,057.07	\$4,069.24	\$4,081.45	\$4,093.70	\$4,105.98	\$4,118.30	\$4,130.65
188	\$4,031.79	\$4,043.89	\$4,056.02	\$4,068.19	\$4,080.39	\$4,092.63	\$4,104.91	\$4,117.22	\$4,129.58	\$4,141.96	\$4,154.39	\$4,166.85
189	\$4,066.92	\$4,079.12	\$4,091.36	\$4,103.64	\$4,115.95	\$4,128.30	\$4,140.68	\$4,153.10	\$4,165.56	\$4,178.06	\$4,190.59	\$4,203.16
190	\$4,102.22	\$4,114.53	\$4,126.87	\$4,139.25	\$4,151.67	\$4,164.13	\$4,176.62	\$4,189.15	\$4,201.72	\$4,214.32	\$4,226.96	\$4,239.64
191	\$4,137.64	\$4,150.06	\$4,162.51	\$4,174.99	\$4,187.52	\$4,200.08	\$4,212.68	\$4,225.32	\$4,238.00	\$4,250.71	\$4,263.46	\$4,276.25
192	\$4,173.22	\$4,185.74	\$4,198.30	\$4,210.89	\$4,223.52	\$4,236.20	\$4,248.90	\$4,261.65	\$4,274.44	\$4,287.26	\$4,300.12	\$4,313.02
193	\$4,208.99	\$4,221.62	\$4,234.28	\$4,246.99	\$4,259.73	\$4,272.51	\$4,285.32	\$4,298.18	\$4,311.07	\$4,324.01	\$4,336.98	\$4,349.99
194	\$4,244.84	\$4,257.57	\$4,270.34	\$4,283.15	\$4,296.00	\$4,308.89	\$4,321.82	\$4,334.78	\$4,347.79	\$4,360.83	\$4,373.91	\$4,387.04
195	\$4,280.88	\$4,293.72	\$4,306.60	\$4,319.52	\$4,332.48	\$4,345.48	\$4,358.51	\$4,371.59	\$4,384.70	\$4,397.86	\$4,411.05	\$4,424.28
196	\$4,317.03	\$4,329.98	\$4,342.97	\$4,356.00	\$4,369.07	\$4,382.17	\$4,395.32	\$4,408.51	\$4,421.73	\$4,435.00	\$4,448.30	\$4,461.65
197	\$4,353.36	\$4,366.42	\$4,379.52	\$4,392.65	\$4,405.83	\$4,419.05	\$4,432.31	\$4,445.60	\$4,458.94	\$4,472.32	\$4,485.73	\$4,499.19
198	\$4,389.79	\$4,402.96	\$4,416.17	\$4,429.41	\$4,442.70	\$4,456.03	\$4,469.40	\$4,482.81	\$4,496.26	\$4,509.74	\$4,523.27	\$4,536.84
199	\$4,426.39	\$4,439.67	\$4,452.99	\$4,466.35	\$4,479.75	\$4,493.19	\$4,506.67	\$4,520.19	\$4,533.75	\$4,547.35	\$4,560.99	\$4,574.68
200	\$4,433.09	\$4,446.39	\$4,459.73	\$4,473.11	\$4,486.53	\$4,499.99	\$4,513.49	\$4,527.03	\$4,540.61	\$4,554.23	\$4,567.89	\$4,581.60

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
\$22.07	\$22.14	\$22.21	\$22.27	\$22.34	\$22.41	\$22.47	\$22.54	\$22.61	\$22.68	\$22.74	\$22.81

c) Industrial

Industrial												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales												
11	\$123.64	\$124.01	\$124.38	\$124.75	\$125.13	\$125.50	\$125.88	\$126.26	\$126.63	\$127.01	\$127.40	\$127.78
12	\$136.15	\$136.56	\$136.97	\$137.38	\$137.79	\$138.21	\$138.62	\$139.04	\$139.46	\$139.87	\$140.29	\$140.71

Industrial												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales												
13	\$148.86	\$149.31	\$149.76	\$150.21	\$150.66	\$151.11	\$151.56	\$152.02	\$152.47	\$152.93	\$153.39	\$153.85
14	\$161.78	\$162.27	\$162.75	\$163.24	\$163.73	\$164.22	\$164.72	\$165.21	\$165.71	\$166.20	\$166.70	\$167.20
15	\$174.89	\$175.42	\$175.94	\$176.47	\$177.00	\$177.53	\$178.06	\$178.60	\$179.13	\$179.67	\$180.21	\$180.75
16	\$188.25	\$188.81	\$189.38	\$189.94	\$190.51	\$191.09	\$191.66	\$192.23	\$192.81	\$193.39	\$193.97	\$194.55
17	\$201.81	\$202.42	\$203.02	\$203.63	\$204.24	\$204.86	\$205.47	\$206.09	\$206.70	\$207.32	\$207.95	\$208.57
18	\$215.56	\$216.20	\$216.85	\$217.50	\$218.15	\$218.81	\$219.47	\$220.12	\$220.78	\$221.45	\$222.11	\$222.78
19	\$229.53	\$230.22	\$230.91	\$231.61	\$232.30	\$233.00	\$233.70	\$234.40	\$235.10	\$235.81	\$236.51	\$237.22
20	\$243.73	\$244.46	\$245.19	\$245.93	\$246.66	\$247.40	\$248.15	\$248.89	\$249.64	\$250.39	\$251.14	\$251.89
21	\$258.12	\$258.89	\$259.67	\$260.45	\$261.23	\$262.01	\$262.80	\$263.59	\$264.38	\$265.17	\$265.97	\$266.77
22	\$272.76	\$273.58	\$274.40	\$275.23	\$276.05	\$276.88	\$277.71	\$278.54	\$279.38	\$280.22	\$281.06	\$281.90
23	\$287.55	\$288.41	\$289.28	\$290.15	\$291.02	\$291.89	\$292.77	\$293.65	\$294.53	\$295.41	\$296.30	\$297.19
24	\$302.58	\$303.49	\$304.40	\$305.31	\$306.23	\$307.15	\$308.07	\$308.99	\$309.92	\$310.85	\$311.78	\$312.72
25	\$317.86	\$318.81	\$319.77	\$320.73	\$321.69	\$322.65	\$323.62	\$324.59	\$325.57	\$326.54	\$327.52	\$328.51
26	\$333.32	\$334.31	\$335.32	\$336.32	\$337.33	\$338.34	\$339.36	\$340.38	\$341.40	\$342.42	\$343.45	\$344.48
27	\$348.95	\$350.00	\$351.05	\$352.10	\$353.16	\$354.22	\$355.28	\$356.35	\$357.42	\$358.49	\$359.57	\$360.64
28	\$364.83	\$365.92	\$367.02	\$368.12	\$369.23	\$370.33	\$371.44	\$372.56	\$373.68	\$374.80	\$375.92	\$377.05
29	\$380.93	\$382.07	\$383.21	\$384.36	\$385.52	\$386.67	\$387.83	\$389.00	\$390.16	\$391.33	\$392.51	\$393.69
30	\$397.27	\$398.46	\$399.65	\$400.85	\$402.06	\$403.26	\$404.47	\$405.69	\$406.90	\$408.12	\$409.35	\$410.58
31	\$413.77	\$415.01	\$416.26	\$417.51	\$418.76	\$420.02	\$421.28	\$422.54	\$423.81	\$425.08	\$426.35	\$427.63
32	\$430.41	\$431.70	\$432.99	\$434.29	\$435.59	\$436.90	\$438.21	\$439.53	\$440.84	\$442.17	\$443.49	\$444.82
33	\$447.24	\$448.58	\$449.92	\$451.27	\$452.63	\$453.99	\$455.35	\$456.71	\$458.08	\$459.46	\$460.84	\$462.22
34	\$464.26	\$465.65	\$467.05	\$468.45	\$469.86	\$471.27	\$472.68	\$474.10	\$475.52	\$476.95	\$478.38	\$479.81
35	\$481.49	\$482.94	\$484.39	\$485.84	\$487.30	\$488.76	\$490.23	\$491.70	\$493.17	\$494.65	\$496.14	\$497.62
36	\$498.93	\$500.43	\$501.93	\$503.44	\$504.95	\$506.46	\$507.98	\$509.50	\$511.03	\$512.57	\$514.10	\$515.65
37	\$516.63	\$518.18	\$519.73	\$521.29	\$522.85	\$524.42	\$526.00	\$527.57	\$529.16	\$530.74	\$532.34	\$533.93
38	\$534.51	\$536.11	\$537.72	\$539.33	\$540.95	\$542.57	\$544.20	\$545.83	\$547.47	\$549.11	\$550.76	\$552.41
39	\$552.54	\$554.20	\$555.86	\$557.53	\$559.20	\$560.88	\$562.56	\$564.25	\$565.94	\$567.64	\$569.35	\$571.05
40	\$570.83	\$572.54	\$574.26	\$575.98	\$577.71	\$579.44	\$581.18	\$582.92	\$584.67	\$586.42	\$588.18	\$589.95
41	\$589.29	\$591.06	\$592.83	\$594.61	\$596.40	\$598.19	\$599.98	\$601.78	\$603.59	\$605.40	\$607.21	\$609.03
42	\$607.99	\$609.81	\$611.64	\$613.48	\$615.32	\$617.16	\$619.01	\$620.87	\$622.73	\$624.60	\$626.48	\$628.36
43	\$626.89	\$628.77	\$630.66	\$632.55	\$634.45	\$636.35	\$638.26	\$640.17	\$642.09	\$644.02	\$645.95	\$647.89
44	\$645.97	\$647.91	\$649.86	\$651.81	\$653.76	\$655.72	\$657.69	\$659.66	\$661.64	\$663.63	\$665.62	\$667.61
45	\$665.26	\$667.25	\$669.25	\$671.26	\$673.28	\$675.30	\$677.32	\$679.35	\$681.39	\$683.44	\$685.49	\$687.54
46	\$684.75	\$686.81	\$688.87	\$690.94	\$693.01	\$695.09	\$697.17	\$699.26	\$701.36	\$703.47	\$705.58	\$707.69
47	\$704.46	\$706.57	\$708.69	\$710.82	\$712.95	\$715.09	\$717.23	\$719.39	\$721.54	\$723.71	\$725.88	\$728.06
48	\$724.39	\$726.56	\$728.74	\$730.93	\$733.12	\$735.32	\$737.53	\$739.74	\$741.96	\$744.18	\$746.42	\$748.66
49	\$744.49	\$746.73	\$748.97	\$751.21	\$753.47	\$755.73	\$758.00	\$760.27	\$762.55	\$764.84	\$767.13	\$769.43
50	\$764.81	\$767.10	\$769.40	\$771.71	\$774.02	\$776.35	\$778.68	\$781.01	\$783.36	\$785.71	\$788.06	\$790.43
51	\$785.36	\$787.72	\$790.08	\$792.45	\$794.83	\$797.22	\$799.61	\$802.01	\$804.41	\$806.83	\$809.25	\$811.67
52	\$806.07	\$808.49	\$810.91	\$813.34	\$815.78	\$818.23	\$820.69	\$823.15	\$825.62	\$828.09	\$830.58	\$833.07
53	\$827.01	\$829.49	\$831.98	\$834.47	\$836.98	\$839.49	\$842.01	\$844.53	\$847.07	\$849.61	\$852.16	\$854.71
54	\$848.16	\$850.71	\$853.26	\$855.82	\$858.39	\$860.96	\$863.55	\$866.14	\$868.73	\$871.34	\$873.95	\$876.58
55	\$869.52	\$872.12	\$874.74	\$877.36	\$880.00	\$882.64	\$885.28	\$887.94	\$890.60	\$893.28	\$895.96	\$898.64
56	\$891.07	\$893.75	\$896.43	\$899.12	\$901.81	\$904.52	\$907.23	\$909.96	\$912.69	\$915.42	\$918.17	\$920.92
57	\$912.82	\$915.56	\$918.30	\$921.06	\$923.82	\$926.59	\$929.37	\$932.16	\$934.96	\$937.76	\$940.57	\$943.40
58	\$934.79	\$937.59	\$940.40	\$943.23	\$946.05	\$948.89	\$951.74	\$954.59	\$957.46	\$960.33	\$963.21	\$966.10
59	\$956.94	\$959.81	\$962.69	\$965.58	\$968.48	\$971.38	\$974.30	\$977.22	\$980.15	\$983.09	\$986.04	\$989.00
60	\$979.31	\$982.25	\$985.20	\$988.15	\$991.12	\$994.09	\$997.07	\$1,000.07	\$1,003.07	\$1,006.07	\$1,009.09	\$1,012.12
61	\$1,001.91	\$1,004.92	\$1,007.93	\$1,010.96	\$1,013.99	\$1,017.03	\$1,020.08	\$1,023.14	\$1,026.21	\$1,029.29	\$1,032.38	\$1,035.48
62	\$1,024.72	\$1,027.79	\$1,030.87	\$1,033.97	\$1,037.07	\$1,040.18	\$1,043.30	\$1,046.43	\$1,049.57	\$1,052.72	\$1,055.88	\$1,059.04
63	\$1,047.67	\$1,050.82	\$1,053.97	\$1,057.13	\$1,060.30	\$1,063.48	\$1,066.67	\$1,069.87	\$1,073.08	\$1,076.30	\$1,079.53	\$1,082.77
64	\$1,070.86	\$1,074.07	\$1,077.29	\$1,080.53	\$1,083.77	\$1,087.02	\$1,090.28	\$1,093.55	\$1,096.83	\$1,100.12	\$1,103.42	\$1,106.73
65	\$1,094.30	\$1,097.59	\$1,100.88	\$1,104.18	\$1,107.49	\$1,110.82	\$1,114.15	\$1,117.49	\$1,120.84	\$1,124.21	\$1,127.58	\$1,130.96
66	\$1,117.88	\$1,121.23	\$1,124.60	\$1,127.97	\$1,131.35	\$1,134.75	\$1,138.15	\$1,141.57	\$1,144.99	\$1,148.43	\$1,151.87	\$1,155.33
67	\$1,141.67	\$1,145.10	\$1,148.53	\$1,151.98	\$1,155.43	\$1,158.90	\$1,162.38	\$1,165.86	\$1,169.36	\$1,172.87	\$1,176.39	\$1,179.92

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '0'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature: *Elvira*

Handwritten signature: *42R*

Handwritten signature: *i y*

Handwritten signature: *D*

Handwritten signature: *27*

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
178	\$5,060.06	\$5,075.24	\$5,090.47	\$5,105.74	\$5,121.05	\$5,136.42	\$5,151.83	\$5,167.28	\$5,182.78	\$5,198.33	\$5,213.93	\$5,229.57
179	\$5,106.85	\$5,122.17	\$5,137.54	\$5,152.95	\$5,168.41	\$5,183.92	\$5,199.47	\$5,215.07	\$5,230.71	\$5,246.40	\$5,262.14	\$5,277.93
180	\$5,153.87	\$5,169.33	\$5,184.84	\$5,200.40	\$5,216.00	\$5,231.65	\$5,247.34	\$5,263.08	\$5,278.87	\$5,294.71	\$5,310.59	\$5,326.52
181	\$5,201.05	\$5,216.65	\$5,232.30	\$5,248.00	\$5,263.74	\$5,279.53	\$5,295.37	\$5,311.26	\$5,327.19	\$5,343.17	\$5,359.20	\$5,375.28
182	\$5,248.45	\$5,264.19	\$5,279.99	\$5,295.83	\$5,311.71	\$5,327.65	\$5,343.63	\$5,359.66	\$5,375.74	\$5,391.87	\$5,408.04	\$5,424.27
183	\$5,296.06	\$5,311.95	\$5,327.89	\$5,343.87	\$5,359.90	\$5,375.98	\$5,392.11	\$5,408.29	\$5,424.51	\$5,440.79	\$5,457.11	\$5,473.48
184	\$5,343.86	\$5,359.89	\$5,375.97	\$5,392.10	\$5,408.27	\$5,424.50	\$5,440.77	\$5,457.09	\$5,473.46	\$5,489.88	\$5,506.35	\$5,522.87
185	\$5,391.92	\$5,408.09	\$5,424.32	\$5,440.59	\$5,456.91	\$5,473.28	\$5,489.70	\$5,506.17	\$5,522.69	\$5,539.26	\$5,555.87	\$5,572.54
186	\$5,440.13	\$5,456.45	\$5,472.82	\$5,489.24	\$5,505.71	\$5,522.22	\$5,538.79	\$5,555.41	\$5,572.07	\$5,588.79	\$5,605.56	\$5,622.37
187	\$5,488.57	\$5,505.04	\$5,521.55	\$5,538.12	\$5,554.73	\$5,571.40	\$5,588.11	\$5,604.87	\$5,621.69	\$5,638.55	\$5,655.47	\$5,672.44
188	\$5,537.21	\$5,553.82	\$5,570.48	\$5,587.19	\$5,603.95	\$5,620.77	\$5,637.63	\$5,654.54	\$5,671.50	\$5,688.52	\$5,705.58	\$5,722.70
189	\$5,586.07	\$5,602.83	\$5,619.64	\$5,636.50	\$5,653.41	\$5,670.37	\$5,687.38	\$5,704.44	\$5,721.55	\$5,738.72	\$5,755.93	\$5,773.20
190	\$5,635.07	\$5,651.97	\$5,668.93	\$5,685.94	\$5,702.99	\$5,720.10	\$5,737.26	\$5,754.48	\$5,771.74	\$5,789.05	\$5,806.42	\$5,823.84
191	\$5,684.36	\$5,701.42	\$5,718.52	\$5,735.68	\$5,752.88	\$5,770.14	\$5,787.45	\$5,804.82	\$5,822.23	\$5,839.70	\$5,857.22	\$5,874.79
192	\$5,733.81	\$5,751.02	\$5,768.27	\$5,785.57	\$5,802.93	\$5,820.34	\$5,837.80	\$5,855.31	\$5,872.88	\$5,890.50	\$5,908.17	\$5,925.89
193	\$5,783.47	\$5,800.82	\$5,818.22	\$5,835.68	\$5,853.19	\$5,870.74	\$5,888.36	\$5,906.02	\$5,923.74	\$5,941.51	\$5,959.34	\$5,977.21
194	\$5,833.34	\$5,850.84	\$5,868.40	\$5,886.00	\$5,903.66	\$5,921.37	\$5,939.13	\$5,956.95	\$5,974.82	\$5,992.75	\$6,010.72	\$6,028.76
195	\$5,883.38	\$5,901.03	\$5,918.73	\$5,936.49	\$5,954.30	\$5,972.16	\$5,990.08	\$6,008.05	\$6,026.07	\$6,044.15	\$6,062.28	\$6,080.47
196	\$5,933.69	\$5,951.49	\$5,969.34	\$5,987.25	\$6,005.21	\$6,023.23	\$6,041.30	\$6,059.42	\$6,077.60	\$6,095.83	\$6,114.12	\$6,132.46
197	\$5,984.14	\$6,002.09	\$6,020.09	\$6,038.15	\$6,056.27	\$6,074.44	\$6,092.66	\$6,110.94	\$6,129.27	\$6,147.66	\$6,166.10	\$6,184.60
198	\$6,034.85	\$6,052.96	\$6,071.12	\$6,089.33	\$6,107.60	\$6,125.92	\$6,144.30	\$6,162.73	\$6,181.22	\$6,199.76	\$6,218.36	\$6,237.02
199	\$6,085.73	\$6,103.99	\$6,122.30	\$6,140.67	\$6,159.09	\$6,177.57	\$6,196.10	\$6,214.69	\$6,233.33	\$6,252.03	\$6,270.79	\$6,289.60
200	\$6,136.84	\$6,155.25	\$6,173.72	\$6,192.24	\$6,210.82	\$6,229.45	\$6,248.14	\$6,266.88	\$6,285.68	\$6,304.54	\$6,323.45	\$6,342.42
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200 m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$30.68	\$30.78	\$30.87	\$30.96	\$31.05	\$31.15	\$31.24	\$31.33	\$31.43	\$31.52	\$31.62	\$31.71

d) Mixto

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.24	\$74.46	\$74.68	\$74.91	\$75.13	\$75.36	\$75.58	\$75.81	\$76.04	\$76.26	\$76.49	\$76.72
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$87.48	\$87.74	\$88.00	\$88.27	\$88.53	\$88.80	\$89.06	\$89.33	\$89.60	\$89.87	\$90.14	\$90.41
12	\$96.07	\$96.35	\$96.64	\$96.93	\$97.22	\$97.52	\$97.81	\$98.10	\$98.40	\$98.69	\$98.99	\$99.28
13	\$104.83	\$105.14	\$105.46	\$105.77	\$106.09	\$106.41	\$106.73	\$107.05	\$107.37	\$107.69	\$108.01	\$108.34
14	\$113.66	\$114.00	\$114.35	\$114.69	\$115.03	\$115.38	\$115.72	\$116.07	\$116.42	\$116.77	\$117.12	\$117.47
15	\$122.62	\$122.99	\$123.35	\$123.72	\$124.10	\$124.47	\$124.84	\$125.22	\$125.59	\$125.97	\$126.35	\$126.72
16	\$131.70	\$132.09	\$132.49	\$132.89	\$133.29	\$133.69	\$134.09	\$134.49	\$134.89	\$135.30	\$135.70	\$136.11
17	\$140.89	\$141.31	\$141.73	\$142.16	\$142.59	\$143.01	\$143.44	\$143.87	\$144.30	\$144.74	\$145.17	\$145.61

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials: Elvira, 42R, y, A, 3, 30]

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
18	\$150.15	\$150.60	\$151.05	\$151.51	\$151.96	\$152.42	\$152.88	\$153.33	\$153.79	\$154.26	\$154.72	\$155.18
19	\$159.55	\$160.03	\$160.51	\$161.00	\$161.48	\$161.96	\$162.45	\$162.94	\$163.42	\$163.91	\$164.41	\$164.90
20	\$169.09	\$169.59	\$170.10	\$170.61	\$171.12	\$171.64	\$172.15	\$172.67	\$173.19	\$173.71	\$174.23	\$174.75
21	\$178.70	\$179.24	\$179.78	\$180.32	\$180.86	\$181.40	\$181.94	\$182.49	\$183.04	\$183.59	\$184.14	\$184.69
22	\$188.45	\$189.01	\$189.58	\$190.15	\$190.72	\$191.29	\$191.87	\$192.44	\$193.02	\$193.60	\$194.18	\$194.76
23	\$198.31	\$198.91	\$199.50	\$200.10	\$200.70	\$201.30	\$201.91	\$202.51	\$203.12	\$203.73	\$204.34	\$204.95
24	\$208.27	\$208.90	\$209.52	\$210.15	\$210.78	\$211.41	\$212.05	\$212.69	\$213.32	\$213.96	\$214.61	\$215.25
25	\$218.33	\$218.98	\$219.64	\$220.30	\$220.96	\$221.62	\$222.29	\$222.96	\$223.63	\$224.30	\$224.97	\$225.64
26	\$228.56	\$229.24	\$229.93	\$230.62	\$231.31	\$232.01	\$232.70	\$233.40	\$234.10	\$234.80	\$235.51	\$236.21
27	\$238.86	\$239.58	\$240.30	\$241.02	\$241.74	\$242.47	\$243.19	\$243.92	\$244.66	\$245.39	\$246.13	\$246.86
28	\$249.27	\$250.02	\$250.77	\$251.52	\$252.28	\$253.04	\$253.79	\$254.56	\$255.32	\$256.09	\$256.85	\$257.62
29	\$259.80	\$260.58	\$261.37	\$262.15	\$262.94	\$263.73	\$264.52	\$265.31	\$266.11	\$266.90	\$267.70	\$268.51
30	\$270.45	\$271.26	\$272.08	\$272.89	\$273.71	\$274.53	\$275.36	\$276.18	\$277.01	\$277.84	\$278.68	\$279.51
31	\$281.21	\$282.05	\$282.90	\$283.75	\$284.60	\$285.45	\$286.31	\$287.17	\$288.03	\$288.90	\$289.76	\$290.63
32	\$291.99	\$292.87	\$293.75	\$294.63	\$295.51	\$296.40	\$297.29	\$298.18	\$299.08	\$299.97	\$300.87	\$301.78
33	\$302.89	\$303.80	\$304.71	\$305.63	\$306.54	\$307.46	\$308.39	\$309.31	\$310.24	\$311.17	\$312.10	\$313.04
34	\$313.91	\$314.85	\$315.80	\$316.75	\$317.70	\$318.65	\$319.61	\$320.56	\$321.53	\$322.49	\$323.46	\$324.43
35	\$325.05	\$326.02	\$327.00	\$327.98	\$328.97	\$329.95	\$330.94	\$331.94	\$332.93	\$333.93	\$334.93	\$335.94
36	\$336.27	\$337.28	\$338.30	\$339.31	\$340.33	\$341.35	\$342.37	\$343.40	\$344.43	\$345.46	\$346.50	\$347.54
37	\$347.60	\$348.65	\$349.69	\$350.74	\$351.79	\$352.85	\$353.91	\$354.97	\$356.04	\$357.10	\$358.17	\$359.25
38	\$359.05	\$360.12	\$361.21	\$362.29	\$363.38	\$364.47	\$365.56	\$366.66	\$367.76	\$368.86	\$369.97	\$371.08
39	\$370.61	\$371.73	\$372.84	\$373.96	\$375.08	\$376.21	\$377.34	\$378.47	\$379.60	\$380.74	\$381.88	\$383.03
40	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72	\$386.88	\$388.04	\$389.21	\$390.37	\$391.55	\$392.72	\$393.90	\$395.08
41	\$394.05	\$395.23	\$396.41	\$397.60	\$398.80	\$399.99	\$401.19	\$402.40	\$403.60	\$404.81	\$406.03	\$407.25
42	\$405.92	\$407.14	\$408.36	\$409.59	\$410.82	\$412.05	\$413.28	\$414.52	\$415.77	\$417.02	\$418.27	\$419.52
43	\$417.89	\$419.15	\$420.40	\$421.66	\$422.93	\$424.20	\$425.47	\$426.75	\$428.03	\$429.31	\$430.60	\$431.89
44	\$429.99	\$431.28	\$432.58	\$433.88	\$435.18	\$436.48	\$437.79	\$439.11	\$440.42	\$441.74	\$443.07	\$444.40
45	\$442.18	\$443.51	\$444.84	\$446.17	\$447.51	\$448.85	\$450.20	\$451.55	\$452.90	\$454.26	\$455.62	\$456.99
46	\$454.49	\$455.85	\$457.22	\$458.59	\$459.97	\$461.35	\$462.73	\$464.12	\$465.51	\$466.91	\$468.31	\$469.71
47	\$466.92	\$468.32	\$469.73	\$471.13	\$472.55	\$473.97	\$475.39	\$476.81	\$478.24	\$479.68	\$481.12	\$482.56
48	\$479.43	\$480.87	\$482.32	\$483.76	\$485.21	\$486.67	\$488.13	\$489.59	\$491.06	\$492.54	\$494.01	\$495.49
49	\$492.07	\$493.55	\$495.03	\$496.51	\$498.00	\$499.50	\$501.00	\$502.50	\$504.01	\$505.52	\$507.04	\$508.56
50	\$504.83	\$506.35	\$507.87	\$509.39	\$510.92	\$512.45	\$513.99	\$515.53	\$517.08	\$518.63	\$520.19	\$521.75
51	\$517.69	\$519.24	\$520.80	\$522.36	\$523.93	\$525.50	\$527.08	\$528.66	\$530.24	\$531.83	\$533.43	\$535.03
52	\$530.65	\$532.24	\$533.83	\$535.44	\$537.04	\$538.65	\$540.27	\$541.89	\$543.52	\$545.15	\$546.78	\$548.42
53	\$543.73	\$545.36	\$546.99	\$548.63	\$550.28	\$551.93	\$553.59	\$555.25	\$556.91	\$558.58	\$560.26	\$561.94
54	\$556.91	\$558.58	\$560.26	\$561.94	\$563.62	\$565.31	\$567.01	\$568.71	\$570.42	\$572.13	\$573.85	\$575.57
55	\$570.16	\$571.87	\$573.58	\$575.30	\$577.03	\$578.76	\$580.50	\$582.24	\$583.98	\$585.74	\$587.49	\$589.26

2

ELVIRA
 LZR
 31

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
56	\$583.57	\$585.32	\$587.07	\$588.83	\$590.60	\$592.37	\$594.15	\$595.93	\$597.72	\$599.51	\$601.31	\$603.12
57	\$597.06	\$598.85	\$600.65	\$602.45	\$604.26	\$606.07	\$607.89	\$609.71	\$611.54	\$613.38	\$615.22	\$617.06
58	\$610.65	\$612.48	\$614.32	\$616.16	\$618.01	\$619.86	\$621.72	\$623.59	\$625.46	\$627.33	\$629.21	\$631.10
59	\$624.37	\$626.24	\$628.12	\$630.00	\$631.89	\$633.79	\$635.69	\$637.60	\$639.51	\$641.43	\$643.35	\$645.28
60	\$638.19	\$640.10	\$642.02	\$643.95	\$645.88	\$647.82	\$649.76	\$651.71	\$653.67	\$655.63	\$657.59	\$659.57
61	\$652.13	\$654.09	\$656.05	\$658.02	\$660.00	\$661.98	\$663.96	\$665.95	\$667.95	\$669.95	\$671.96	\$673.98
62	\$666.17	\$668.17	\$670.18	\$672.19	\$674.20	\$676.23	\$678.25	\$680.29	\$682.33	\$684.38	\$686.43	\$688.49
63	\$680.33	\$682.37	\$684.41	\$686.47	\$688.53	\$690.59	\$692.66	\$694.74	\$696.83	\$698.92	\$701.01	\$703.12
64	\$694.57	\$696.65	\$698.74	\$700.84	\$702.94	\$705.05	\$707.17	\$709.29	\$711.42	\$713.55	\$715.69	\$717.84
65	\$708.92	\$711.04	\$713.18	\$715.32	\$717.46	\$719.62	\$721.77	\$723.94	\$726.11	\$728.29	\$730.48	\$732.67
66	\$723.40	\$725.57	\$727.75	\$729.93	\$732.12	\$734.32	\$736.52	\$738.73	\$740.94	\$743.17	\$745.40	\$747.63
67	\$737.97	\$740.19	\$742.41	\$744.64	\$746.87	\$749.11	\$751.36	\$753.61	\$755.87	\$758.14	\$760.41	\$762.70
68	\$752.67	\$754.93	\$757.20	\$759.47	\$761.75	\$764.03	\$766.32	\$768.62	\$770.93	\$773.24	\$775.56	\$777.89
69	\$767.46	\$769.77	\$772.07	\$774.39	\$776.71	\$779.04	\$781.38	\$783.73	\$786.08	\$788.44	\$790.80	\$793.17
70	\$782.38	\$784.72	\$787.08	\$789.44	\$791.81	\$794.18	\$796.57	\$798.96	\$801.35	\$803.76	\$806.17	\$808.59
71	\$797.37	\$799.77	\$802.17	\$804.57	\$806.99	\$809.41	\$811.84	\$814.27	\$816.71	\$819.16	\$821.62	\$824.09
72	\$812.47	\$814.91	\$817.36	\$819.81	\$822.27	\$824.73	\$827.21	\$829.69	\$832.18	\$834.68	\$837.18	\$839.69
73	\$827.70	\$830.18	\$832.67	\$835.17	\$837.67	\$840.19	\$842.71	\$845.24	\$847.77	\$850.32	\$852.87	\$855.43
74	\$843.04	\$845.57	\$848.11	\$850.65	\$853.21	\$855.77	\$858.33	\$860.91	\$863.49	\$866.08	\$868.68	\$871.29
75	\$858.48	\$861.06	\$863.64	\$866.23	\$868.83	\$871.44	\$874.05	\$876.68	\$879.31	\$881.94	\$884.59	\$887.24
76	\$874.05	\$876.67	\$879.30	\$881.94	\$884.58	\$887.24	\$889.90	\$892.57	\$895.25	\$897.93	\$900.63	\$903.33
77	\$889.70	\$892.37	\$895.05	\$897.74	\$900.43	\$903.13	\$905.84	\$908.56	\$911.28	\$914.02	\$916.76	\$919.51
78	\$905.45	\$908.17	\$910.89	\$913.63	\$916.37	\$919.12	\$921.87	\$924.64	\$927.41	\$930.20	\$932.99	\$935.78
79	\$921.34	\$924.10	\$926.87	\$929.65	\$932.44	\$935.24	\$938.04	\$940.86	\$943.68	\$946.51	\$949.35	\$952.20
80	\$937.32	\$940.13	\$942.95	\$945.78	\$948.62	\$951.47	\$954.32	\$957.18	\$960.05	\$962.93	\$965.82	\$968.72
81	\$953.41	\$956.27	\$959.14	\$962.02	\$964.90	\$967.80	\$970.70	\$973.61	\$976.53	\$979.46	\$982.40	\$985.35
82	\$969.61	\$972.52	\$975.44	\$978.36	\$981.30	\$984.24	\$987.20	\$990.16	\$993.13	\$996.11	\$999.10	\$1,002.09
83	\$985.93	\$988.88	\$991.85	\$994.83	\$997.81	\$1,000.80	\$1,003.81	\$1,006.82	\$1,009.84	\$1,012.87	\$1,015.91	\$1,018.95
84	\$1,002.33	\$1,005.34	\$1,008.36	\$1,011.38	\$1,014.42	\$1,017.46	\$1,020.51	\$1,023.57	\$1,026.64	\$1,029.72	\$1,032.81	\$1,035.91
85	\$1,018.88	\$1,021.93	\$1,025.00	\$1,028.07	\$1,031.16	\$1,034.25	\$1,037.35	\$1,040.47	\$1,043.59	\$1,046.72	\$1,049.86	\$1,053.01
86	\$1,035.47	\$1,038.58	\$1,041.69	\$1,044.82	\$1,047.95	\$1,051.09	\$1,054.25	\$1,057.41	\$1,060.58	\$1,063.76	\$1,066.96	\$1,070.16
87	\$1,052.23	\$1,055.38	\$1,058.55	\$1,061.73	\$1,064.91	\$1,068.11	\$1,071.31	\$1,074.52	\$1,077.75	\$1,080.98	\$1,084.22	\$1,087.48
88	\$1,069.08	\$1,072.29	\$1,075.50	\$1,078.73	\$1,081.96	\$1,085.21	\$1,088.47	\$1,091.73	\$1,095.01	\$1,098.29	\$1,101.59	\$1,104.89
89	\$1,086.00	\$1,089.26	\$1,092.53	\$1,095.80	\$1,099.09	\$1,102.39	\$1,105.70	\$1,109.01	\$1,112.34	\$1,115.68	\$1,119.02	\$1,122.38
90	\$1,103.08	\$1,106.39	\$1,109.71	\$1,113.04	\$1,116.38	\$1,119.72	\$1,123.08	\$1,126.45	\$1,129.83	\$1,133.22	\$1,136.62	\$1,140.03
91	\$1,120.26	\$1,123.62	\$1,126.99	\$1,130.37	\$1,133.76	\$1,137.16	\$1,140.58	\$1,144.00	\$1,147.43	\$1,150.87	\$1,154.32	\$1,157.79
92	\$1,137.52	\$1,140.93	\$1,144.36	\$1,147.79	\$1,151.23	\$1,154.69	\$1,158.15	\$1,161.63	\$1,165.11	\$1,168.61	\$1,172.11	\$1,175.63
93	\$1,154.91	\$1,158.37	\$1,161.85	\$1,165.33	\$1,168.83	\$1,172.34	\$1,175.85	\$1,179.38	\$1,182.92	\$1,186.47	\$1,190.03	\$1,193.60

2

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including 'EJOSR', 'LZR', and several other illegible marks.

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
94	\$1,172.40	\$1,175.91	\$1,179.44	\$1,182.98	\$1,186.53	\$1,190.09	\$1,193.66	\$1,197.24	\$1,200.83	\$1,204.43	\$1,208.05	\$1,211.67
95	\$1,189.98	\$1,193.55	\$1,197.13	\$1,200.72	\$1,204.32	\$1,207.94	\$1,211.56	\$1,215.20	\$1,218.84	\$1,222.50	\$1,226.16	\$1,229.84
96	\$1,207.72	\$1,211.34	\$1,214.97	\$1,218.62	\$1,222.27	\$1,225.94	\$1,229.62	\$1,233.31	\$1,237.01	\$1,240.72	\$1,244.44	\$1,248.17
97	\$1,225.55	\$1,229.22	\$1,232.91	\$1,236.61	\$1,240.32	\$1,244.04	\$1,247.77	\$1,251.51	\$1,255.27	\$1,259.04	\$1,262.81	\$1,266.60
98	\$1,243.45	\$1,247.18	\$1,250.92	\$1,254.67	\$1,258.44	\$1,262.21	\$1,266.00	\$1,269.80	\$1,273.60	\$1,277.43	\$1,281.26	\$1,285.10
99	\$1,261.51	\$1,265.30	\$1,269.09	\$1,272.90	\$1,276.72	\$1,280.55	\$1,284.39	\$1,288.24	\$1,292.11	\$1,295.99	\$1,299.87	\$1,303.77
100	\$1,279.64	\$1,283.48	\$1,287.33	\$1,291.19	\$1,295.07	\$1,298.95	\$1,302.85	\$1,306.76	\$1,310.68	\$1,314.61	\$1,318.55	\$1,322.51
101	\$1,297.90	\$1,301.80	\$1,305.70	\$1,309.62	\$1,313.55	\$1,317.49	\$1,321.44	\$1,325.41	\$1,329.38	\$1,333.37	\$1,337.37	\$1,341.38
102	\$1,316.25	\$1,320.20	\$1,324.16	\$1,328.13	\$1,332.11	\$1,336.11	\$1,340.12	\$1,344.14	\$1,348.17	\$1,352.22	\$1,356.27	\$1,360.34
103	\$1,334.70	\$1,338.71	\$1,342.73	\$1,346.75	\$1,350.79	\$1,354.85	\$1,358.91	\$1,362.99	\$1,367.08	\$1,371.18	\$1,375.29	\$1,379.42
104	\$1,353.27	\$1,357.33	\$1,361.40	\$1,365.48	\$1,369.58	\$1,373.69	\$1,377.81	\$1,381.94	\$1,386.09	\$1,390.25	\$1,394.42	\$1,398.60
105	\$1,371.95	\$1,376.07	\$1,380.19	\$1,384.33	\$1,388.49	\$1,392.65	\$1,396.83	\$1,401.02	\$1,405.22	\$1,409.44	\$1,413.67	\$1,417.91
106	\$1,390.74	\$1,394.91	\$1,399.09	\$1,403.29	\$1,407.50	\$1,411.72	\$1,415.96	\$1,420.21	\$1,424.47	\$1,428.74	\$1,433.03	\$1,437.33
107	\$1,409.67	\$1,413.90	\$1,418.14	\$1,422.39	\$1,426.66	\$1,430.94	\$1,435.23	\$1,439.54	\$1,443.86	\$1,448.19	\$1,452.53	\$1,456.89
108	\$1,428.66	\$1,432.95	\$1,437.25	\$1,441.56	\$1,445.88	\$1,450.22	\$1,454.57	\$1,458.93	\$1,463.31	\$1,467.70	\$1,472.10	\$1,476.52
109	\$1,447.79	\$1,452.13	\$1,456.49	\$1,460.86	\$1,465.24	\$1,469.64	\$1,474.05	\$1,478.47	\$1,482.90	\$1,487.35	\$1,491.81	\$1,496.29
110	\$1,466.98	\$1,471.38	\$1,475.79	\$1,480.22	\$1,484.66	\$1,489.11	\$1,493.58	\$1,498.06	\$1,502.56	\$1,507.06	\$1,511.59	\$1,516.12
111	\$1,486.33	\$1,490.79	\$1,495.26	\$1,499.75	\$1,504.25	\$1,508.76	\$1,513.29	\$1,517.83	\$1,522.38	\$1,526.95	\$1,531.53	\$1,536.12
112	\$1,505.75	\$1,510.26	\$1,514.79	\$1,519.34	\$1,523.90	\$1,528.47	\$1,533.05	\$1,537.65	\$1,542.27	\$1,546.89	\$1,551.53	\$1,556.19
113	\$1,525.30	\$1,529.87	\$1,534.46	\$1,539.06	\$1,543.68	\$1,548.31	\$1,552.96	\$1,557.62	\$1,562.29	\$1,566.98	\$1,571.68	\$1,576.39
114	\$1,544.96	\$1,549.59	\$1,554.24	\$1,558.91	\$1,563.58	\$1,568.27	\$1,572.98	\$1,577.70	\$1,582.43	\$1,587.18	\$1,591.94	\$1,596.71
115	\$1,564.71	\$1,569.41	\$1,574.12	\$1,578.84	\$1,583.58	\$1,588.33	\$1,593.09	\$1,597.87	\$1,602.66	\$1,607.47	\$1,612.29	\$1,617.13
116	\$1,584.60	\$1,589.36	\$1,594.13	\$1,598.91	\$1,603.70	\$1,608.52	\$1,613.34	\$1,618.18	\$1,623.04	\$1,627.90	\$1,632.79	\$1,637.69
117	\$1,604.58	\$1,609.39	\$1,614.22	\$1,619.06	\$1,623.92	\$1,628.79	\$1,633.68	\$1,638.58	\$1,643.49	\$1,648.42	\$1,653.37	\$1,658.33
118	\$1,624.64	\$1,629.51	\$1,634.40	\$1,639.31	\$1,644.22	\$1,649.16	\$1,654.10	\$1,659.07	\$1,664.04	\$1,669.03	\$1,674.04	\$1,679.06
119	\$1,644.83	\$1,649.76	\$1,654.71	\$1,659.68	\$1,664.65	\$1,669.65	\$1,674.66	\$1,679.68	\$1,684.72	\$1,689.77	\$1,694.84	\$1,699.93
120	\$1,665.17	\$1,670.17	\$1,675.18	\$1,680.20	\$1,685.24	\$1,690.30	\$1,695.37	\$1,700.45	\$1,705.56	\$1,710.67	\$1,715.81	\$1,720.95
121	\$1,685.55	\$1,690.61	\$1,695.68	\$1,700.77	\$1,705.87	\$1,710.99	\$1,716.12	\$1,721.27	\$1,726.43	\$1,731.61	\$1,736.81	\$1,742.02
122	\$1,706.07	\$1,711.19	\$1,716.32	\$1,721.47	\$1,726.64	\$1,731.82	\$1,737.01	\$1,742.22	\$1,747.45	\$1,752.69	\$1,757.95	\$1,763.22
123	\$1,726.70	\$1,731.88	\$1,737.08	\$1,742.29	\$1,747.52	\$1,752.76	\$1,758.02	\$1,763.29	\$1,768.58	\$1,773.89	\$1,779.21	\$1,784.55
124	\$1,747.43	\$1,752.67	\$1,757.93	\$1,763.20	\$1,768.49	\$1,773.80	\$1,779.12	\$1,784.45	\$1,789.81	\$1,795.18	\$1,800.56	\$1,805.96
125	\$1,768.28	\$1,773.59	\$1,778.91	\$1,784.25	\$1,789.60	\$1,794.97	\$1,800.35	\$1,805.75	\$1,811.17	\$1,816.60	\$1,822.05	\$1,827.52
126	\$1,789.22	\$1,794.59	\$1,799.97	\$1,805.37	\$1,810.79	\$1,816.22	\$1,821.67	\$1,827.14	\$1,832.62	\$1,838.12	\$1,843.63	\$1,849.16
127	\$1,810.30	\$1,815.73	\$1,821.18	\$1,826.64	\$1,832.12	\$1,837.61	\$1,843.13	\$1,848.66	\$1,854.20	\$1,859.77	\$1,865.35	\$1,870.94
128	\$1,831.45	\$1,836.95	\$1,842.46	\$1,847.99	\$1,853.53	\$1,859.09	\$1,864.67	\$1,870.26	\$1,875.87	\$1,881.50	\$1,887.14	\$1,892.81
129	\$1,852.68	\$1,858.24	\$1,863.81	\$1,869.41	\$1,875.01	\$1,880.64	\$1,886.28	\$1,891.94	\$1,897.62	\$1,903.31	\$1,909.02	\$1,914.75
130	\$1,874.10	\$1,879.72	\$1,885.36	\$1,891.01	\$1,896.69	\$1,902.38	\$1,908.08	\$1,913.81	\$1,919.55	\$1,925.31	\$1,931.08	\$1,936.88
131	\$1,895.59	\$1,901.28	\$1,906.98	\$1,912.70	\$1,918.44	\$1,924.20	\$1,929.97	\$1,935.76	\$1,941.57	\$1,947.39	\$1,953.23	\$1,959.09

2

ELMOR LZR
 33

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
132	\$1,917.18	\$1,922.93	\$1,928.70	\$1,934.49	\$1,940.29	\$1,946.11	\$1,951.95	\$1,957.81	\$1,963.68	\$1,969.57	\$1,975.48	\$1,981.40
133	\$1,938.87	\$1,944.69	\$1,950.52	\$1,956.37	\$1,962.24	\$1,968.13	\$1,974.03	\$1,979.96	\$1,985.90	\$1,991.85	\$1,997.83	\$2,003.82
134	\$1,960.70	\$1,966.58	\$1,972.48	\$1,978.40	\$1,984.33	\$1,990.29	\$1,996.26	\$2,002.24	\$2,008.25	\$2,014.28	\$2,020.32	\$2,026.38
135	\$1,982.62	\$1,988.56	\$1,994.53	\$2,000.51	\$2,006.51	\$2,012.53	\$2,018.57	\$2,024.63	\$2,030.70	\$2,036.79	\$2,042.90	\$2,049.03
136	\$2,004.64	\$2,010.65	\$2,016.68	\$2,022.73	\$2,028.80	\$2,034.89	\$2,040.99	\$2,047.12	\$2,053.26	\$2,059.42	\$2,065.60	\$2,071.79
137	\$2,026.79	\$2,032.87	\$2,038.97	\$2,045.09	\$2,051.22	\$2,057.38	\$2,063.55	\$2,069.74	\$2,075.95	\$2,082.18	\$2,088.42	\$2,094.69
138	\$2,049.04	\$2,055.19	\$2,061.35	\$2,067.54	\$2,073.74	\$2,079.96	\$2,086.20	\$2,092.46	\$2,098.74	\$2,105.03	\$2,111.35	\$2,117.68
139	\$2,071.40	\$2,077.62	\$2,083.85	\$2,090.10	\$2,096.37	\$2,102.66	\$2,108.97	\$2,115.30	\$2,121.64	\$2,128.01	\$2,134.39	\$2,140.79
140	\$2,093.86	\$2,100.14	\$2,106.44	\$2,112.76	\$2,119.10	\$2,125.45	\$2,131.83	\$2,138.22	\$2,144.64	\$2,151.07	\$2,157.53	\$2,164.00
141	\$2,116.41	\$2,122.76	\$2,129.13	\$2,135.52	\$2,141.92	\$2,148.35	\$2,154.80	\$2,161.26	\$2,167.74	\$2,174.25	\$2,180.77	\$2,187.31
142	\$2,139.09	\$2,145.51	\$2,151.95	\$2,158.40	\$2,164.88	\$2,171.37	\$2,177.89	\$2,184.42	\$2,190.97	\$2,197.55	\$2,204.14	\$2,210.75
143	\$2,161.88	\$2,168.36	\$2,174.87	\$2,181.39	\$2,187.94	\$2,194.50	\$2,201.08	\$2,207.69	\$2,214.31	\$2,220.95	\$2,227.62	\$2,234.30
144	\$2,184.77	\$2,191.33	\$2,197.90	\$2,204.50	\$2,211.11	\$2,217.74	\$2,224.40	\$2,231.07	\$2,237.76	\$2,244.48	\$2,251.21	\$2,257.96
145	\$2,207.79	\$2,214.42	\$2,221.06	\$2,227.72	\$2,234.41	\$2,241.11	\$2,247.83	\$2,254.58	\$2,261.34	\$2,268.13	\$2,274.93	\$2,281.75
146	\$2,230.90	\$2,237.59	\$2,244.30	\$2,251.04	\$2,257.79	\$2,264.56	\$2,271.36	\$2,278.17	\$2,285.00	\$2,291.86	\$2,298.74	\$2,305.63
147	\$2,254.10	\$2,260.87	\$2,267.65	\$2,274.45	\$2,281.27	\$2,288.12	\$2,294.98	\$2,301.87	\$2,308.77	\$2,315.70	\$2,322.65	\$2,329.61
148	\$2,277.43	\$2,284.27	\$2,291.12	\$2,297.99	\$2,304.89	\$2,311.80	\$2,318.74	\$2,325.69	\$2,332.67	\$2,339.67	\$2,346.69	\$2,353.73
149	\$2,300.87	\$2,307.77	\$2,314.69	\$2,321.64	\$2,328.60	\$2,335.59	\$2,342.59	\$2,349.62	\$2,356.67	\$2,363.74	\$2,370.83	\$2,377.94
150	\$2,324.41	\$2,331.38	\$2,338.38	\$2,345.39	\$2,352.43	\$2,359.49	\$2,366.57	\$2,373.67	\$2,380.79	\$2,387.93	\$2,395.09	\$2,402.28
151	\$2,348.05	\$2,355.09	\$2,362.16	\$2,369.25	\$2,376.35	\$2,383.48	\$2,390.63	\$2,397.80	\$2,405.00	\$2,412.21	\$2,419.45	\$2,426.71
152	\$2,371.79	\$2,378.91	\$2,386.04	\$2,393.20	\$2,400.38	\$2,407.58	\$2,414.81	\$2,422.05	\$2,429.32	\$2,436.60	\$2,443.91	\$2,451.25
153	\$2,395.68	\$2,402.86	\$2,410.07	\$2,417.30	\$2,424.55	\$2,431.83	\$2,439.12	\$2,446.44	\$2,453.78	\$2,461.14	\$2,468.53	\$2,475.93
154	\$2,419.67	\$2,426.92	\$2,434.21	\$2,441.51	\$2,448.83	\$2,456.18	\$2,463.55	\$2,470.94	\$2,478.35	\$2,485.79	\$2,493.24	\$2,500.72
155	\$2,443.72	\$2,451.05	\$2,458.40	\$2,465.78	\$2,473.17	\$2,480.59	\$2,488.03	\$2,495.50	\$2,502.98	\$2,510.49	\$2,518.03	\$2,525.58
156	\$2,467.89	\$2,475.29	\$2,482.72	\$2,490.17	\$2,497.64	\$2,505.13	\$2,512.65	\$2,520.18	\$2,527.75	\$2,535.33	\$2,542.93	\$2,550.56
157	\$2,492.20	\$2,499.67	\$2,507.17	\$2,514.70	\$2,522.24	\$2,529.81	\$2,537.40	\$2,545.01	\$2,552.64	\$2,560.30	\$2,567.98	\$2,575.69
158	\$2,516.60	\$2,524.15	\$2,531.72	\$2,539.32	\$2,546.93	\$2,554.58	\$2,562.24	\$2,569.93	\$2,577.64	\$2,585.37	\$2,593.12	\$2,600.90
159	\$2,541.12	\$2,548.75	\$2,556.39	\$2,564.06	\$2,571.75	\$2,579.47	\$2,587.21	\$2,594.97	\$2,602.75	\$2,610.56	\$2,618.39	\$2,626.25
160	\$2,565.76	\$2,573.46	\$2,581.18	\$2,588.92	\$2,596.69	\$2,604.48	\$2,612.29	\$2,620.13	\$2,627.99	\$2,635.87	\$2,643.78	\$2,651.71
161	\$2,590.50	\$2,598.27	\$2,606.07	\$2,613.89	\$2,621.73	\$2,629.59	\$2,637.48	\$2,645.39	\$2,653.33	\$2,661.29	\$2,669.27	\$2,677.28
162	\$2,615.31	\$2,623.16	\$2,631.03	\$2,638.92	\$2,646.84	\$2,654.78	\$2,662.74	\$2,670.73	\$2,678.74	\$2,686.78	\$2,694.84	\$2,702.93
163	\$2,640.24	\$2,648.16	\$2,656.11	\$2,664.07	\$2,672.07	\$2,680.08	\$2,688.12	\$2,696.19	\$2,704.28	\$2,712.39	\$2,720.53	\$2,728.69
164	\$2,665.31	\$2,673.31	\$2,681.33	\$2,689.37	\$2,697.44	\$2,705.53	\$2,713.65	\$2,721.79	\$2,729.95	\$2,738.14	\$2,746.36	\$2,754.60
165	\$2,690.46	\$2,698.53	\$2,706.63	\$2,714.75	\$2,722.89	\$2,731.06	\$2,739.26	\$2,747.47	\$2,755.72	\$2,763.98	\$2,772.28	\$2,780.59
166	\$2,715.75	\$2,723.90	\$2,732.07	\$2,740.26	\$2,748.49	\$2,756.73	\$2,765.00	\$2,773.30	\$2,781.62	\$2,789.96	\$2,798.33	\$2,806.73
167	\$2,741.13	\$2,749.35	\$2,757.60	\$2,765.87	\$2,774.17	\$2,782.49	\$2,790.84	\$2,799.21	\$2,807.61	\$2,816.03	\$2,824.48	\$2,832.96
168	\$2,766.60	\$2,774.90	\$2,783.23	\$2,791.57	\$2,799.95	\$2,808.35	\$2,816.77	\$2,825.22	\$2,833.70	\$2,842.20	\$2,850.73	\$2,859.28
169	\$2,792.20	\$2,800.57	\$2,808.97	\$2,817.40	\$2,825.85	\$2,834.33	\$2,842.83	\$2,851.36	\$2,859.92	\$2,868.50	\$2,877.10	\$2,885.73

[Handwritten mark]

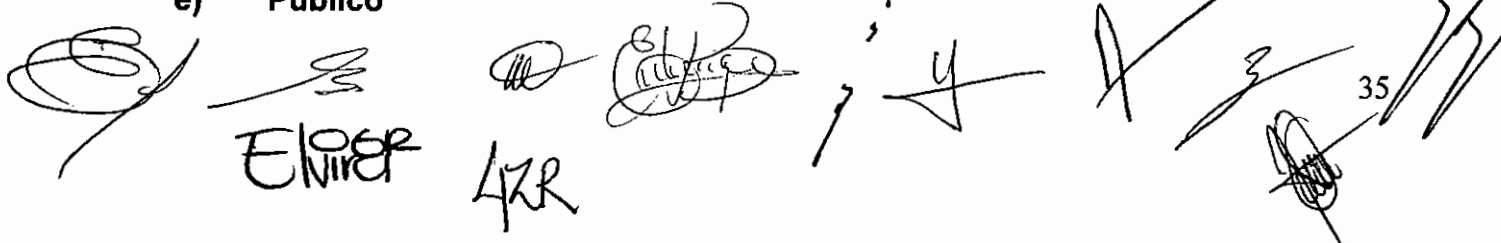
[Handwritten signatures and initials: ELIAB, LZR, and others]

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
170	\$2,817.90	\$2,826.36	\$2,834.84	\$2,843.34	\$2,851.87	\$2,860.43	\$2,869.01	\$2,877.62	\$2,886.25	\$2,894.91	\$2,903.59	\$2,912.30
171	\$2,843.73	\$2,852.26	\$2,860.81	\$2,869.40	\$2,878.01	\$2,886.64	\$2,895.30	\$2,903.99	\$2,912.70	\$2,921.44	\$2,930.20	\$2,938.99
172	\$2,869.64	\$2,878.25	\$2,886.89	\$2,895.55	\$2,904.23	\$2,912.95	\$2,921.68	\$2,930.45	\$2,939.24	\$2,948.06	\$2,956.90	\$2,965.77
173	\$2,895.66	\$2,904.35	\$2,913.06	\$2,921.80	\$2,930.56	\$2,939.36	\$2,948.17	\$2,957.02	\$2,965.89	\$2,974.79	\$2,983.71	\$2,992.66
174	\$2,921.77	\$2,930.54	\$2,939.33	\$2,948.14	\$2,956.99	\$2,965.86	\$2,974.76	\$2,983.68	\$2,992.63	\$3,001.61	\$3,010.62	\$3,019.65
175	\$2,948.04	\$2,956.88	\$2,965.75	\$2,974.65	\$2,983.57	\$2,992.52	\$3,001.50	\$3,010.50	\$3,019.54	\$3,028.59	\$3,037.68	\$3,046.79
176	\$2,974.36	\$2,983.28	\$2,992.23	\$3,001.21	\$3,010.22	\$3,019.25	\$3,028.30	\$3,037.39	\$3,046.50	\$3,055.64	\$3,064.81	\$3,074.00
177	\$3,000.81	\$3,009.81	\$3,018.84	\$3,027.90	\$3,036.98	\$3,046.10	\$3,055.23	\$3,064.40	\$3,073.59	\$3,082.81	\$3,092.06	\$3,101.34
178	\$3,027.40	\$3,036.48	\$3,045.59	\$3,054.72	\$3,063.89	\$3,073.08	\$3,082.30	\$3,091.55	\$3,100.82	\$3,110.12	\$3,119.45	\$3,128.81
179	\$3,054.06	\$3,063.23	\$3,072.42	\$3,081.63	\$3,090.88	\$3,100.15	\$3,109.45	\$3,118.78	\$3,128.14	\$3,137.52	\$3,146.93	\$3,156.37
180	\$3,080.83	\$3,090.08	\$3,099.35	\$3,108.64	\$3,117.97	\$3,127.32	\$3,136.71	\$3,146.12	\$3,155.55	\$3,165.02	\$3,174.52	\$3,184.04
181	\$3,127.50	\$3,136.88	\$3,146.30	\$3,155.73	\$3,165.20	\$3,174.70	\$3,184.22	\$3,193.77	\$3,203.36	\$3,212.97	\$3,222.60	\$3,232.27
182	\$3,154.67	\$3,164.14	\$3,173.63	\$3,183.15	\$3,192.70	\$3,202.28	\$3,211.89	\$3,221.52	\$3,231.19	\$3,240.88	\$3,250.60	\$3,260.35
183	\$3,161.83	\$3,171.32	\$3,180.83	\$3,190.37	\$3,199.95	\$3,209.55	\$3,219.17	\$3,228.83	\$3,238.52	\$3,248.23	\$3,257.98	\$3,267.75
184	\$3,209.30	\$3,218.93	\$3,228.59	\$3,238.28	\$3,247.99	\$3,257.73	\$3,267.51	\$3,277.31	\$3,287.14	\$3,297.00	\$3,306.89	\$3,316.81
185	\$3,251.80	\$3,261.56	\$3,271.34	\$3,281.16	\$3,291.00	\$3,300.87	\$3,310.78	\$3,320.71	\$3,330.67	\$3,340.66	\$3,350.68	\$3,360.74
186	\$3,279.55	\$3,289.39	\$3,299.26	\$3,309.16	\$3,319.08	\$3,329.04	\$3,339.03	\$3,349.04	\$3,359.09	\$3,369.17	\$3,379.28	\$3,389.41
187	\$3,307.40	\$3,317.32	\$3,327.28	\$3,337.26	\$3,347.27	\$3,357.31	\$3,367.38	\$3,377.49	\$3,387.62	\$3,397.78	\$3,407.97	\$3,418.20
188	\$3,335.34	\$3,345.34	\$3,355.38	\$3,365.44	\$3,375.54	\$3,385.67	\$3,395.82	\$3,406.01	\$3,416.23	\$3,426.48	\$3,436.76	\$3,447.07
189	\$3,363.40	\$3,373.49	\$3,383.61	\$3,393.76	\$3,403.95	\$3,414.16	\$3,424.40	\$3,434.67	\$3,444.98	\$3,455.31	\$3,465.68	\$3,476.08
190	\$3,391.55	\$3,401.73	\$3,411.93	\$3,422.17	\$3,432.44	\$3,442.73	\$3,453.06	\$3,463.42	\$3,473.81	\$3,484.23	\$3,494.68	\$3,505.17
191	\$3,419.85	\$3,430.11	\$3,440.40	\$3,450.72	\$3,461.07	\$3,471.45	\$3,481.87	\$3,492.31	\$3,502.79	\$3,513.30	\$3,523.84	\$3,534.41
192	\$3,448.23	\$3,458.58	\$3,468.95	\$3,479.36	\$3,489.80	\$3,500.27	\$3,510.77	\$3,521.30	\$3,531.87	\$3,542.46	\$3,553.09	\$3,563.75
193	\$3,476.72	\$3,487.15	\$3,497.62	\$3,508.11	\$3,518.63	\$3,529.19	\$3,539.78	\$3,550.40	\$3,561.05	\$3,571.73	\$3,582.44	\$3,593.19
194	\$3,505.35	\$3,515.86	\$3,526.41	\$3,536.99	\$3,547.60	\$3,558.24	\$3,568.92	\$3,579.63	\$3,590.36	\$3,601.14	\$3,611.94	\$3,622.77
195	\$3,534.04	\$3,544.65	\$3,555.28	\$3,565.95	\$3,576.64	\$3,587.37	\$3,598.14	\$3,608.93	\$3,619.76	\$3,630.62	\$3,641.51	\$3,652.43
196	\$3,562.85	\$3,573.54	\$3,584.26	\$3,595.01	\$3,605.80	\$3,616.62	\$3,627.47	\$3,638.35	\$3,649.26	\$3,660.21	\$3,671.19	\$3,682.21
197	\$3,591.82	\$3,602.59	\$3,613.40	\$3,624.24	\$3,635.11	\$3,646.02	\$3,656.96	\$3,667.93	\$3,678.93	\$3,689.97	\$3,701.04	\$3,712.14
198	\$3,620.83	\$3,631.69	\$3,642.59	\$3,653.52	\$3,664.48	\$3,675.47	\$3,686.50	\$3,697.56	\$3,708.65	\$3,719.77	\$3,730.93	\$3,742.13
199	\$3,649.98	\$3,660.93	\$3,671.91	\$3,682.93	\$3,693.98	\$3,705.06	\$3,716.17	\$3,727.32	\$3,738.50	\$3,749.72	\$3,760.97	\$3,772.25
200	\$3,679.25	\$3,690.29	\$3,701.36	\$3,712.47	\$3,723.60	\$3,734.77	\$3,745.98	\$3,757.22	\$3,768.49	\$3,779.79	\$3,791.13	\$3,802.51

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 200 m³	\$18.59	\$18.65	\$18.70	\$18.76	\$18.82	\$18.87	\$18.93	\$18.99	\$19.04	\$19.10	\$19.16	\$19.21

e) Público



 ELNER
 AZR
 35

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$72.53	\$72.75	\$72.97	\$73.19	\$73.41	\$73.63	\$73.85	\$74.07	\$74.29	\$74.51	\$74.74	\$74.96
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al mes												
En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
Más de 10m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$6.91	\$6.93	\$6.95	\$6.97	\$6.99	\$7.01	\$7.03	\$7.05	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.14

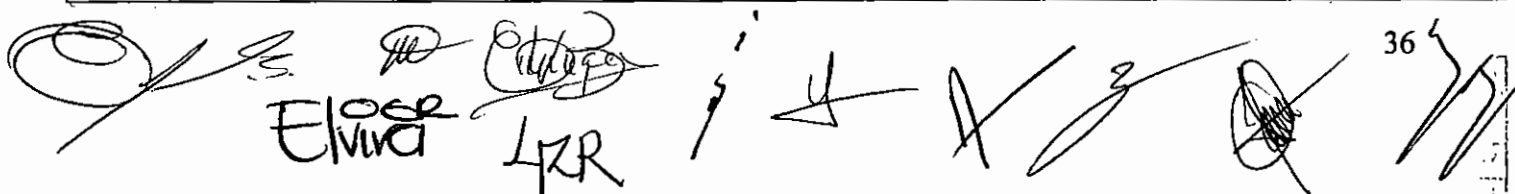
Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	\$69.89	\$70.10	\$70.31	\$70.52	\$70.73	\$70.94	\$71.15	\$71.37	\$71.58	\$71.80	\$72.01	\$72.23
2	Social	\$96.92	\$97.21	\$97.51	\$97.80	\$98.09	\$98.39	\$98.68	\$98.98	\$99.27	\$99.57	\$99.87	\$100.17
3	Preferencial	\$131.80	\$132.19	\$132.59	\$132.99	\$133.39	\$133.79	\$134.19	\$134.59	\$135.00	\$135.40	\$135.81	\$136.21
4	Básico	\$188.52	\$189.09	\$189.65	\$190.22	\$190.79	\$191.37	\$191.94	\$192.52	\$193.09	\$193.67	\$194.25	\$194.84
5	Medio	\$208.63	\$209.25	\$209.88	\$210.51	\$211.14	\$211.77	\$212.41	\$213.05	\$213.69	\$214.33	\$214.97	\$215.62
6	Intermedio	\$294.98	\$295.87	\$296.75	\$297.64	\$298.54	\$299.43	\$300.33	\$301.23	\$302.14	\$303.04	\$303.95	\$304.86
7	Especial	\$403.43	\$404.64	\$405.85	\$407.07	\$408.29	\$409.52	\$410.75	\$411.98	\$413.22	\$414.45	\$415.70	\$416.95
8	Alto consumo	\$656.41	\$658.38	\$660.35	\$662.33	\$664.32	\$666.31	\$668.31	\$670.32	\$672.33	\$674.35	\$676.37	\$678.40
Comercial y de servicios													



 Elyvia LZR

Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	Local desocupado	\$77.54	\$77.77	\$78.00	\$78.24	\$78.47	\$78.71	\$78.94	\$79.18	\$79.42	\$79.66	\$79.90	\$80.14
21	Seco	\$142.25	\$142.68	\$143.11	\$143.54	\$143.97	\$144.40	\$144.83	\$145.27	\$145.70	\$146.14	\$146.58	\$147.02
22	Medio	\$183.55	\$184.10	\$184.65	\$185.20	\$185.76	\$186.32	\$186.87	\$187.44	\$188.00	\$188.56	\$189.13	\$189.69
23	Húmedo medio	\$238.41	\$239.13	\$239.85	\$240.57	\$241.29	\$242.01	\$242.74	\$243.47	\$244.20	\$244.93	\$245.66	\$246.40
24	Alto consumo	\$669.27	\$671.28	\$673.30	\$675.31	\$677.34	\$679.37	\$681.41	\$683.46	\$685.51	\$687.56	\$689.62	\$691.69
Mixto													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
30	Básica	\$123.10	\$123.46	\$123.83	\$124.21	\$124.58	\$124.95	\$125.33	\$125.70	\$126.08	\$126.46	\$126.84	\$127.22
31	Media	\$281.21	\$282.05	\$282.90	\$283.75	\$284.60	\$285.45	\$286.31	\$287.17	\$288.03	\$288.90	\$289.76	\$290.63
32	Intermedia	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72	\$386.88	\$388.04	\$389.21	\$390.37	\$391.55	\$392.72	\$393.90	\$395.08
33	Especial	\$504.83	\$506.35	\$507.87	\$509.39	\$510.92	\$512.45	\$513.99	\$515.53	\$517.08	\$518.63	\$520.19	\$521.75

III. Servicio de alcantarillado

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.63 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.
- d) Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

E. Elvira LRR [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] 37

- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.63 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.
- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de \$682.90 en una sola ocasión y una cuota de \$6.81 por m³ descargado.
- g) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

IV. Tratamiento de aguas residuales

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 16% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]
 Elmer 4ZR
 38

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$156.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$156.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$892.90	\$1,238.10	\$2,061.40	\$2,546.90	\$4,106.70
Tipo BP	\$1,063.30	\$1,408.20	\$2,231.70	\$2,717.30	\$4,276.90
Tipo CT	\$1,756.50	\$2,452.80	\$3,331.40	\$4,154.50	\$6,217.90
Tipo CP	\$2,452.80	\$3,150.50	\$4,027.70	\$4,850.60	\$6,915.50
Tipo LT	\$2,517.00	\$3,565.90	\$4,551.90	\$5,490.30	\$8,281.30
Tipo LP	\$3,689.90	\$4,729.90	\$5,697.90	\$6,622.60	\$9,388.10
Metro Adicional Terracería	\$172.80	\$261.10	\$311.80	\$372.90	\$498.70
Metro Adicional Pavimento	\$296.70	\$384.90	\$435.60	\$497.00	\$621.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

Elover 4ZR

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$385.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$467.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$640.50
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,023.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,450.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$488.40	\$1,008.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$535.90	\$1,621.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,908.00	\$2,671.40
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,136.40	\$10,455.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,943.00	\$11,653.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,135.10	\$2,216.50	\$625.00	\$458.80
Descarga de 8"	\$3,586.50	\$2,675.90	\$656.70	\$490.50
Descarga de 10"	\$4,418.00	\$3,483.50	\$759.70	\$585.60
Descarga de 12"	\$5,415.80	\$4,513.10	\$934.00	\$751.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

(Handwritten signatures and marks)
 Elvira LZR
 40

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.30
b) Cambios de titular	Toma	\$43.60
c) Historial de consumos y pagos	Documento	\$35.00
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$116.90

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$439.10
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$659.20
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$116.90
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$445.00
e) Material para reubicación del medidor, por toma	\$352.00
f) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$15.89
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	\$123.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,366.00	\$889.50	\$3,255.50
2. Interés social	\$3,394.20	\$1,268.50	\$4,662.70
3. Residencial	\$4,737.40	\$1,790.10	\$6,527.50
4. Campestre	\$8,305.40		\$8,305.40

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este

importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,648.30 por cada lote o vivienda.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$5.64 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$96,970.30 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.60 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados

Eliosa LRR

a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,815.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.48 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,664.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$319,934.10
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$151,480.00

- a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros

[Handwritten signatures and initials]
EJOSER 42R 43

por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/ segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$5.64 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,202.40	\$454.30	\$1,656.70
b) Interés social	\$1,599.70	\$595.50	\$2,195.20
c) Residencial	\$2,256.30	\$844.30	\$3,100.60
d) Campestre	\$4,181.60		\$4,181.60

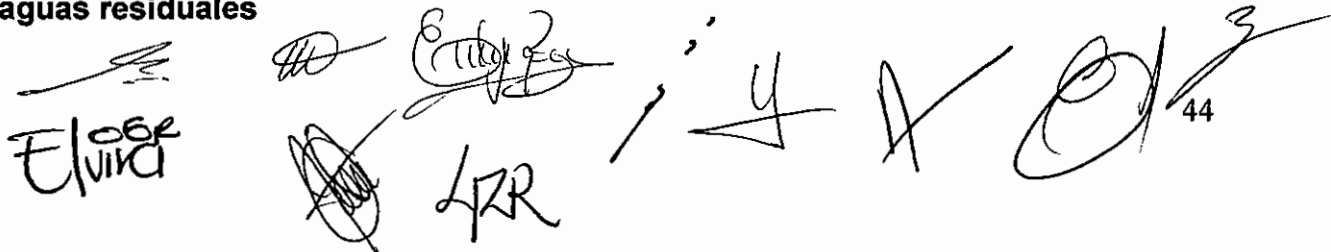
Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³

\$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, including names like 'Elvira', 'LRR', and others, some with checkmarks or additional markings.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.29
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.39

CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$32.07
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$2,049.20
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombros, basura y maleza	Metro cúbico	\$126.79
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$78.69
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	\$91.81
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$157.40

45

Concepto	Unidad	
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$134.09
VI. Por depósito de escombro en lugares autorizados	Metro cúbico	\$16.02

CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) Por un quinquenio	\$336.67
c) A perpetuidad	\$1,190.73
II. Permiso para depositar restos o cenizas:	
a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$788.48
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	\$220.08
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$290.02
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	\$278.36
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$272.55
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la Ciudad de Uriangato a la Ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$361.45
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$186.56
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$169.07
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$169.07
X. Lote con capacidad para tres gavetas	\$6,444.84
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	\$9,799.92
XII. Por Inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	\$4,077.95
XIII. Exhumación de restos	\$408.09
XIV. Por cesión de derechos	\$163.24

**CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial cuando medie la solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$472.22
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$552.36
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$631.08
IV. En instituciones, por jornada	\$472.22
V. En instituciones, por mes	\$11,822.86
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	\$5,911.43
VII. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año	\$7,162.08

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

**CAPÍTULO QUINTO
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por el servicio de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,304.94
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,304.94

Elvira *42R* *473*

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$631.08
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$109.28
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$228.81
VI. Por constancia de despintado	\$45.18
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$141.37
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$788.48

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie la solicitud, se causarán y liquidarán por elemento por jornada de hasta 8 horas o evento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$472.22
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$491.18
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$574.23
IV. En instituciones, por día	\$472.22
V. Constancia de no infracción	\$65.57

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA**

[Handwritten signature]
E/OSR

[Handwritten signature]
LZR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a) Manualidades niño	\$82.87
b) Manualidades adultos	\$82.87
c) Dibujo y pintura	\$82.87
d) Iniciación a las artes	\$82.87
e) Baile infantil	\$82.87
f) Baile juvenil	\$82.87
g) Baile de salón	\$103.62
h) Baile de salón para avanzados	\$138.15
i) Danza folklórica	\$82.87
j) Fotografía	\$138.15
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses de:	
a) Guitarra popular	\$82.87
b) Música de viento	\$82.87
c) Ballet clásico	\$138.15
d) Teatro	\$138.15
e) Piano	\$138.15
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	\$261.08

El curso se pagará al inicio del taller, dentro de los primeros diez días del mes.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	\$74.32
b) Extracción dental	\$122.43

c) Limpieza dental	\$173.44
d) Colocación de amalgamas	\$122.43
e) Psicólogo	\$74.32
f) Optometrista	\$42.26
II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$58.31

**CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$157.40
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	\$157.40
III. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a) En establecimientos comerciales y de servicios	\$275.45
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$314.81
c) Industrias	\$472.22
IV. Por expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$314.81
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	\$157.40
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	\$157.40
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	\$472.22
VIII. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	\$151.57
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	\$606.30

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '2'.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '17'.

Handwritten mark resembling a stylized '3'.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'Elvira', '4ZR', and several other illegible signatures.

IX. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$364.37
---	-----------------

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	\$2.90
2. Económico	\$5.82
3. Media	\$8.73
4. Departamentos	\$10.07
5. Residencial	\$11.47
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$16.02
2. Pavimentos y rampas, fracturas de pavimento	\$4.34
3. Jardines	\$1.43

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '2'.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '7'.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '7'.

Handwritten signatures and initials: Elvira, LZR, and several other illegible signatures.

c) Bardas y muros, por metro lineal	\$4.34
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$8.73
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.90
3. Escuelas	\$1.43
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción anterior de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$134.09
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$138.45
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$163.24
VI. Por permiso de división	\$378.94
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$246.29
b) Uso industrial, por empresa	\$1,221.35
c) Uso comercial, por local comercial	\$409.53
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$94.73
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$102.01
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$163.24
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$196.75
c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$46.63
XII. Por permiso para ruptura de pavimento	\$222.76
XIII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal	\$37.23
XIV. Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado	\$123.81

2

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$85.98
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$74.10 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$259.43
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.18
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,604.66
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$206.98
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$169.07

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

[Handwritten signatures and initials]
Ejira A 4ZR y [Signature] [Signature] 53

VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$43.84 de base más \$8.80 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$67.04
b) Croquis de un inmueble	\$51.00
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$67.04
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$61.22
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en disquete	\$75.78
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$83.06
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en disquete	\$99.11
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en disquete	\$196.75
i) Plano de una colonia a nivel predio en disquete	\$272.55
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$317.72

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$12.46

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo	\$867.46
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$2,364.56
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y	\$709.10

54

[Handwritten signatures and initials: Elvira, LZR, and several illegible marks]

comerciales o de servicios	
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales turísticos - recreativos-deportivos	\$552.14
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	\$1,576.37
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$630.64
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$1,261.27

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. La expedición de certificaciones, certificados y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$61.22
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$147.19
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$65.57
IV. Constancia de ingresos económicos	\$126.79
V. Constancia de dependencia económica	\$126.79
VI. Constancia de antecedentes infractores	\$85.98
VII. Constancia de prestación de servicios	\$85.98
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	\$141.37
IX. Constancia de residencia	\$126.79
X. Constancia de búsqueda de domicilio	\$85.98

Elisa

42R

4

55
3

XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$0.79
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) por foja	\$15.01
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) por foja	\$15.01
XIV. Por expedición de plano certificado	\$236.11
XV. Cualquier otra constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$61.22

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copia simple:	
a) no más de veinte tamaño oficio o carta	Sin costo
b) A blanco y negro en tamaño oficio o carta, por hoja adicional a veinte	\$0.81
c) A color en tamaño oficio o carta, por hoja	\$5.82
III. Por impresión de documentos contenidos en medios formato electrónico, por hoja	\$1.43
IV. Por reproducción de documentos electrónicos en:	
a) Disquete	\$9.65
b) Disco Compacto	\$13.81
c) Dispositivo digital de video DVD (Digital Video Device) datos y video	\$20.72
d) Correo electrónico	Exento

e) Medio de almacenamiento propio	Exento
V. Envío de la información, por hoja	\$0.79

La unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,941.53
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$788.48

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

[Handwritten signatures and initials are present in this section, including a large signature on the left, a signature 'Elvira' at the bottom left, and several other initials and signatures across the bottom of the page.]

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos, anualmente:	
TIPO	CUOTA
a) Adosados, por m2	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares y de azotea luminosos y electrónicos:	
1. Una cuota fija de \$ 5,387.84 más \$27.05 por m2	
2. Hasta una altura de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 más \$27.05 por m2	
c) Pinta de bardas, por cada una por m2	\$66.85
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$94.73
IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$32.07
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	\$78.69
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.27
V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
E. Pineda

[Handwritten signature]
LRR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$3,940.96
b) Móvil	\$4,729.42
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$15,763.81
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.02
b) Tijera, por mes	\$46.63
c) Comercios ambulantes, por mes	\$78.69
d) Mantas, por mes	\$46.63
e) Inflables, por día	\$62.67

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 30. Los derechos por los servicios de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	\$65.24
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	\$173.50
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	\$130.46
d) Ganado bovino, por cabeza	\$173.49
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$259.56
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$58.31
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$2.76
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por	\$6.94

cabeza	
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$29.16
b) Ganado porcino, por canal	\$14.43
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$8.66
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$14.43
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$7.21
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$14.43
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.34
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$2.76
2. Ganado porcino, por cabeza	\$2.15
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.43
4. Aves, por ave	\$0.71
d) Conducción de res, por cabeza	\$49.98
e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$36.08
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,443.57
g) Resellos de canales frías:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$86.06
2. Ganado porcino, por cabeza	\$58.31
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$36.08

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona Urbana	\$39.36
b) Zona Rural	\$46.63

[Handwritten signatures and initials are present around the table, including 'Eliana', '4ZR', and others.]

II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	\$157.40
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$788.50

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$77.13	Mensual
II.	\$154.26	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios de este servicio.

Los propietarios de predios rústicos o urbanos que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Noveno de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

[Handwritten signatures and initials: Elvira, LZR, and others]

**CAPÍTULO ÚNICO
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la unidad de medida actualizada (UMA), se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

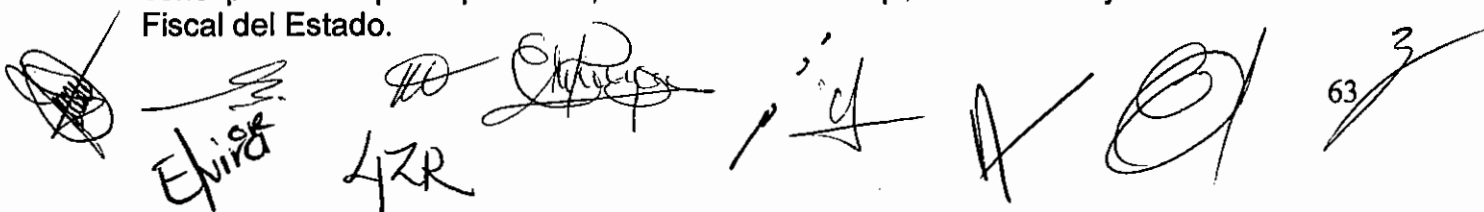
En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida actualizada (UMA).

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

A series of handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page. From left to right, there is a large scribble, the name 'Epura', the initials 'LR', a signature that appears to be 'C. Rojas', another signature, a signature that looks like 'A', a signature that looks like 'B', and the number '63' followed by a signature.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$286.47, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

Artículo 43. Tributarán bajo la cuota mínima:

- a) Las casas-habitación que pertenezcan a personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.
- b) Las mujeres solteras de cincuenta años de edad en adelante que vivan solas.
- c) Los adultos mayores de 60 años, los jubilados o pensionados.

d) Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida actualizada (UMA) elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 40% para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Epist

[Handwritten signature]
LZR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
65
3

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se le realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos vigentes generales	Exento del pago de la tarifa que corresponda.
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos vigentes generales	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda.
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos vigentes generales	Descuento del 20% de la tarifa que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio del 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca será del 100% del costo del taller que se curse.

Artículo 47. Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales vigentes	Exento del pago de la tarifa que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda.

Las personas de la tercera edad, los alumnos de danza folklórica, de canto y los talleres que se impartan en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota.

Artículo 48. Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

- Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.
- Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.
- Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán

- volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.
- d) Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales vigentes	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de \$33.36

CAPÍTULO SEXTO POR CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Las personas con discapacidad, los pensionados y los estudiantes gozarán de un descuento del 50%, previa identificación a través de la credencial del INAPAM y de la credencial de estudiante vigente.

CAPÍTULO OCTAVO POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 52. Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de las tarifas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 54. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

- I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de \$10.00
- II. Los propietarios de predios urbanos pagaran atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, según los siguientes rangos:

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'Elvira', 'ARR', and '69 3']

Impuesto predial cuota anualizada mínima	Impuesto predial cuota anualizada máxima	Cuota fija anual de alumbrado público
\$0.00	\$286.47	\$10.00
\$286.48	\$300.00	\$11.00
\$300.01	\$800.00	\$22.00
\$800.01	\$1,300.00	\$42.00
\$1,300.01	\$1,800.00	\$62.00
\$1,800.01	\$2,300.00	\$82.00
\$2,300.01	\$2,800.00	\$102.00
\$2,800.01	\$3,300.00	\$122.00
\$3,300.01	\$3,800.00	\$142.00
\$3,800.01	\$4,300.00	\$162.00
\$4,300.01	\$4,800.00	\$182.00
\$4,800.01	\$5,300.00	\$202.00
\$5,300.01	\$5,800.00	\$222.00
\$5,800.01	\$6,300.00	\$242.00
\$6,300.01	\$6,800.00	\$262.00
\$6,800.01	\$7,300.00	\$282.00
\$7,300.01	\$7,800.00	\$302.00
\$7,800.01	\$8,300.00	\$322.00
\$8,300.01	\$8,800.00	\$342.00
\$8,800.01	\$9,300.00	\$362.00
\$9,300.01	\$9,800.00	\$382.00
\$9,800.01	\$10,300.00	\$402.00
\$10,300.01	\$10,800.00	\$422.00
\$10,800.01	\$11,300.00	\$442.00
\$11,300.01	\$11,800.00	\$462.00
\$11,800.01	\$12,300.00	\$482.00
\$12,300.01	\$12,800.00	\$502.00
\$12,800.01	en adelante	\$522.00

a

E/OSR 42R 70

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas,

A *Elvira* *Alvarez* *4* *3* *71*

se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

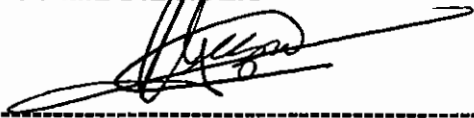
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.



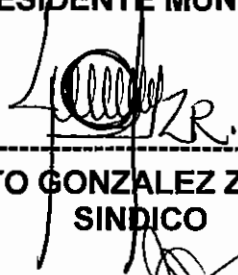
URIANGATO, GUANAJUATO A LOS 14 CATORCE DIAS DE NOVIEMBRE DEL 2016
DOS MIL DIECISEIS



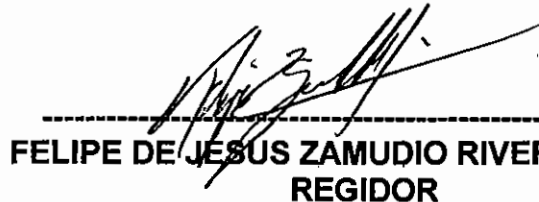
CARLOS GUZMAN CAMARENA
PRESIDENTE MUNICIPAL



GILBERTO PEREZ ALVAREZ
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO



ROBERTO GONZALEZ ZAMUDIO
SINDICO



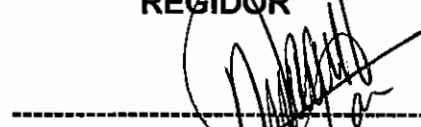
FELIPE DE JESUS ZAMUDIO RIVERA
REGIDOR



MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE
REGIDOR



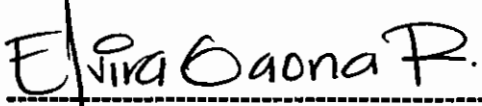
RODRIGO ROSILES RUIZ
REGIDOR



MA. DE LOS ANGELES HERNANDEZ MORA
REGIDOR



EMILIO ALVAREZ SERRATO
REGIDOR



ELVIRA GAONA RODRIGUEZ
REGIDOR



JOSE FRANCISCO VARGAS ALMANZA
REGIDOR



MA. ELVIRA DOMINGUEZ GUZMAN
REGIDOR



GERARDO ROSILES MAGAÑA
REGIDOR



MA. LUISA TORRES ZAMUDIO
REGIDOR

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES			Justificación/ Descripción
Concepto	Vigente o actual	Propuesta	
Impuesto	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	Artículo 7 se adiciona tabla progresiva
Sujeto	propietarios de Bienes Inmuebles	propietarios de Bienes Inmuebles	Derecho del interesado de solicitar la certificación.
Tasa	0.5%	Tabla progresiva del 0.50% al 1.00%	Criterios técnicos para la elaboración de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCIN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", sin cambios
Periodo de pago	Al momento de causar el impuesto en mención	Al momento de causar el impuesto en mención	sin cambios
Proceso administrativo	Se solicita a la Dirección de Catastro el cálculo por la Adquisición de Bienes Inmuebles. Se paga en el área de cajas el impuesto calculado.	Se solicita a la Dirección de Catastro el cálculo por la Adquisición de Bienes Inmuebles. Se paga en el área de cajas el impuesto calculado.	sin cambios
Antecedentes	Ley de Ingresos Municipal	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES			Justificación/ Descripción
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	
Tasa	0.5%	Tabla progresiva del 0.50% al 1.00%	Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCIN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", y considerando En base a los registros en el sistema de la Dirección de catastro
Numero de Eventos	0	1200	Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCIN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", y considerando que cuando menos pagan la cuota fija mínima
cuota fija	0	\$350.00	1200 solicitudes de adquisición de bienes inmuebles por la cuota fija establecida en Ley
Recaudación	0	\$420,000.00	La recaudación sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion
Impacto social			Se considera que este tributo va dirigido a personas físicas y morales propietarios de bienes inmuebles que realicen la compra de bien en mención, en donde tributa mas quien posee mas capacidad contributiva

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



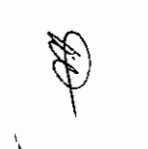

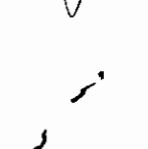

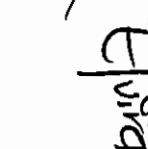




[Handwritten signature]

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES

Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho		Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año	Artículo 17, fracción VII, se adiciona concepto
Sujeto		Persona físicas y morales	Derecho del interesado de solicitar la certificación. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad.
Tarifa		Tarifa	Pago previo a la recepción de la documentación por parte de la Dirección de Seguridad Pública.
Periodo de pago		Anual	1.- Solicitud del interesado a la Dirección de Seguridad Pública. 2.- Presentación, revisión y validación de los documentos requeridos por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su reglamento en materia de servicios privados de seguridad. 3.- Se turna al Ayuntamiento para su visto bueno. 4.- Entrega del Certificado al solicitante.
Proceso administrativo		Solicitud a la Dirección de Seguridad Pública	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	0	\$7,162.08	Costo propuesto por certificado, enfocado a todas las personas físicas y morales que presten o pretendan prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, así mismo para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad así como dar certeza a la ciudadanía de que estas empresas se encuentran registradas y supervisadas por autoridad municipal y estatal, así como la recuperación de los costos erogados por el Municipio en el trámite de este servicio (tiempo de secretaría, personal jurídico-administrativo, traslado de personal para la supervisión física y ayuntamiento) y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de Ingresos de municipios del Estado.
Numero de Eventos	0	15	En base a los registros en el sistema de la Dirección de Seguridad Pública 15 solicitudes de certificación por la tarifa establecida en Ley
Recaudación	0	\$107,431.20	La recaudación será orientada al mejoramiento de servicios públicos en beneficio de la población
Impacto social			Se considera que este tributo va dirigido a personas físicas y morales que se dedican a estas actividades especiales, las cuales representan un porcentaje pequeño de la actividad económica del Municipio.

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES

Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho		5. Residencial	Artículo 23, fracción I, inciso a) se adiciona concepto
Sujeto		Propietario	Derecho del propietario de la solicitud del permiso
Base		m2 de superficie	Unidad de medida que se utiliza en la construcción de inmuebles
Tarifa	\$0	\$11.47	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de Proporcionalidad y Equidad
Periodo de pago		Al momento de la solicitud del permiso	Pago previo para dar inicio a los procesos de la construcción
Proceso administrativo		Se solicita permiso de construcción. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. Inspección y medición física del área a construir por el Inspector operativo del área de Desarrollo Urbano. Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano de plano arquitectónico, copia de escrituras, pago de predial vigente y hoja de supervisión para definir el tipo de construcción. Autorización del Permiso. Entrega del permiso. Con fundamento en el reglamento de construcción del municipio de Uruapan art. 194,195,196 y 197.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	\$0	\$11.47	Costo propuesto por metro cuadrado de construcción para la vivienda, en la zona habitacional residencial, implica el análisis del proyecto ejecutivo, incluyendo la revisión del cálculo estructural, además de la supervisión durante el proceso de la construcción por parte de la dirección de desarrollo urbano y ecología; de un profesional para un correcto seguimiento, de acuerdo a la magnitud de la obra, que por área mínima de superficie de terreno se contempla; para esta categoría de 300.00 m2 (de acuerdo al plan director de desarrollo urbano vigente); enfocado a la población de clase media alta y alta, para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y Equidad.
Numero de Eventos	0	220	Con base en los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a la información en las solicitudes de permiso de construcción del ejercicio 2015, se estima que el 10% es considerado para uso habitacional residencial.
Recaudación:	0	\$731,280	300 m2 x \$11.47 x 220 licencias de construcción= \$731,280 pesos
Impacto social	0	La recaudación sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion	Considerando que este tributo va dirigido a una población objetivo de clase media alta y alta, la cual representa x porcentaje de la población lo cual representa que el tributo propuesto no afectaría a la clase baja y media. Según datos del INEGI.

Handwritten signatures and initials:
 LZR
 [Signature]
 [Signature]

Handwritten signatures and initials:
 [Signature]
 [Signature]
 Elvira
 [Signature]

Handwritten signatures at the bottom of the page:
 [Signature]
 [Signature]

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES

Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho		Permiso para ruptura de pavimento.	Artículo 23, fracción XII, se adiciona concepto.
Sujeto		Propietario	Derecho del propietario de la solicitud del permiso
Tarifa	\$0	\$222.76	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad.
Periodo de pago		Al momento de la solicitud.	Pago previo para dar inicio a los trabajos de ruptura de pavimento.
Proceso administrativo		Se solicita permiso para ruptura de pavimento. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. 2.- Inspección y medición física del área de ruptura de pavimento por el Inspector operativo de la dirección de Desarrollo Urbano. 3.- Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano de plano o croquis, hoja de supervisión para definir el área de ruptura de pavimento. 4.- Autorización del Permiso. 5.- Entrega del permiso. Con fundamento en el reglamento de construcción del municipio de Uriangato art. 14, fracción III.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	\$0	\$222.76	Costo propuesto por permiso para ruptura de pavimento, enfocado a la toda la población en general para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad y a los antecedentes de este concepto, establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del estado, así como la recuperación de los costos erogados por el Municipio en el tramite de este servicio, buscado desalentar e inhibir el deterioro de la infraestructura urbana ya existente (pavimentos y banquetas), teniendo el enfoque de una política regulatoria y la conservación optima de las vialidades.
Numero de Eventos	0	110	Con base en los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a la información en las solicitudes de permiso de construcción del ejercicio 2015, el 5% se solicita para ruptura de pavimento.
Recaudación:	0	\$24,504	110 de solicitudes x \$222.76 = \$24,504 pesos.
Impacto social	0	La recaudación sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la población	Tomando en cuenta que este tributo va dirigido a cierta población, consideramos que no es de uso comun por lo que los usuarios representaran un porcentaje menor de la población principalmente de clase alta y media.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES

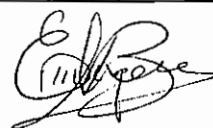
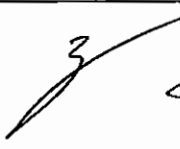
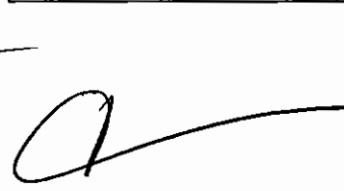

Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho		Permiso de ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal.	Artículo 23, fracción XIII, se adiciona concepto
Sujeto Base		Propietario metro lineal	Derecho del propietario de la solicitud del permiso
Tarifa	\$0	\$37.23	Unidad de medida que se utiliza para longitud, Legalidad, Equidad y obligatoriedad
Periodo de pago		Al momento de la solicitud del permiso	Pago previo para dar inicio a los procesos de la ruptura de pavimento.
Proceso administrativo		Se solicita permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. Inspección y medición física de la longitud de ruptura de pavimento, por el inspector operativo; del área de Desarrollo Urbano. Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano plano y hoja de supervisión de la longitud de ruptura de pavimento. Autorización del Permiso. Entrega del permiso. Con fundamento en el reglamento de construcción del municipio de Uriangato art. 194, 195, 196 y 197.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	\$0	\$37.23	Costo propuesto por metro lineal de ruptura de pavimento, corresponde al precio unitario de reposición de concreto de 10 cms. de espesor, de acuerdo a la información proporcionada por el departamento de obras públicas del municipio de Uriangato; enfocado a toda la población, para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad, Legalidad y Equidad; buscado desalentar e inhibir el deterioro de la infraestructura urbana ya existente evitando el deterioro de calles (pavimentos y banquetas), teniendo el enfoque de una política regulatoria y la conservación óptima de las vialidades.
Numero de Eventos	0	110	Con base en los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a la información en las solicitudes de permiso de construcción del ejercicio 2015, el 5% se solicita para ruptura de pavimento para instalaciones especiales.
Recaudación	0	\$40,953	110 x 10ml x \$37.23 = \$40,953 pesos.
Impacto social	0		Considerando que este tributo va dirigido a la población en general, siendo los principales usuarios los contratistas de obra.

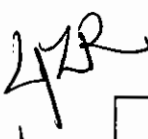



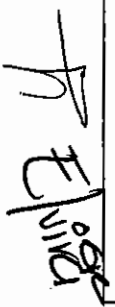





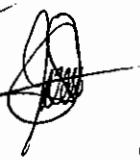




FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES		
Concepto	Vigente o actual	Propuesta
Derecho		Por certificado de proyectos de electrificación.
Sujeto		Contratista
Tarifa	\$0	\$123.81
Periodo de pago		Al momento de la solicitud del certificado
Proceso administrativo		Se solicita certificado de proyectos de electrificación. Se paga en caja de Tesorería Municipal.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato
		<p>Justificación/ Descripción</p> <p>Artículo 23, fracción XIV, se adiciona concepto</p> <p>Derecho del contratista, para solicitar el certificado de proyectos de electrificación, y seguir con el posterior trámite ante la C.F.E.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad.</p> <p>Pago previo para dar inicio a los procesos de los trámites de proyectos de electrificaciones.</p> <p>1.- Solicitud del ciudadano por medio de un contratista en la Dirección de Desarrollo Urbano.</p> <p>2.- Inspección física de los trabajos de electrificación a ejecutar por el inspector operativo del área de Desarrollo Urbano.</p> <p>3.- Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano de plano de proyectos de electrificación.</p> <p>4.- Entrega del certificado de proyecto de electrificación validado y aprobado, por la dirección de desarrollo urbano y ecología para posterior trámite ante la C.F.E.</p> <p>5.- Con fundamento en el reglamento de construcción del municipio de Uriangato artículo 2, fracción IV, V, X.</p> <p>Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto</p>

FORMATO PARA ESTIMACIONES		
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año
Costo	\$0	\$123.81
Numero de Eventos	0	66
Recaudación	0	\$8,172
Impacto social	0	La recaudación sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion
		<p>Justificación/ Descripción</p> <p>Costo propuesto por certificación de proyectos de electrificación, enfocado a la toda la población en general para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del estado, así como la recuperación de los costos erogados por el Municipio en el trámite de este servicio; ya que el departamento de desarrollo urbano y ecología requiere hacer la revisión de los proyectos de electrificación por parte de un profesional y esto implica un costo operativo (supervisión física de la obra, análisis, revisión del proyecto y supervisión en el proceso de la obra en seguimiento; así como la constancia de finiquito de la misma).</p> <p>Con base en los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a la información en las solicitudes de permiso de construcción del ejercicio 2015, el 3% se solicita para certificación de proyectos de electrificación.</p> <p>66 x \$123.81 = \$ 8,172 pesos</p> <p>Considerando que este tributo va dirigido a contratistas, que se especializan en ejecutar los trabajos de electrificación, y obtienen una percepción económica por esta actividad, por la cual ya tienen considerados un porcentaje dentro de su presupuesto de la obra de electrificación que realizan, para el pago por la ejecución de trámites y proyectos.</p>

[Handwritten signature]

FORMATO PARA INCENTIVO O MODIFICACIONES			Justificación/ Descripción
Concepto	Vigente o actual	Propuesta	
Derecho	En el art. 29 fracción I.-De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m2. b) Auto soportados espectaculares	artículo 29 fracción I.-Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azulejos, electrónicos y no denominativos b) autosoportados espectaculares y de azulejos luminosos y electrónicos 1.-Una cuota fija de \$5,387.84 mas \$27.05 por m2	Cambio en la denominación En el art. 29.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, fracción I.-De pared y adosados al piso o muro, se excluye luminosos y electrónicos, la justificación es dar seguimiento de acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad a este concepto.
Sujeto	Propietario	Propietario	Derecho del propietario la solicitud del permiso de anuncio.
Base	m2 de superficie	Tarifa fija mas m2 de superficie	Unidad de medida para superficies:
Tarifa	\$70.30 por m2	cuota fija de \$ 5,387.84 mas \$ 27.05 por m2.	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de Proporcionalidad, Legalidad, Equidad y obligatoriedad
Periodo de pago	Renovación Anual.	Renovación Anual.	Pago previo para permiso anual de anuncio.
Proceso administrativo	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	1.- Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. 2.- Inspección y medición física del área para instalar el anuncio por el Inspector operativo del área de Desarrollo Urbano. 3.- Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano de plano o croquis con dimensiones y el contenido específico del anuncio, pago anterior en caso de ser renovación y hoja de supervisión para definir el tipo de anuncio. 4.- Autorización del Permiso para el establecimiento de anuncio. 5.- Entrega del permiso: con fundamento en la Ley de Ingresos del 2016 para el municipio de Uruapan artículo 29, fracción I, inciso b, numeral 1.
Antecedentes	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto.

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	\$70.30	cuota fija de \$ 5,387.84 mas \$ 27.05 por m2.	
Numero de Eventos	10	10	
Recaudación	0	\$55,907	
Impacto social	La recaudación es orientada al mejoramiento de servicios públicos en beneficio de la población	La recaudación será orientada al mejoramiento de servicios públicos en beneficio de la población	En base a los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a las solicitudes de anuncios de este tipo para locales comerciales e Institucionales, y a la proyección del desarrollo comercial del municipio de 7.25 m2 a una aproximada promedio: \$27.05 + \$ 5,387.84 x 10 permisos en promedio por concepto de establecimiento de anuncio anual. Se considera que este tributo va dirigido a personas morales y propietarios de comercios de clase media y alta, por tal efecto no tendrá un impacto en la clase baja.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES

Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho	En el art. 29 fracción I.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m ² . b) Auto soportados espectaculares	artículo 29 fracción I.- Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autocorportados, de azotea, electrónicos y no denominativos b) autocorportados espectaculares y de azotea luminosos y electrónicos 2.- hasta una altura de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 mas \$27.05 por m ²	Cambio en la denominación En el art. 29 - Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, fracción I.- De pared y adosados al piso o muro, se excluye luminosos y electrónicos, la justificación es de seguimiento de acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad a este concepto.
Sujeto		Propietario	Derecho del propietario la solicitud del permiso de anuncio.
Base		Tarifa fija mas m ² de superficie	Unidad de medida para superficies.
Tarifa	\$70.30 por m ²	\$ 1,216.04 mas \$ 27.05 por m ² .	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de Proporcionalidad, Legalidad, Equidad y obligatoriedad
Periodo de pago		Anual	Pago previo para permiso anual de anuncio.
Proceso administrativo	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesorería Municipal.	1.- Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. 2.- Inspección y medición física del área para instalar el anuncio por el Inspector operativo del área de Desarrollo Urbano. 3.- Recepción y validación por parte de Desarrollo Urbano de plano o croquis con dimensiones y el contenido específico del anuncio, pago anterior en caso de ser renovación y hoja de supervisión para definir el tipo de anuncio. 4.- Autorización del Permiso para el establecimiento de anuncio. 5.- Entrega del permiso; con fundamento en la ley de Ingresos del 2016 para el municipio de Uruapan artículo 29, fracción i; inciso b, numeral 2.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES

Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción
Costo	\$70.30	cuota fija de \$ 1,216.04 mas \$ 27.05 por m ² .	Costo propuesto por anuncios espectaculares, enfocado a la toda la población en general para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de Ingresos de municipios del estado; buscando desalentar e inhibir la contaminación visual, y los riesgos posibles por estructuras sin un estudio estructural avalado por un ingeniero estructuralista, siendo necesario realizar las supervisiones periódicas, para renovar los permisos anuales a los propietarios que cumplen con estos criterios.
Numero de Eventos	0	20	En base a los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a las solicitudes de anuncios de este tipo para locales comerciales e institucionales, y a la proyección del desarrollo comercial del municipio
Recaudación	0	\$28,378	7.5 m ² área aproximada promedio: \$27.05 * \$ 1,216.04 * 20 permisos en promedio por concepto de establecimiento de anuncio anual.
Impacto social	La recaudación es orientada al mejoramiento de servicios públicos en beneficio de la población	La recaudación sera orientada al mejoramiento de la población en beneficio de la población	Se considera que este tributo va dirigido a personas morales y propietarios de comercios de clase media y alta, por tal efecto no tendría un impacto en la clase baja.

Handwritten initials: EN/MS, ZAR

Handwritten signatures and initials: 3, [Signature], [Signature]

Handwritten signature

Handwritten signature

Municipio: Uriangato, Gto.

Información para estimar la tarifa por concepto del Derecho por Alumbrado Público para el ejercicio 2017

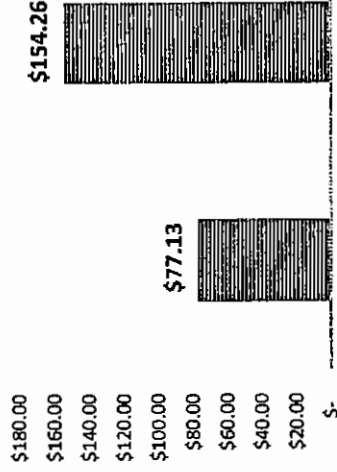
Resultados para la iniciativa de Ley 2017

Gasto corriente y de capital	2,322,530
Pagos a CFE	14,002,608
Sub. Total	16,325,138
Factor de actualización (Art. 228-I)	1.0310
INPC Estimado a Noviembre 2016	121.71
INPC a noviembre de 2015	118.05
Sub. Total actualizado	14,436,620
Beneficio fiscal	9,766,018
Costos totales	24,202,638

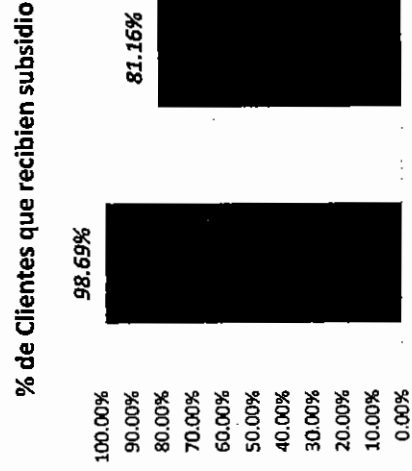
TARIFA MENSUAL	\$	77.13
TARIFA BIMESTRAL	\$	154.26

Nota:	
Verifique que el número de usuarios correspondiente a la información de CFE	
Número de Usuarios CFE	26,150
Tarifa 1 y DAC	22,265
Tarifa 2	3,546
Tarifa OM	305
Tarifa HM	34
Tarifa HSL	0
Número de usuarios totales	26,150

Tarifas para la iniciativa de la Ley de Ingresos 2017



% de Clientes que reciben subsidio



Usuarios Consumidos (CFE)	Clientes con subsidio T1	Clientes con subsidio T2
1	2,935	505
11	1,771	89
51	2,635	510
101	5,422	350
151	5,575	252
201	2,935	197
251	1,327	82
281	705	48
301	1,205	106
351	672	51
401	895	70
451	452	159
501	143	150
551	39	35
601	26	38
651	38	54
701	19	56
751	9	32
801	3	17
851	5	17
901	5	21
951	1	53
1001	0	16
1051		
1101		
1151		
1201		
1251		
1301		
1351		
1401		
1451		
1501		
1551		
1601		
1651		
1701		
1751		
1801		
1851		
1901		
1951		
2001		
2051		
2101		
2151		
2201		
2251		
2301		
2351		
2401		
2451		
2501		
2551		
2601		
26150	22,265	3,546

Clientes con subsidio T1 Clientes con subsidio T2

42R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4ZR

Municipio: Uriangato, Gto.
 COSTO ANUAL GLOBAL ACTUALIZADO EROGADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SUMA)	NOV.15	DIC.15	ENE.16	FEB.16	MAR.16	ABR.16	MAY.16	JUN.16	JUL.16	AGO.16	SEP.16
SERVICIOS PERSONALES	1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente.	184,551	14,453	17,140	16,072	14,453	14,453	14,066	14,453	14,453	14,066	14,453	14,453
	1200	Remuneraciones al personal de carácter transitorio.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1300	Remuneraciones adicionales y especiales.	21,507	-	21,507	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1400	Seguridad Social.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1500	Otras prestaciones sociales y económicas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1600	Prerrogativas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1700	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1800	Indemnización y prestaciones al cesar de labores.	20,029	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453	14,453
	1900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2000	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MATERIALES Y SUMINISTROS	2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2200	Alimentación y utensilios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2300	Materias primas y materiales de producción y comercialización.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2400	Materiales y artículos de construcción y reparación.	555,371	20,924	131,688	6,804	8,216	6,735	26,155	32,289	50,910	97,514	32,210	65,549
	2500	Combustibles, lubricantes y aditivos.	87,132	6,953	7,941	6,804	8,216	6,735	8,652	6,927	7,259	6,338	7,042	7,488
	2600	Materiales y suministros para seguridad.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2700	Herramientas, refacciones y accesorios menores.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2800	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	2900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3000	Otros.	642,503	35,877	190,010	6,804	8,216	6,735	64,812	68,170	85,170	139,252	139,252	173,047
SERVICIOS GENERALES	3100	Servicios básicos.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3200	Servidor de Arrendamiento.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación.	46,611	3,080	1,410	-	-	-	-	24,978	1,253	-	10,646	3,046
	3600	Otros servicios generales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3700	Sentencias y resoluciones judiciales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3800	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	3900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	4000	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BIENES MATERIALES, INTANGIBLES E INMUEBLES	5100	Mobiliario y equipo de administración.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5200	Vehículos y equipo de transporte.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5300	Maquinaria, otros equipos y herramientas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5400	Activos intangibles.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5500	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5600	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5700	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5800	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	5900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6000	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DEUDA PÚBLICA	6100	Otra pública en bienes de dominio público.	1,483,397	401,646	-	591,134	-	31,157	-	-	164,095	230,229	74,436	-
	6200	Otra pública en bienes propios.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6300	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6400	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6500	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6600	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6700	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6800	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	6900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	7000	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OTROS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL	9100	Interés de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9200	Comisiones de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9300	Gastos de la Deuda Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9400	Costos por Coberturas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9500	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9600	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9700	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9800	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9900	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	9999	Otros.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total de gasto corriente y de capital.			1,483,397	401,646	591,134	31,157	164,095	230,229	74,436	-	-	-	-	
PAGOS REALIZADOS A CTE POR ALUMBRADO.			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
TOTAL DE GASTOS			1,483,397	401,646	591,134	31,157	164,095	230,229	74,436	-	-	-	-	
Factor INPC (en datos estimados a noviembre 2016)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
TOTAL Considerando actualización			1,483,397	401,646	591,134	31,157	164,095	230,229	74,436	-	-	-	-	

